

301809

52
24



Universidad del Valle de México

LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

T E S I S

Que para Obtener el Título de.
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

María del Carmen Sordo Ramírez

México, D. F.

1987

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres y Hermanos
con cariño,

por el apoyo que me brindaron
para la culminación de mi
carrera.

LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

INTRODUCCION

Pág.
8

C A P I T U L O I

LA SEGURIDAD SOCIAL

1.	PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	13
	A) Edad Antigua	13
	a) Mesopotamia	14
	b) Israel	14
	c) Grecia	15
	d) Roma	16
	B) Edad Media	17
	C) Epoca Moderna	21
	D) Revolución Industrial	23
2.	SURGIMIENTO Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL	27
	A) Alemania	28
	B) Inglaterra	31
	C) Rusia	32
	D) Los Organismos Internacionales	33

B) Elementos	132
a) Sujeto	133
b) Objeto	137
c) Base	138
d) Cuota	138
e) Tasa	138
f) Tarifa	139
2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO	139
A) Antecedentes y Evolución	141
a) Antecedentes	141
b) Modificaciones al Impuesto sobre la Renta	144
B) El Impuesto sobre la Renta Vigente	155
a) El concepto de Renta	155
b) Elementos del Impuesto sobre la Renta	158
1) Sujetos	158
2) Objeto	160
3) Base	163
4) Tarifas	165
3. LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	166
a) Concepto	168
b) Clasificación	169

E)	La Carta del Atlántico y la Declaración de los Derechos del Hombre	36
3.	LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO	38
A)	Manifestaciones de la Seguridad Social en América	38
a)	Estados Unidos	39
b)	Latinoamérica	40
B)	La Seguridad Social en México	44
a)	Antecedentes y Evolución	44
b)	Regulación de la Seguridad Social	54
	1o. Fundamento Constitucional	54
	2o. Derecho Constitucional Comparado	91
	3o. Leyes Ordinarias	95
C)	Concepto	100
a)	En la Doctrina	101
b)	En la Legislación Mexicana	110

C A P I T U L O I I

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

1.	EL IMPUESTO	117
A)	Concepto	119
a)	En el Código Fiscal de la Federación	119
b)	En la Doctrina	121

C A P I T U L O I I I

LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL	173
A) Concepto de Previsión Social	173
B) Clasificación de los Gastos de Previsión Social	178
a) Gastos que permite la Ley del Impuesto sobre la Renta	183
b) Gastos que no permite la Ley del Impuesto sobre la Renta	184
C) Deducibilidad de los Gastos de Previsión	186
a) Los patrones con trabajadores de salario mínimo	186
b) Los patrones con trabajadores sujetos a contrato colectivo	191
Concepto de Contrato Colectivo	194
c) Los patrones con trabajadores sujetos a contrato ley	198
Concepto de Contrato Ley	199
d) Los patrones con trabajadores sujetos a Reglamentos de trabajo expedidos por el Ejecutivo. (Contratos de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares).	202
e) Régimen aplicable a la deducibilidad de cuotas obrero patronales.	207
CONCLUSIONES	232
BIBLIOGRAFIA	237

INTRODUCCION

Desde épocas muy remotas, el hombre se ha visto en la necesidad de trabajar, tanto para su sostenimiento como para el de su familia; sin embargo, la prestación del trabajador no siempre se ha dado dentro de condiciones humanamente aceptables.

Así, encontramos que en ocasiones las labores realizadas por los trabajadores no tenían límite, ni un horario ni en cuanto a su remuneración, por lo que, con el transcurso del tiempo, el hombre se encontró dentro de un régimen de subordinación a un patrón, razón por la que hubo necesidad de regular la relación de trabajo, esto es la prestación de los servicios personales subordinados a una persona llamada patrón. En efecto, en el curso de la historia vemos que esta situación se presenta a partir de la Renovación Industrial, aún cuando no se debe olvidar que anteriormente existían disposiciones tendientes a la protección del trabajador, pero que no se le había concedido la importancia que se le dió a partir de aquella.

En nuestro país la seguridad social, como tal, se establece plenamente en el artículo 123 Constitucional cuya finalidad consiste en la protección y defensa de los derechos de los trabajadores.

No obstante, que el espíritu del constituyente tendió

a la protección de la clase económicamente débil, aún en nuestros días existen disposiciones cuyo contenido no es acorde con nuestra Carta Magna, ya que contienen disposiciones que lejos de otorgar seguridad social ponen en peligro la situación de los trabajadores frente a los patrones.

La anterior afirmación se apoya en hechos tales como los que se expresan en diversas leyes, como la de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contienen preceptos que en lugar de estimular la inversión de los patrones en beneficio de sus trabajadores, los obligan a mantenerlos dentro de una determinada situación a fin de poder colocarse dentro de los supuestos que la misma establece para las deducciones, cuando aquellos se encuentran obligados a pagar las cuotas al Seguro Social, sin tomar en consideración que en muchos de los casos se trata de logros que sindicatos y trabajadores conjuntamente han conquistado frente a los patrones y que resulta injusto que si el patrón concede a sus trabajadores beneficios que redundan en el mejoramiento de su nivel económico a efecto de que la empresa del patrón produzca los bienes o servicios con una calidad óptima, no se le permita deducir estos gastos, - llevando a las empresas patronas a sobrecargarlas de obligaciones que las llevan a desincentivar su actividad y producción en perjuicio de la economía del país

Con el presente trabajo, se pretende hacer consciencia para que mediante la modificación de esas disposiciones, - se coloque en igualdad de circunstancias a los patrones con -

trabajadores de salario mínimo y a los patrones con trabajadores sujetos a contratos colectivos o contratos ley, en acatamiento al principio de proporcionalidad y equidad que contiene el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la medida en que esto se realice, se beneficia de igual forma a los trabajadores - pues serviría, por una parte, de incentivo a los patrones para otorgar mayores prestaciones a sus trabajadores y por la otra, que no se trata de beneficios que otorgue voluntariamente, sino que le son impuestos.

CAPITULO I

LA SEGURIDAD SOCIAL

1. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- A) Edad Antigua
 - a) Mesopotamia
 - b) Israel
 - c) Grecia
 - d) Roma
- B) Edad Media
- C) Epoca Moderna
- D) Revolución Industrial

2. SURGIMIENTO Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- A) Alemania
- B) Inglaterra
- C) Rusia
- D) Los Organismos Internacionales
- E) La Carta del Atlántico y la Declaración de los Derechos del Hombre.

3. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

A) Manifestaciones de la Seguridad Social en América

a) Estados Unidos

b) Latinoamérica

B) La Seguridad Social en México

a) Antecedentes y Evolución

b) Regulación de la Seguridad Social

1o. Fundamento Constitucional

2o. Derecho Constitucional Comparado

3o. Leyes Ordinarias

C) Concepto

a) En la Doctrina

b) En la Legislación Mexicana

C A P I T U L O I

LA SEGURIDAD SOCIAL

1. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social, tal y como se encuentra estructurada en la mayoría de los países, tiene sus orígenes inmediatos a finales del siglo pasado, aún cuando no por ello debe desconocerse que se tienen antecedentes de ella en las civilizaciones más antiguas, por lo que a continuación se hará una breve referencia a lo que podría denominarse como "raíces de la seguridad social", ya que estimamos que es la forma idónea de conocer la verdadera Historia de la Seguridad Social.

A) Edad Antigua:

Se ha dicho que la Historia es la gran maestra de la vida. Esta afirmación si bien puede parecer genérica es de gran contenido, pues es indudable que para los pueblos y la civilización en general, el conocimiento de su historia es muy importante, ya que con ello se evita el incurrir en errores pasados y se logra la subsistencia y perfeccionamiento de hechos, acontecimientos o reglas con los que se dota a los seres humanos de verdadera libertad y bienestar.

Dentro de dicho contexto, la seguridad social es la excepción, dado que cuando se empiezan a analizar sus orígenes, se concluye que aún cuando la misma es reciente respecto a su

surgimiento como un conjunto de normas tendientes, en esencia, a la protección del individuo, muchas de ellas, ya existían y se aplicaban con anterioridad en varias partes del mundo, aunque sólo lo fueran de manera aislada, de tal suerte que resulta menester remontarnos a las civilizaciones de la Mesopotamia, de Israel, Grecia y Roma, principalmente.

a) Mesopotamia:

En el Código de Hammurabi que data de unos 2000 años A.C., y que fue localizado en Susa*, existen disposiciones reglamentarias en materia laboral, de aprendizaje y relativas a salario mínimo. (1)

Asimismo en el Código de Manú que también es obra de la civilización mesopotámica, se contienen disposiciones relativas a los préstamos concertados a precios de riesgos, las cuales fueron adoptadas por los Fenicios, quienes posteriormente las difundieron en Grecia. (2)

b) Israel:

En el Decálogo y otros preceptos complementarios, que fueron dados en el Monte Sinaí al pueblo judío, también encontramos normas de carácter social en las que se establece

* Población localizada en Irán.

(1) Alcalá Zamora y Castillo de Torres G. Cabanellas. Tratado de Política Laboral y Social. T.I. Ed. Heliasta S.R.L. 1976. Pág. 166.

(2) Cfr. Coñi Moreno. Derecho de la Previsión Social. T.I. Ed. Edar - S.A. Editor. 1976. Págs. 20 y 21.

como primer día de descanso laboral el sábado; se prohíbe la opresión a los extranjeros, torcer la justicia para condenar al pobre y se señala que la tierra se trabajará en forma privada durante seis años y que habrá uno de descanso para que - la cultiven los pobres a fin de que puedan comer, concediéndoles iguales derechos sobre viñas y olivares. Asimismo, en el Deuteronomio* se señala la prohibición de negar un salario al pobre y al forastero que viven y trabajan en las ciudades de los hebreos. (3)

c) Grecia:

"En Grecia se socorría a los ciudadanos en colonias a tal efecto fundadas. Se distribuía el trabajo y procuraba aliviarse el sufrimiento popular, sin que ello supusiese fomentar la pereza. También existieron algunas asociaciones profesionales, con el objeto de defender los intereses de la actividad común. Acaso tuvieron un atisbo de concepción mutualista en la coordinación de esfuerzos. Los ciudadanos - que, por sus achaques, no podían atender a su propia subsistencia, eran auxiliados en Atenas, y educados los hijos de - quienes habían muerto en defensa del Estado". (4)

Entre los griegos encontramos también organizaciones

* Quinto Libro de la Biblia, que incluye una serie de discursos de Moisés al pueblo judío.

(3) Cfr. Alcalá Zamora. Derecho de la Prevención Social, T.I., Ed. Edar S.A. Editor, 1956, Op. Cit. Pág. 167.

(4) Goñi Moreno. T.I., Op. Cit. Pág. 21.

denominadas mutualidades* en las que se establecía el socorro recíproco de los ciudadanos, organizaciones que en Roma eran conocidas como corporaciones y que otorgaban asistencia, seguridad y protección mediante subvenciones que aportaba el Estado con beneficios provenientes de los socios, muertos abintestato, como eran los llamados Collegia funeraria. (5)

Una de las causas que motivó, en Grecia la implantación del salario fue la explotación de las minas de plata. Este salario, se pagaba a los trabajadores libres que se contrataban y no así a los esclavos, si eran empleados al servicio del amo, no conociéndose entre los griegos asociaciones laborales. (6)

d) Roma:

En el Imperio Romano existieron instituciones similares. Las de carácter militar, pagaban indemnización en caso de traslado o retiro de los asociados. Otras, compuestas de artesanos, tenían por finalidad acordar asistencia, entierro y sepultura a los miembros fallecidos. Recuérdese el antecedente del reembolso de los gastos de curación y el valor del salario que se hubiese perdido, a la persona que era víctima de uno de "esos proyectiles arrojados o derramados desde una

* Organización, asociación y acción resultante de la conjunción de esfuerzos para obtener un provecho recíproco.

(5) Díaz Lombardo, Antonio. Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Ed. Textos Universitarios, 1973, Pág. 74.

(6) Cfr. Alcalá Zamora. Op. Cit. T.I. Pág. 169.

casa". Además se otorgaban rentas vitalicias ajustadas a cierta técnica. Pero estas medidas eran meros paliativos.(7)

B) Edad Media:

En la Edad Media que indebidamente ha sido llamada por algunos historiadores como la época del oscurantismo y - que como es bien sabido "...cubre el período comprendido entre la segunda mitad del siglo V, aproximadamente, y la primera del siglo XV" (8); es decir, del año 375 que es considerado por algunos historiadores como la línea divisoria entre la - Edad Antigua y la Edad Media porque en esta fecha el Cristianismo consigue la victoria sobre el paganismo grecorromano, aunque para otros historiadores el inicio de esta etapa es el año 313 época en que es promulgado por Constantino el Grande el Edicto de Tolerancia considerando que la Edad Media finaliza en el año de 1453 con la caída de Constantinopla en poder de los turcos.

Este período dada su amplitud ha sido dividido, para su estudio con finalidades prácticas en Alta Edad Media y Baja Edad Media, encontrándose con que solamente en la segunda de ellas existen manifestaciones de la Seguridad Social.

Así, en la Edad Media encontramos dos tipos de tierras: señoriales y tributarias. Las primeras eran adminis

(7) Goñi Moreno. Op. Cit. T.I. Pág. 21.

(8) Fremantle, Arne. La Edad de la Fe. Ed. Novograph, S.A. Madrid, España, 1979.

tradas por monjes y las segundas por arrendatarios que las recibían de la Abadía y las usufructuaban. Estas tierras tributarias se dividían en muchas pequeñas alquerías, llamadas - mansos, ocupadas por una o más familias; era el manso señorial y varios mansos pequeños dependientes, que pertenecían a hombres y mujeres que gozaban de libertad excepto por el hecho de que todos debían trabajar por igual en las tierras del manso señorial. En retribución por el usufructo que les otorgaba el manso señorial, los propietarios de cada manso debían trabajar cuando menos tres días por semana en el fundo de los monjes, siendo la función del administrador la de vigilar que aquellos cumplieran con sus tareas, pudiendo exigir a los arrendatarios dos clases de trabajo: el de campo, que consistía en que todos los años, cada hombre estaba obligado a arar una porción determinada del labrantío señorial y a otorgar una cantidad indeterminada de labranza que el administrador podía exigir todas las semanas, si era necesario, y el otro tipo de trabajo que podía exigir el administrador o funcionario era el denominado de prestación manual que consistía en ayudar a reparar edificios, talar árboles, cosechar frutas, etc., quedando los labradores en completa libertad los demás días de la semana para cultivar sus propios labrantíos (9), - lo cual a nuestro juicio constituye un antecedente, aunque no preciso, de los días de descanso del trabajador.

(9) Cfr. Alcalá Zamora. Op. Cit. Pág. 181.

En efecto, se puede decir que en la llamada Alta Edad Media que comprende del siglo V al siglo IX aproximadamente, no se encuentra realmente antecedente alguno de la seguridad social en virtud de que las prestaciones económicas, sociales y personales eran de los vasallos o siervos hacia los señores, no teniendo éstos últimos ninguna obligación para con aquellos ya que obtenían de sus servidores las prestaciones en dinero y en especie.

En la Baja Edad Media, que comprende aproximadamente del siglo XIV al XV, aparece una nueva clase social denominada "del estado llano o villano" que era aquella que ejercía oficios por su cuenta, de condición social y económica superior a la de los siervos de la gleba y a los vasallos o feudatarios, carentes de libertad unos y adscritos los otros a las tierras que cultivaban.

Además, cabe señalar que "en la Baja Edad Media no existía la atracción actual de los altos salarios industriales ni el confort urbano; pero si se satisfacía el ansia permanente de libertad que anima a los hombres; porque bastaba residir en las ciudades año y día para que feudatarios y hasta siervos se transformaran en hombres libres" (10), cuestión ésta que trae consigo el que se acentúe la de la decadencia rural, la cual si bien no es un fenómeno significativo, pues no adquiere las magnitudes del problema social que existe en

(10) Alcalá Zamora. Op. Cit. T.I. Pág. 192.

las civilizaciones actuales, es un fenómeno de transcendencia que origina el surgimiento de esquemas, aunque incipientes, - en materia de seguridad social.

Durante el siglo VIII, Carlo Magno estableció como obligación de la parroquia el sostener a los pobres, a los - viejos, a los enfermos, a los hombres sin trabajo y a los - huérfanos, cuando éstos últimos no tuvieran apoyo familiar. Sin embargo, no puede afirmarse que estas disposiciones ha- - yan tenido la característica de ser de seguridad social, ya que su propósito real fue el de fomentar el amor al prójimo y no el de contribuir al alivio de los males sociales que im- - peraban en esa época.

En el milenio medieval encontramos instituciones de carácter social, económico y laboral (11); existen asocia- - ciones de defensa común entre los germanos que establecían, entre otros beneficios la asistencia en caso de enfermedad, desarrollándose en diversos países, dando lugar en España a las cofradías gremiales que nacen en el siglo XII entre los pescadores.

En Francia y en Italia aparecen las corporaciones - cuyos estatutos eran aprobados por el Estado. En estos es- - tatutos se establecían como obligaciones para las corporacio- - nes las de velar por sus miembros, reconocerles beneficios -

(11) Op. Cit. Pág. 177.

económicos y otorgarles asistencia médica hospitalaria. (12)

C) Epoca Moderna:

Como ya se dijo, la Edad Moderna se inicia con la caída de Constantinopla en poder de los turcos, en el año de 1453. Esta época se caracteriza por la intervención de la iglesia en todos los aspectos de la organización social entonces existente. Así, por lo que a la seguridad social se refiere, nos encontramos con que organiza cofradías y gremios, con el propósito de que la población cuente con un servicio médico para lograr un mayor índice de supervivencia.

Encontramos además, ordenamientos como el Corpus Juris Saxonici del año 1493, que establecía la obligación para el patrón de prestar asistencia médica y cubrir el salario correspondiente a sus trabajadores durante cuatro semanas, cuando sufrieren algún accidente, quedando obligado asimismo, a socorrer a los inválidos. (13)

Otro antecedente importante de la seguridad social lo encontramos en el Código de Minería de Colonia del año de 1669 en el que se estableció que debía crearse una "Caja" financiada por los trabajadores y los patrones para que los primeros fuesen socorridos en caso de invalidez, vejez y muerte. En este Código, también existía la obligación para los patrones.

(12) Cfr. Goñi Moreno, Op. Cit. T. I. Pág. 22.

(13) Idem.

de pagar la mitad del salario a sus trabajadores enfermos o víctimas de accidentes. (14)

En Francia en el año de 1663, Colbert establece que las retribuciones que percibían los tripulantes de guerra tendrían que ser objeto de un descuento obligatorio, con el propósito de atender sus gastos de hospitalización en caso necesario. En este mismo sentido en 1709 se establece el descuento para el personal civil de los arsenales, para el caso de que sufrieran accidentes de trabajo.

En 1762, se publica la obra de Juan Jacobo Rousseau titulada "El Contrato Social", la cual es netamente representativa de las expresiones de libertad de palabra, de pensamiento y de discusión que se dieron en el llamado Estado Liberal. En ella Rousseau sostiene que no debe haber abuso de autoridad y que el poder no debe ser monopolizado ayudando así al avance de la humanidad en materia de seguridad social, porque con esas libertades se podría legislar sobre problemas sociales para la protección y ayuda en caso de algún siniestro.

Con el auge de las ideas liberales, se fomenta el ahorro, como una forma de previsión que corresponde a un orden económico y político, fomentándose entre los obreros la solidaridad en la que trataban de encontrar auxilio mutuo y la posibilidad de luchar por sus derechos. En algunos casos

(14) Goñi Moreno. Op. Cit. T.I. Págs. 22 y 23.

se alentó la creación de seguros mutuos entre los trabajadores, que atendían a la carencia de sus ingresos constituyéndose dentro de los sindicatos o junto a ellos, dichas mutualidades.

D) La Revolución Industrial.

El predominio de las tendencias económico liberales favoreció el desarrollo del capitalismo, que practicó un crudo individualismo y que proclamaba libertad completa para la industria y supresión de todas las trabas y reglamentos propios del mercantilismo ya que según ellos el Estado sólo debía encargarse de mantener el orden y evitar el robo y asesinato; también proclamaban la libertad del comercio y supresión de los monopolios que estorbaban la libre competencia, y por último pedían que se prohibiera la formación de uniones de trabajadores, ya que según ellos, cada uno debía contratar su fuerza de trabajo libremente y por separado al patrón. (15)

Los capitalistas lograron imponer sus reclamos, triunfando con ello la libertad de la industria y el comercio; se hacen más ricos y poderosos siendo las fábricas y comercios más numerosos e importantes que antes, pero la condición de los obreros, por el contrario, era lastimosa, ya -

(15) La Seguridad Social en el Proceso de Cambio Internacional. Instituto Mexicano del Seguro Social, Departamento de Asuntos Internacionales. México, 1980. Pág. 13.

que el antiguo productor manual y el artesano venden forzosa-
mente su trabajo en las fábricas convirtiéndose en simples má-
quinas humanas, cambiando sus condiciones por completo.

En el siglo XIX, al aparecer las primeras fábricas -
textiles, desaparecen los grupos artesanales y la estructura
de la sociedad en gremios. Esto, en virtud de que en esta -
época la clase trabajadora empieza a buscar en las zonas urba-
nas el mejoramiento de su nivel de vida, lo cual no logra y -
en cambio, provoca pobreza en torno a las grandes urbes, al -
no existir en éstas suficiente demanda de mano de obra, ni -
condiciones laborales que permitan al trabajador mejorar sus
condiciones sociales y económicas.

En efecto, esta etapa se caracteriza por el abuso -
del sector empresarial, que se aprovecha de la desorganiza- -
ción que privaba entre los obreros y que les impedía defender
sus derechos, así como de la falta de leyes que les brindaran
protección, con lo cual se propició su explotación de una ma-
nera irracional; pues se les hizo trabajar excesivamente, -
sin tomar en cuenta la dificultad que representaba para ellos
el acoplarse a los nuevos instrumentos de trabajo, propicián-
dose así, al lado de la existencia de ínfimos salarios, altos
índices de accidentes. Así pues, puede afirmarse que en es-
te lapso de la historia, la clase trabajadora estuvo reducida
a condiciones de semiesclavitud.

Las contradicciones del sistema, el nacimiento de los

grandes monopolios y la existencia de grupos obreros envejecidos y acabados prematuramente, por las condiciones y términos en que eran obligados a prestar sus servicios por los empleadores, hace reaccionar a la clase trabajadora surgiendo así - la lucha de clases, ya que al verse el obrero en tal situación trata de dar soluciones a estas arbitrariedades, iniciando lo que podemos llamar un proceso de ajuste, con el cual - aparece el socialismo cuyos principales precursores fueron - Robert Owen, Saint Simon y Fourier quienes con su influencia obligaron al Estado a intervenir estableciendo infraestructuras sociales que aunque mínimas marcarían la pauta para iniciar un sistema de asistencia y salubridad públicas, formándose así las mutualidades de trabajadores, implantándose medidas de higiene industrial, límite de horas de trabajo y previsión de accidentes de trabajo o de cualquier otro tipo.

Así pues, la Revolución Industrial es considerada como la base o punto del nacimiento de sistemas de protección - para los obreros. Efectivamente, como ya ha quedado precisado, con anterioridad a ella, el hombre realizaba sus trabajos en forma independiente, en sus hogares; sin embargo, al surgir este movimiento, la fabricación de satisfactores se trasladada de los hogares a las fábricas; por ejemplo, el tejedor antes del nacimiento de la industria no dependía de nadie, - compraba el hilo, era propietario de su telar y vendía por su cuenta los paños que fabricaba, pero como disponía de pocas - reservas de capital y de materia prima, al venir malos tiempos

se endeudaba, por lo que, los comerciantes empezaron, al poco tiempo, a enviar a sus encargados a la casa del tejedor - para entregarle materia prima y retirar los géneros acabados. Fue entonces cuando el comerciante, comprendió que tenía hecha una inversión en esa familia y por lo tanto se vió en la necesidad de vigilar sus herramientas y materiales de uso, - convirtiéndose así, el tejedor, en un trabajador asalariado, que como ya se dijo, se veía obligado a aceptar salarios exiguos y jornadas agotadoras, no obstante, al comprender que - con las máquinas su mano de obra se veía desplazada, realiza a fines del siglo XVIII, los primeros levantamientos reclamando la prohibición de máquinas, llegando incluso a destruir las al ver que sus reclamos no prosperaban y al considerar - que ellas eran la causa de sus males y de su explotación, - surgiendo concomitante a tales movimientos las llamadas cajas de ayuda mutua y clubes obreros, que practicaban la solidaridad proletaria. Más tarde aparecen los primeros sindicatos, nacidos de la necesidad de organizar las huelgas.

Los sindicatos eran en sus inicios, organizaciones - de carácter local, "...constituidas por los trabajadores con la esperanza de mejorar sus condiciones de trabajo, rara vez duraron mucho tiempo y sus dirigentes fueron en general, personas sin experiencia. En muchos países cualquier asociación que formara la clase trabajadora con el objeto de mejorar sus salarios, se consideraba como una conspiración. (16)

(16) La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 21.

Ya para mediados del siglo XIX, los sindicatos empezaron a constituirse con carácter permanente, se encontraban integrados por obreros especializados, tales como mecánicos, carpinteros, tipógrafos, y se formaron primero, en las grandes ciudades, pues en ellas los trabajadores podrían relacionarse más fácilmente en el taller o en reuniones celebradas cerca de su casa, ejerciendo dichos sindicatos paulatinamente, su influencia en el establecimiento de las condiciones de trabajo

2. SURGIMIENTO Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como se ha observado, la seguridad social, propiamente dicha, es decir, como un conjunto de normas protectoras y preservadoras del individuo, es de origen relativamente reciente, pues si bien con posterioridad a la Revolución Industrial y desde la Edad Antigua existieron principios o disposiciones de ese tipo, lo cierto es que las mismas fueron aisladas, cuestión que es inexplicable si se toma en consideración que las instituciones jurídicas en general y las disposiciones en materia de seguridad social, en especial, deben evolucionar de acuerdo con las exigencias de la realidad social y política imperantes en un momento dado. Desde luego, lo anterior no implica que consideremos que el hecho de que la seguridad social no haya surgido con el hombre mismo o cuando éste fue alcanzando mayores niveles de desarrollo y organización, se deba a que resultaba innecesaria, sólo que no debe perderse -

de vista que como muchas otras instituciones, la seguridad social surge cuando el hombre se percata de la necesidad que tiene de contar con diversos medios que lo protejan tanto a él como a su familia en su integridad, en su higiene, en su patrimonio, etc. Claro está que las disposiciones de carácter social no surgen al mismo tiempo en todo el mundo, sino que como a continuación lo veremos, fue en Alemania donde surge la seguridad social propiamente dicha.

A) Alemania.

En efecto, Bismark, considerado como el Canciller de Hierro, al observar el desarrollo de la industria de su país frente a la miseria del proletariado, concibió una política social que proporcionara al mismo tiempo bienestar al trabajador y protección al Estado. El mismo, estimaba que el Estado estaba obligado a interesarse en favor de los ciudadanos desamparados y económicamente débiles, lo cual lo hacía partidario de la intervención y dirección del Estado en todo lo que pudiera suponer un beneficio para la colectividad (socialismo de Estado) y opinaba que la institución del seguro social debía ser obligatoria y que como tal dependería del Estado y recibiría de él ayuda económica.

Dicha doctrina, motiva el cambio del Estado en su papel de simple gendarme al de uno político-social que dió origen a la aparición del Seguro Social en Alemania, el cual fue establecido por Bismark quien señalaba que las medidas econó-

micas debían ir acompañadas de organizaciones médico sociales.

Como consecuencia de ello, se organizan en Alemania tres sistemas: el seguro de enfermedad, (1883), el de vejez e invalidez (1883) y el de accidentes profesionales (1884), siendo la responsabilidad del empleador, en el seguro de accidentes, la que permitía otorgar beneficios que las cajas de enfermedad no podían costear.

por lo que se refiere al de vejez e invalidez, se financiaba por contribuciones tripartitas a cargo de los trabajadores, los empleadores y el Estado. Bismark consideraba que la finalidad de la política social era corregir los males del régimen económico social del capitalismo, mejorando la condición de los trabajadores y procurando mejorar el riesgo a que están expuestos elevando su nivel de vida presente y futuro y decía, además, que dicha finalidad debía consistir en asegurar al imperio contra las sacudidas revolucionarias y substraer a la clase obrera de los influjos que consideraba nocivos; sus móviles eran de carácter monárquico y conservador y estableció como obligación en la Ley de 1883, la de asegurarse en una organización ya fuera de las privadas existentes o de las públicas instituidas por la misma ley.

Inicialmente el seguro de invalidez, enfermedades y vejez era cubierto por el patrón quien no podía darse a basto para cubrirlos ya que era a su cargo el pago de la totalidad del seguro. Ante esta situación en la Ley de 1883 se recurre

al Estado, asalariado y patrón para solventar la situación - que se presentaba, siendo esta forma de aportación tripartita la que adoptó nuestro país y perdura hasta nuestros días.

Cabe señalar que fueron los alemanes los primeros en establecer seguros sociales para los trabajadores contra accidentes de trabajo y que fueron ellos los que dispusieron que el trabajador debía recibir la atención debida en caso de enfermedad, así como el disfrutar una pensión decorosa después de cumplir los 65 años de edad o cuando quedaran total o parcialmente inválidos.

En el año de 1870 Von Keller presenta un informe a los obispos alemanes reunidos para preparar el Primer Concilio Vaticano sobre la Protección de Trabajo. En este informe alude a la limitación de la jornada de trabajo, al salario justo, a la prohibición de trabajos para niños y mujeres en las fábricas. Esto trae como consecuencia la fundación por parte de Adolfo Kolpin de la primera asociación de obreros a través de la cual los soiteros encuentran alojamiento, bolsa de trabajo y la posibilidad de ampliar sus conocimientos profesionales y el surgimiento en Alemania, de instituciones para ayudar a enfermos mentales, jardines de infancia y cooperativas agrícolas, entre otras. Claro está que todas estas instituciones nacen de la iniciativa privada como manifestaciones de conciencia social, aunque en estos tiempos lo social seguía siendo sinónimo de caridad.

B) Inglaterra

En Inglaterra, la inquietud por establecer disposiciones de seguridad social se inicia a fines de 1870, siendo Lloyd George quien presenta un proyecto de Ley de Seguro Nacional que comprende el seguro de desocupación, invalidez y enfermedad, así como el establecimiento de regímenes especiales de pensiones para aquellos trabajadores no manuales, los obreros de minas, las gentes de mar y un cierto número de subsidios complementarios. Esta propuesta cristaliza, cuando en 1897 se establece el Seguro contra Riesgos Profesionales, con cuyo establecimiento se inicia en dicho país el proceso de legislación en materia de seguridad social. (17)

Para el año de 1911 se inicia en Inglaterra el seguro contra el paro forzoso, mejor conocido como el seguro de desempleo. Es importante señalar que en este país la seguridad social no ha permanecido estática en cuanto a su evolución, ya que tomando como punto de partida el llamado "Plan Beveridge"*, en el año de 1948, se promulgaron en dicho país, 5 leyes que se refieren: al seguro nacional de sanidad; al cuidado de la infancia y a un plan de asistencia nacional para desvalidos.

(17) La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 57.

* Este plan fue elaborado por el Comité Beveridge y debe su nombre a William Beveridge. En él se formulan una serie de recomendaciones en materia de seguridad, como lo son las cuestiones relativas a la salud, a los ingresos mínimos que debe percibir un individuo cuya etapa productiva termina, ya sea, por vejez, enfermedad, paro forzoso o cualquier otro riesgo, etc. Cfr. La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 113.

Dichas leyes tienen por objeto la protección en materia de seguridad a toda la población del país de referencia.

Así pues, podemos afirmar que es en nuestro siglo - cuando se hacen obligatorios los seguros sociales; se amplía el campo de las actividades protegidas y aumenta el número de contingencias y riesgos cubiertos.

C) Rusia

En el año de 1917 se inicia la Revolución Rusa que culmina con la expedición de la Constitución de 1936.

En este país, existen antecedentes tales como la - institucionalización de diferentes seguros a partir del año de 1922, pero la seguridad social propiamente dicha no surge sino hasta el año de 1936.

En dicho país la seguridad social surgió con bases y estructuras diferentes a las de otros países.

En efecto, en Rusia se estableció antes que en ningún otro país europeo, el derecho de los ciudadanos consistente en contar, durante su vejez, así como en casos de enfermedad o invalidez con la seguridad social.

Asimismo, se estableció que la seguridad social no solo se brindaría a sus nacionales sino a todo aquel que se encontrase en su territorio. (18)

(18) La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 57.

D) Los Organismos Internacionales

Como consecuencia de la inquietud común de los habitantes y gobernantes de diversos países del mundo, consistente en que el individuo cuente con normas que lo protejan, se crean diversos organismos internacionales. Así, se lleva a cabo en París... "la primera acción internacional en el campo de la protección social, cuyo modo prevaleciente era entonces la asistencia contra los riesgos sociales. En efecto, en 1889, un Congreso Internacional de Asistencia Pública tuvo lugar en París, con objeto de establecer los principios que habían de guiar a aquellas naciones que estuviesen dispuestas a adoptar medidas generales de asistencia social". (19)

Posteriormente, se crea en 1919 la Organización Internacional del Trabajo (OIT), institución que ha ayudado al progreso general de la seguridad social.

Es éste, un organismo democrático, que tiene entre sus funciones, la de alentar el progreso de sus países miembros en materia de seguridad social y propiciar avances en su organización. Tiene su origen en el Tratado de Versalles - suscrito el 28 de junio de 1919; se integra por tres órganos; la Conferencia Internacional del Trabajo que es el cuerpo legislativo, el Consejo de Administración cuyas funciones son - directoras y la Oficina Internacional del Trabajo que es la

(19) La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 26

entidad ejecutiva. (20)

Esta organización ha servido de fuente de inspiración para la creación de otros organismos internacionales, tales como la Asociación Internacional de la Seguridad Social, fundada en 1927 en la ciudad de Bruselas. Los principios adoptados por la OIT, para el desarrollo de la seguridad y asistencia sociales son los siguientes:

- "a) La protección total coordinada de las diversas contingencias, que sin culpa del trabajador, pueden traer como resultado la pérdida temporal o permanente del salario, asistencia médica y asignaciones familiares;
- b) Extensión de esta protección a todos los adultos en la medida que la exigen, así como a las personas a su cargo;
- c) Seguridad de recibir las prestaciones, que aún siendo módicas permitan mantener un nivel de vida socialmente aceptable y se otorguen en virtud de un derecho legal bien establecido;
- d) Financiamiento por métodos que obliguen a la persona protegida a tener presente, en cierto modo, el costo de las prestaciones que recibe, pero al mismo tiempo, una amplia aplicación del principio de solidaridad entre ricos y pobres, hombres y mujeres, asalariados y personas muy jóvenes o de -

(20) Alcalá Zamora y Castillo de Torres G. Cabanellas. Op. Cit. T.III. Pág. 552.

edad avanzada para trabajar, robustos y endebles". (21)

En 1942, bajo los auspicios de la organización aludida, se celebró en Santiago de Chile la Primera Conferencia Regional del Trabajo de los Estados Americanos, cuyo tema fundamental versó sobre el análisis del desarrollo de la seguridad social en los países americanos. (22)

Posteriormente, en la Declaración de Filadelfia (10 de mayo de 1944), surgió en el seno de la XXVII Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, donde se estableció solemnemente la obligación para los países miembros de fomentar los programas que permitan alcanzar la plenitud de un empleo y la elevación de los niveles de vida.

"Después de la crisis económica del decenio de 1930, el seguro social se extendió en los países de Asia Continental, así como en Africa y en la región del Caribe, el Seguro Social empezó a aplicarse en distintas épocas después de terminar la Segunda Guerra Mundial y una vez que éstos lograron su independencia nacional". (23)

(21) En Díaz Lombardo, Antonio. Op. Cit. Págs. 125 y 126.

(22) La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 64.

(23) Manual de la Educación Obrera. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra 1970. Ed. Presses Centrales Lausana, Suiza. Pág. 14.

E) La Carta del Atlántico y la Declaración de los Derechos del Hombre:

Estos son documentos que contienen cuestiones de gran relevancia en materia de seguridad social. Así el primero de ellos que como es bien sabido, es una declaración que se formuló el 14 de agosto de 1941, entre el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica y el Primer Ministro de la Gran Bretaña, se declara que es deseo de ambos que se realice "... la más amplia cooperación entre todas las naciones en materia económica, con el propósito de asegurar para todas ellas, mejores condiciones de vida, progreso económico y seguridad social". (Punto Quinto).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que fue proclamada en París el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene también en sus artículos 1o., 3o., 22, 23, 24, 25 y 28, disposiciones en materia de seguridad social las cuales por su gran trascendencia se transcriben textualmente.

"Artículo 1o.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

"Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los dere-

chos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

"Artículo 23: 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo;

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual;

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social;

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses".

"Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".

"Artículo 25: 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad;

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social".

"Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a -

que se establezca un orden social e Internacional en el que los derechos y libertades - proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

La Revista Internacional del Trabajo en 1948, comenta la importancia de la Segunda Guerra Mundial, en el sentido de que contribuyó ampliamente al desarrollo en los pueblos que - participaron en ella, de un profundo anhelo de seguridad contra la guerra primordialmente, pero también contra factores - económicos y sociales que amenazan a los trabajadores, sobre todo, en aquellos países que acababan de resentir las desventajas que trae aparejada la guerra y con el afán de reestructurar su economía que es la base para que un país pueda prosperar; es decir, trata de conseguir a cada pueblo, a cada uno de sus habitantes la posibilidad de asegurarles sus condiciones de vida, en un ambiente de paz, con un nivel de vida aceptable, gozando del bienestar y beneficios de seguros sociales.

3. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

A) Manifestaciones de la Seguridad Social en América.

"Entre 1420 y 1620 los europeos se enteraron de que todos los mares son uno solo y que si a los marinos bravos y diestros, se les daban barcos y provisiones adecuados, podían llegar a cualquier nación del mundo que tuviera litoral, y lo que era más importante regresar a casa". (24)

(24) Hale R. John. La Edad de la Exploración de las Grandes Epocas de la Humanidad. Historia de las culturas mundiales. Ed. Novograph. S. A. Madrid, España 1978. Pág. 9.

A solo 72 años de que se conoció lo anterior, fué - descubierto el Continente Americano por la Corona Española, - por conducto de Cristobal Colón, marino genovés que presentó ante los Reyes de España lo que se denomina como su "Empresa de las Indias" y financiado por ellos, partió del Puerto de - Palos el día 3 de agosto de 1492, para encontrarse el 12 de - octubre del mismo año con una de las pequeñas Bahamas o Luca- yas; la isla de San Salvador. (25)

Si bien Colón no supo que había descubierto un conti- nente hasta entonces desconocido, pues pensó inicialmente que había llegado al Japón, y más tarde que se encontraba en Chi- na, la fecha de su llegada a la isla de San Salvador, se con- sidera la del descubrimiento de América, continente éste en - el que en esa época florecían culturas como la Azteca y la In- ca y habían existido otras como la Maya, la Olmeca, etc.

En la actualidad los países integrantes del Continen- te Americano, han establecido regímenes de seguridad social, sin embargo, consideramos que al igual que en el caso de los europeos, es necesario saber como fué que surgieron tales re- gímenes, por lo que a continuación haremos una breve referen- cia al desarrollo de la seguridad social en algunos de los - países que lo integran.

a) Estados Unidos

Por lo que a los Estados Unidos se refiere, la segu- ridad social surge con toda su fuerza durante el periodo de - gobierno de Franklin D. Roosevelt, el cual al ascender al poder

en 1933, se encuentra con un país que afronta una grave crisis la cual debe ser resuelta inmediatamente.

Es cierto que la implantación de un régimen de seguridad social en el territorio estadounidense no fue una de las preocupaciones primordiales de Roosevelt al iniciar su gobierno, ya que existían problemas que acaparaban su atención, como lo eran los de carácter económico y político; sin embargo, los obreros se hicieron escuchar, pues en 1933 y 1934, el número de huelgas tuvo un incremento significativo.

Con ellas, los trabajadores pretendían se les reconociera el derecho de contratación colectiva, se les incrementaran sus salarios o se les disminuyera la jornada de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, la entonces Secretaria del Trabajo, Francis Perkins, sometió a la consideración del Presidente Roosevelt un proyecto en el que se incluían los seguros de desempleo, vejez y salarios mínimos. "El programa consistía en la creación de un sistema permanente de seguridad social, institucionalizado por medio del seguro". (26)

Lo anterior motivó que el 14 de agosto de 1935, se aprobara la Social Security Act, en la que se establecieron los seguros de desempleo, vejez, la asistencia pública, etc. (27)

b) Latinoamérica

Al igual que en el caso de los Estados Unidos, el surgimiento de verdaderos regímenes de seguridad social en los países -

(26) La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 69.

(27) Idem.

latinoamericanos es reciente, pues los mismos empezaron a desarrollarse después de la Primera Guerra Mundial, "... con la adopción del modelo propuesto por la OIT" (28), aunque cabe señalar que en 1822 en Uruguay y en 1887, en Argentina, se establecieron regímenes de pensiones y de jubilaciones, siendo Chile, el primer país latinoamericano que contó con el seguro social como sistema generalizado, mismo que implantó en 1924 a través de la "Ley de 8 de septiembre".

Por su parte, en el mismo año Bolivia aprobó la Ley de Accidentes de Trabajo. El 7 de septiembre de 1927, se aprobó en Paraguay una ley sobre accidentes y enfermedades profesionales.

En 1928, se establece en Ecuador el seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte para empleados públicos y privados.

A su vez, Nicaragua, la República Dominicana y Cuba, establecieron sus primeros regímenes de seguridad social en 1931, 1932 y 1933, respectivamente. (29)

Desde luego, los regímenes implantados en estos países han sido objeto de modificaciones o reformas posteriores, a través de los cuales se han alcanzado notables avances en dicha materia.

(28) La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 63.

(29) Cfr. La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Pág. 62 y ss.

A partir de 1935 se legisló nuevamente, pero ya con más intensidad sobre la seguridad social, así encontramos que Ecuador promulga la Ley del Seguro Social Obligatorio que comprende las contingencias de vejez, invalidez, supervivencia, enfermedad y maternidad. Un año más tarde, en Perú se crea el régimen obligatorio para obreros, que comprendía los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y sobrevivientes, excluyendo los riesgos profesionales que se establecieron en un sistema individualizado; en Argentina se estableció un régimen general de maternidad; en tanto que la Oficina Internacional del Trabajo estudió los aspectos referentes al seguro de invalidez, vejez y muerte, así como la conservación de los derechos de los trabajadores inmigrantes; el amparo y la protección de marinos contra riesgos profesionales, teniendo estos aspectos relación con la realidad europea, por lo que América Latina se vió en la necesidad de celebrar una Conferencia bajo los auspicios de dicha Organización, la cual se llevó a cabo en Santiago de Chile y cuyo tema fundamental fué el análisis del desarrollo de la seguridad social en América, aprobándose en 1938 la Ley de Medicina Preventiva con la que se introducen modificaciones al seguro de accidentes de trabajo, estableciéndose condiciones mínimas de seguridad e higiene en los centros de labor.

De esta forma, encontramos que en los países de América Latina antes señalados y en otros como Venezuela, se aprobó la Ley del Seguro Social obligatorio protegiéndose a los trabajadores contra riesgos de enfermedad, maternidad, -

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y verificándose un hecho de gran importancia como lo es la creación del Instituto Central de los Seguros Sociales. En otros países entre los años de 1941 y 1945 la seguridad social tiene progresos más importantes como son el acontecido en Perú consistente en la aprobación del Decreto Reglamentario del Seguro Social, en Panamá con el establecimiento de la Ley del Seguro Social Obligatorio que comprendía la protección contra enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte; en Costa Rica en donde se implantó la Ley del Seguro Social Obligatorio que comprendía la protección contra los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, se crea la Caja Costarricense del Seguro Social.

De igual forma México y Paraguay aprueban sus Leyes Obligatorias del Seguro Social que cubrían además, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

No obstante lo anterior, el establecimiento de la seguridad social en América Latina no fue uniforme porque mientras que países como México, Venezuela, Ecuador y Panamá lograron establecer un sistema contra los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y riesgos de trabajo, otros como Colombia, El Salvador y República Dominicana sólo tenían establecido dicho sistema para algunos sectores de la población y contra ciertos riesgos, siendo hasta 1936 en la Conferencia de los Estados Americanos miembros de la OIT donde se elabora un programa más específico sobre la seguridad -

social para los países de América Latina. (30)

B) La Seguridad Social en México.

Aún cuando en México, la seguridad social todavía no alcanza su grado máximo de desarrollo, pues aún existen sectores de la población que no están protegidos por dicho régimen (vendedores ambulantes, subempleados) hay sujetos que si bien reciben lo que se conoce con el nombre de "jubilación", el monto de la misma se encuentra muy por debajo del mínimo requerido para subsistir, pero si puede afirmarse que dicho sistema ha ido evolucionando, sobre todo en lo que va del presente siglo.

Con el objeto de conocer el desarrollo de la seguridad social en nuestro país en el presente apartado nos ocuparemos de analizar sus antecedentes y evolución, de los cuales los relativos a la Epoca Colonial, por razones de carácter histórico son aplicables a todos los países latinoamericanos, con excepción de Brasil.

a) Antecedentes y Evolución

Puede decirse que hasta el año de 1492, en que se descubrió la existencia del Continente Americano, las culturas que mayor desarrollo habían alcanzado eran la Azteca, que se estableció en parte de lo que actualmente es el territorio de nuestro país y la Inca que floreció en el sur del continente

(30) Cfr. La Seguridad Social en el Proceso... Op. Cit. Págs. 63 a 65.

concretamente en una región cuyo territorio corresponde ahora a Perú.

Los Aztecas tenían una organización social de tipo orgánico y democrático. Su organización laboral era de carácter colectivo, al cual se oponía la existencia de una economía privada; es decir, cada uno de los individuos integrantes de dicha sociedad pertenecía a un grupo y tenía que realizar una determinada actividad.

Entre los Aztecas, si bien existía la esclavitud, "en principio casi todos los hombres nacían libres... podían perder su libertad, ya sea cayendo prisioneros en la guerra o cometiendo delitos penados por la ley con la pérdida de la libertad, o vendiéndose como esclavos". (31)

Los Incas por su parte, estaban organizados en comunidades. Entre ellos existía la división de clases, pero sin que ello constituyera un obstáculo para el trabajo de los individuos miembros de la sociedad, pues todos debían laborar, aunque su trabajo estaba en función a la clase social a la que pertenecían.

Cabe señalar que ni entre los Aztecas ni entre los Incas existió ningún régimen de seguridad social, lo cual obedece a la organización de cada uno de estos pueblos.

(31) El Derecho Precolonial. Mendieta y Nuñez Lucio. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México 1981. Pág. 85.

Con el descubrimiento de América en el año de 1492, el indígena es tomado como esclavo. Colón toma algunos de ellos y los lleva ante los Reyes Católicos, siendo vendidos por autorización otorgada mediante Real Cédula de 12 de abril de 1495, la cual es revocada posteriormente, con lo que se prohíbe la venta de indígenas. Sin embargo, dicha enajenación seguía siendo practicada, originando que por Real Cédula de 20 de junio de 1500 se dispusiera que los indios vendidos fueran puestos en libertad y restituidos a sus tierras de origen. (32)

Más tarde se autorizó a los españoles a llevar indios a España, pero con la condición de que no los usaran como siervos, sino en labores, pagándoles salario y dándoles las cosas necesarias, para que fueran tratados como los indios libres de la isla. (33)

Al respecto, Levene expresa que "en junio del año de 1500, los Reyes Católicos habían declarado que los indios eran libres, principio jurídico y humano que honra a la metrópoli. El indio fue obligado a trabajar para arrancarlo de la suciedad y del vicio; su trabajo debía ser remunerado a precio conveniente. Podía ser destinado a la construcción de las casas en las ciudades o villas que se iban poblando, así como a la de puertos y puentes, al cultivo de los campos

(32) Zamora y Castillo Alcalá y de Torres G. Cabanellas. Op. Cit. T.I. Pág. 209.

(33) Idem. Pág. 210.

donde se sembraba trigo, maíz, cebada, y no a la labor y cosecha de viñas y olivares, porque estaban prohibidos en América, en virtud de constituir artículos similares a los productos de la Península". (34)

No obstante que desde la época de Carlos I hasta la de Felipe IV se mantuvo la política de libertad de los indios, la realidad era otra, tanto por los abusos cometidos por los colonizadores que llegaban a las nuevas tierras como por los mercaderes que compraban a los indios para su servicio o reventa en Europa.

Otro problema que trae consigo el descubrimiento, es el del afán de enriquecimiento de los colonizadores, quienes con su codicia, al ver que los indios eran pocos para realizar sus labores, empiezan a reclutar trabajadores forzosos en las costas africanas, conociéndose este acontecimiento como "trata de negros" y de cuyo inicio se ha responsabilizado a Fray Bartolomé de las Casas, pues en su interés por la libertad de los indios, señaló la posibilidad de encontrar mano de obra en el continente africano. Desde luego, éste fue el error de Fray Bartolomé, cuya existencia fue reconocida por él, y aunque trató de enmendarlo, sosteniendo que tan libres son los indios como los negros, no pudo evitar ya la esclavitud de éstos.

(34) Citado por Zamora y Castillo Alcalá y de Torres G. Cabanellas. Op. Cit. T.I. Pág. 210.

Al llegar Colón a América, autoriza los "repartimientos", por medio de los cuales se entregaban tierras a los colonizadores y se adscribía a los indios a las mismas con la consiguiente obligación de cultivarlas para aquellos a título gratuito, es decir, el descubridor de América hace una repartición no solo de tierras (bienes) sino también de personas. Al enterarse la Reina Isabel de tal situación, ordena que se ponga en libertad a los indios repartidos y que de acuerdo con los jefes de los indígenas (caciques) se señale el tributo que aquellos como vasallos libres, deben satisfacer, compeliéndolos a trabajar por el salario justo que se les asignaba.

Como se observa, los indígenas y negros en la Epoca Colonial estaban en situación deplorable. Sin embargo, dicha situación era sólo de hecho, pues desde el punto de vista legislativo, lo cierto es que en dicha etapa se dictaron normas de carácter social.

En efecto, en dicha época encontramos que ya se establecía la semana de 48 horas y la jornada de 8 horas diarias, disposiciones que fueron implantadas por Felipe II en 1593, monarca considerado como reaccionario, y que tuvieron por objeto proteger la salud y la vida de los trabajadores, cuestión que sorprende por los avances de la legislación social aunque, como ya se dijo, dicha legislación en la práctica no se cumplía.

"Junto al trato humano, las Leyes de Indias estable-

cieron la retribución justa para el trabajador indio. Principios como el de pro operario (en caso de duda sobre la cobranza del tributo había de estarse siempre a favor del indio, y no del encomendero), el de la igualdad de las tasas (por disponer que fueran pagados según ellas los indios), los del salario justo y mínimo y la prohibición del pago en especie, se ven plasmados en la legislación indiana, antes de universalizarse en el siglo XX, luego de larga y penosa lucha.

"Con respecto al justo salario, se declaraba que los indios debían ser bien pagados, para que pudieran vivir y sustentarse de su trabajo. Según las tareas, la ocasión, carestía o comodidad, así debía ser el pago justo del jornal, calculándolo según el tiempo trabajado, más el de ida a las tareas y el de vuelta a la casa. Se establecía como salario mínimo el de real y medio de oro cada día, en moneda de la tierra; para los que servían en estancias y por meses, la paga de cada uno de éstos era de cuatro pesos y medio de la misma moneda. Señala Baillet Massé que en 1904, en la Argentina, no ganaba eso ningún peón de las provincias del norte.

"El pago de los salarios debía hacerse en dinero efectivo, en mano propia, ante los justicias, el protector de los indios y el párroco. Tal abono se efectuaba semanalmente, no podía hacerse en proveedurías, ni con deducciones de más de la cuarta parte. Expresamente se prohibía, so pena de perder lo recibido a cuenta, y multa de veinte pesos cada vez para el español que lo infringiera, el pago en vino, miel, -

chicha, hierba y otros géneros.

Además del salario en dinero, se les debía dar de comer a los indios todos los días de labor y servicio. Aparte otros alimentos, se fijaba una libra de carne cada día o el equivalente en pescado". (35)

Las enfermedades y accidentes de trabajo, también se encontraban reguladas, estableciéndose la obligación para los patrones de pagar a los indios accidentados la mitad de su jornal, hasta su total curación. En caso de enfermedad, si ésta era a consecuencia del trabajo que desempeñaban en los obrajes, el patrón debía pagarles íntegramente la percepción de su trabajo, hasta el importe de un mes, pudiendo ser atendidos en hospitales sostenidos con subvenciones de los encomenderos. En caso de muerte los patrones estaban obligados a costear el entierro.

En las ordenanzas se mandaba que todo indio enfermo o tan solo débil no fuera obligado a trabajar, se le sacara de las cuadrillas y no volviera a las faenas sino cuando se hallase "sano y recio", debiendo dársele ración como si estuviera trabajando mientras estuviese enfermo.

Para las mujeres casadas, se establecía en las Leyes de Indias la prohibición de realizar trabajos durante el embarazo, prolongándose el descanso puerperal, en ocasiones, hasta -

(35) Zamora y Castillo, Alcalá y de Torres G. Cabanellas. Op. Cit. T.I. Pág. 221.

cuatro meses.

En cuanto a los menores, había la prohibición de realizar trabajos antes de los dieciocho años, que era la edad considerada para tributar; pero con autorización paterna se les podía admitir para el pastoreo de los animales.

No obstante lo anterior, tal y como ya se ha dicho, de hecho y no de derecho, la situación del indio era completamente desastrosa en virtud de las condiciones a las que se encontraba sometido, viniendo posteriormente la decadencia, sobre todo por la injusta condición humana en que se encontraba el indio, que provoca la primera etapa de nuestro movimiento liberatorio mediante el cual alcanzamos la independencia, sin perder de vista que no sólo era la situación del indio sino también la del mestizo, que se encontraba relegado por la mezcla de sangre y no podía ocupar cargos públicos ni otros puestos que eran claves y que sólo podían ostentar los españoles nacidos en la metrópoli, pues los criollos tampoco podían ascender a ellos.

Como es bien sabido, el movimiento independentista en nuestro país, es iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla - el 16 de septiembre de 1810 y culmina el 22 de septiembre de 1821.

A raíz de la iniciación de dicho movimiento y con posterioridad a su culminación se emiten diversas disposiciones, incluso de carácter constitucional en las que se esta-

blecen normas de seguridad social. Entre ellas se encuentran las de la Representación de la Ciudad de México en favor de sus naturales, las del Bando de Hidalgo, los Elementos Constitucionales elaborados por Rayón, la Constitución Política de la Monarquía Española, los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el Plan de Iguala, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el Proyecto de -- Constitución Política de la República Mexicana de 1856 y la -- Constitución Política de la República Mexicana de 1857, mismas a las que más adelante nos referiremos.

A pesar del movimiento de Independencia, las condiciones en el país no eran del todo satisfactorias provocando un nuevo movimiento revolucionario conocido con el nombre de "Reforma", que provoca la separación de la Iglesia y el Estado. No obstante todos los intentos y esfuerzos no se resolvió un problema fundamental que era el agrario ya que se creó un proletariado con grandes necesidades, trabajadores aislados y sin ninguna protección. Esto hizo que el descontento crociera apareciendo la segunda etapa de la Revolución, - que no pudo detenerse.

Francisco González Díaz Lombardo, afirma sobre esta - cuestión que "los treinta años de paz porfiriana no resolvieron el problema de la tierra y si en cambio hubo una concentración."(36)

(36) González Díaz Lombardo, Francisco. Op. Cit. Pág. 137.

Durante el porfiriato la situación de la población es lastimosa tanto en el aspecto cultural, como en el económico y en el social, naciendo la necesidad de destruir el latifundismo para establecer un sistema de pequeña propiedad (que aún en nuestros días no se logra), fomentar la organización comunal y la explotación de la tierra a través del ejido restituyendo a las comunidades aquellas propiedades de las que habían sido desposeídas injustamente.

El problema agrario, el nacimiento de la nueva industria, el problema político y militar de una prolongada dictadura que es considerada como la más larga de América, dieron lugar a una serie de movimientos, planes y leyes, campañas y discursos, que reflejan el problema angustioso y la forma en que trató de resolverse y que da lugar ya no solamente a una lucha armada, sino a una transformación de la estructura y vida de nuestro país. Esto no se consolida sino hasta la Constitución de 5 de febrero de 1917. Ahora bien los cuerpos legales en los que se incluyeron disposiciones en materia de seguridad social, con anterioridad a la expedición de la Constitución vigente fueron el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, el Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo, las reformas al Artículo 50. de la Constitución Política de 1873, la reforma al Artículo 50. de la Constitución Política de 1898, el Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz y el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, a los que más adelante nos referimos.

b) Regulación de la Seguridad Social

Como hemos visto, la necesidad de establecer leyes y sistemas de seguridad social adquiere una gran importancia al aparecer la industria, cuestión ésta que originó la desaparición del trabajo desde la casa.

De la misma forma podemos decir que nuestro país no ha permanecido ajeno a la importancia de la seguridad social, pues a lo largo de su historia ha contado con disposiciones que se han ocupado de regularla; sin embargo no es sino hasta la expedición de la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige, donde se establece un verdadero esquema de seguridad social el cual a partir de entonces, si bien no ha alcanzado su grado máximo de desarrollo, pues aún existen sectores de la población que no tienen acceso a ella, ha ido evolucionando y perfeccionándose.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene diversos preceptos en materia de seguridad social. Estos preceptos se encuentran en su Título Primero - Capítulo I denominado "De las Garantías Individuales" y son concretamente, los artículos 4o. y 5o., así como el diverso 123, que se incluye en el Título Sexto de la propia Constitución, mismo que se denomina "Del Trabajo y de la Provisión Social".

1o. Fundamento Constitucional

Así, podemos afirmar que en nuestro país el fundamento

de la seguridad social se encuentra actualmente en los artículos 4o., 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales están íntimamente vinculados entre sí.

El artículo 4o. establece:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

El artículo 5o. señala:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la

sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123"

Por su parte el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis horas de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por cada día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas, los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social o cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado - de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancias, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas -

diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciseis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, - estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de construir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento - que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad - tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y pro-

cedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate al trabajador por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte de mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o

las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de providad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán prefe-

rencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana: por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirle de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productos de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empaquetados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa descentralizada por el gobierno federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

B) Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis horas de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, - que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser - disminuída durante la vigencia de éstos;

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos - previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado - organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de - escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá - prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar -por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo - el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente

a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, - cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo - que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, - conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones -

que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, reparar las, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado;

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

De la lectura de los preceptos antes transcritos se llega a la conclusión de que sólo el primero de ellos, o sea el artículo 4o. Constitucional contiene normas de seguridad social que incluyen a la población en general y que son las consistentes, exclusivamente, en el derecho a la salud y a la vivienda, lo que reafirma nuestra opinión en el sentido de que la seguridad social en nuestro país aún no alcanza su grado máximo de desarrollo, lo cual obedece entre otras causas a la carencia, de los recursos suficientes para que el Estado satisfaga dichas necesidades.

Cabe señalar que este precepto es de inclusión reciente en nuestra Constitución, pues se introdujo a partir de las reformas de 31 de diciembre de 1974 a través de las cuales el texto del anterior artículo 4o. pasó a formar parte del 5o., adicionándose éste en lo referente a la salud y a la vivienda por posterior adición según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.

Los numerales restantes, o sea, los artículos 5o. y 123 Constitucionales, regulan la materia relativa al trabajo. El primero de ellos se refiere al libre albedrío de los individuos para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode siempre que sean lícitos, sin que puedan ser privados del producto de su trabajo sino por resolución judicial, restringiendo dicha libertad cuando se ataquen derechos de terceros, por resolución gubernativa o cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Se establece -

además, la libertad para cada individuo de elegir trabajo con tra el pago de una retribución sin que pueda ser obligado a - prestarlo, salvo que le haya sido impuesto como pena y el se- gundo, de tales preceptos garantiza en forma específica la - percepción del producto del trabajo por parte de quien lo rea- liza, incluyendo una amplia variedad de disposiciones protec- toras del trabajador, considerado como parte integrante de - una clase social.

Cabe señalar que el texto del artículo 50. Constitu- cional, antes transcrito, no corresponde al texto que origi- nalmente tenía al expedirse la Constitución.

En efecto, dicho precepto quedó como actualmenté lo - conocemos a partir del 10. de enero de 1975, fecha en que pa- sa a formar parte de él el diverso 40., siendo acertada esta fusión en virtud de que ambos preceptos se referían en esen- cia a la libertad de trabajo.

Hasta antes de dicha fecha el artículo 40. establecía:

"A ninguna persona podrá impedirse que se de- rrique a la profesión, industria, comercio o - trabajo que le acomode, siendo lícitos. El - ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gu- bernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del pro- ducto de su trabajo, sino por resolución judi- cial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su

ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

El antecedente inmediato de este artículo 4o. se halla en el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, - presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de 1917, aunque la Constitución vigente asegura más - eficientemente el producto del trabajo, toda vez que hace el señalamiento de que sólo puede ser afectado por determinación judicial, en tanto que el artículo 1o. del citado proyecto permitía que lo fuera también por resolución gubernativa.

El contenido básico del citado artículo fue tomado - de los artículos 3o. y 4o. de la Constitución de 1857 los - cuales señalaban:

"Artículo 3o.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se - deben expedir".

"Artículo 4o.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda - los de la sociedad". (37)

(37) Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Segunda Edición, T. III. Antecedentes y Evolución de los artículos 1o. al 15 Constitucionales, Ed. Porrúa, S.A. 1978. Pág. 372. Véase también Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Ed. Porrúa, 1980. Pág. 607.

Los antecedentes de este artículo los encontramos desde la Declaración del Bando de Hidalgo, a través de la cual se declaró abolida la esclavitud, estableciendo en su tercer punto que:

"Todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más pena que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone". (38)

A su vez el punto 3o. de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811 establecía:

"Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos". (39)

La Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 establecía en el artículo 23 que:

"Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la Ley". (40)

En los puntos 9 y 10 de los Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por José María Morelos y Pavón para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 se establecía en el primero de ellos: "Que los -

(38) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*. Ed. Porrúa 1980. Pág. 22.

(39) *Idem*. Pág. 26.

(40) *Ibidem*. Pág. 63.

empleos los obtengan sólo los americanos" y en el segundo: -
"Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces -
de instruir, y libres de toda sospecha". (41)

Otro antecedente lo encontramos en el artículo 38 -
del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana
sancionado en Apatzingán el 27 de octubre de 1814 que establecía:

"Ningún género de cultura, industria o comercio
puede ser prohibido a los ciudadanos, -
excepto los que forman la subsistencia públi-
ca". (42)

Asimismo, las bases 12 y 19 del Plan de Iguala, proclamado
por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, esta-
blecían que:

"Todos los habitantes de él, sin otra distinción
que su mérito y virtudes, son ciudadanos
idóneos para optar por cualquier empleo" y -
"Los empleos se darán en virtud de informes -
de los respectivos jefes, y a nombre de la -
nación provisionalmente". (43)

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicana
sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de
octubre de 1824 establecía en el artículo 50 fracción XXIII:

Las facultades exclusivas del Congreso General son

(41) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Ed.
Porruá 1980. Pág. 30.

(42) Idem, Pág. 35.

(43) Ibidem, Pág. 115.

las siguientes:

"Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones". (44)

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 hablaba ya, en su artículo 17 de la libertad de empleo - al señalar que:

"La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios. Exceptuándose los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora". (45)

Artículos 3o. y 4o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, estableciéndose que:

"La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y qué requisitos se deben expedir" y - "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad". (46)

(44) Ibidem. Pág. 175.

(45) Ibidem. Pág. 551.

(46) Ibidem. Pág. 607.

Por último, el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916 que establecía en el artículo 4o. del Proyecto que:

"A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo". (47)

Los Estados de la República contienen igual disposición en sus Constituciones. (48) En ellos podemos mencionar a Durango, cuya Constitución señala en su artículo 5o. que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

Se considera ilícito y por lo tanto prohibido toda clase de juegos de azar.

(47) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*. Ed. Porrúa 1980. Pág. 764.

(48) Cfr. *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. T. III, págs. 396 a 398. - Como se advierte de la fecha de publicación de esta obra, el texto de tales preceptos es el que se encontraba vigente en 1978.

La ley que expida el Congreso determinará cuáles son las profesiones que necesitan título legal para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, así como las autoridades que deban expedirlo".

En la Constitución de Michoacán se establece en sus artículos 3o. y 144 que:

"Artículo 3o.- Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura, y al trabajo. El gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo".

"Artículo 144.- Para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones".

El artículo 7o. fracción IV de la Constitución de Nayarit establece que:

"El Estado garantiza en sus habitantes, sea cual fuere su condición:

Fracción IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas".

En la de Querétaro se establece en el artículo 9o. - que:

"Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohíban siempre que no se lesionen derechos de tercero".

A su vez la Constitución de Tamaulipas señala en su artículo 141 que:

"El Estado protegerá la Enseñanza Profesional. No podrán ejercerse en el Estado las profesiones de médico, abogado, ingeniero, farmacéutico y otras, sin que sean llenados los requisitos establecidos en la Ley Orgánica respectiva".

Los artículos 4o. fracción IV y 116 de la Constitución de Puebla establecen:

"Artículo 4o.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

Fracción IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas".

"Artículo 116.- El Estado protegerá la educación profesional.

No podrán ejercerse en el Estado las profesiones de médico, abogado o ingeniero, sin que sean llenados los requisitos establecidos en la Ley Orgánica respectiva".

Asimismo encontramos que Constituciones de otros países tienen disposiciones como la contenida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna (49). Entre ellos, podemos mencionar a los siguientes:

La Constitución de Argentina en su artículo 14 establece que:

(49) Cfr. Los derechos del Pueblo Mexicano. T. III. Págs. 400 a 402. - Como se advierte de la fecha de publicación de esta obra el texto de tales preceptos es el que se encontraba vigente en 1978.

"Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: trabajar y ejercer toda industria lícita".

A su vez la Constitución de Brasil establece en su artículo 141 que:

"La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

14. Es libre el ejercicio de cualquier profesión, observadas las condiciones y capacidad que la ley establece".

La Constitución de Costa Rica señala en su artículo 56 que:

"El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo".

La Constitución de Chile por su parte, establece en su artículo 10 que:

"Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así".

La Constitución de la República Federal Alemana establece en el artículo 12 que:

"Todo alemán tiene el derecho de elegir libremente su profesión, su lugar de trabajo y el de aprendizaje. El ejercicio de la profesión podrá ser reglamentado por la Ley".

Es importante señalar que la garantía constitucional a que hemos hecho referencia, se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mismo que hemos transcrito en la primera parte de este trabajo.

Ahora bien, por lo que respecta a los antecedentes constitucionales del artículo 50, se puede decir que el primero de ellos se encuentra en la Representación de la ciudad de México en favor de sus naturales, fechada el 2 de marzo de 1792 por la que los Criollos protestaron ante la Corona Española en virtud de la preferencia que existía para que los peninsulares ocuparan los puestos civiles y eclesiásticos más altos. (50)

Otro antecedente lo encontramos en los artículos 26 y 58 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en los que se señalaba que:

"Artículo 26.- Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución".

"Artículo 58.- Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas."(51)

(50) Derechos del Pueblo... Op. Cit. Pág. 407.

(51) Tena Ramírez, Felipe. Op..Cit. Págs. 35 y 38.

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 establecía en su artículo 12 que:

"Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación, de delito o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro". (52)

El artículo 12 del Proyecto antes mencionado quedó en la Constitución de 5 de febrero de 1857 en el artículo 50. como sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". (53)

Otro antecedente lo son los artículos 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 en los que se señalaba que nadie podía ser forzado a prestar servicios gratuitos y que sólo se podían prestar servicios a una empresa, en forma

(52) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 556.

(53) Idem. Pág. 607.

temporal. (54)

El artículo 5o. de la Constitución de 1857 fue reformado por la Ley de Adiciones y Reformas de 25 de septiembre de 1873 y adicionado por la Ley de 10 de junio de 1898 (55) tomando la forma que actualmente conocemos, pues en el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916 quedó como sigue:

"Artículo 5o. del Proyecto. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede permitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

(54) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 679.

(55) Ibidem. Pág. 607.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar un servicio convenido por un período que no excederá de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles". (56)

El penúltimo párrafo en su parte final y el último párrafo son las adiciones que encontramos en relación con la Constitución de 1856.

En la sesión ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 el C. Presidente propuso que examinado y discutido el proyecto presentado debía incluirse en una sección que se denominara "Del Trabajo y de la Previsión Social" pues consideraba que las disposiciones que comprendía se referían a ambos. (57)

Por lo que a los Estados se refiere, (58) la Constitución de Durango establece en su artículo 50. que:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto por las leyes. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el de jurados, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

(56) Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Págs. 764 y 765.

(57) Diario de Debates. T. II. Pág: 603.

(58) Cfr. Los derechos del Pueblo... Op. Cit. T. III. Págs. 510 y 511. Como se advierte de la fecha de publicación de esta obra el texto de dicho precepto es el que estaba vigente en 1978.

Se prohíben los contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. En consecuencia, la ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie, temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año, en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Por su parte la Constitución de Veracruz establece en los artículos 17 y 18 que:

"Artículo 17.- Todos los vecinos de un Municipio y los transeúntes que se hallen en él, están obligados a prestar servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes".

"Artículo 18.- Solamente serán obligatorios en los términos que dispongan las leyes respectivas, los siguientes servicios públicos: el de las armas, los cargos de elección popular, directa o indirecta, por los que disfrute sueldo; y obligatorios los cargos concejiles, aunque fueren gratuitos y de elección popular, los de jurado y las funciones electorales".

Encontramos también, disposición en el mismo sentido del artículo comentado en las constituciones extranjeras tales como la de Argentina, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Inglaterra, Italia, entre otros.

Por último, nos referiremos al artículo 123 cuyos antecedentes los encontramos en los artículos 32 y 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 en los que se hablaba de una contratación temporal y que la misma sería fijada por una ley especial, asimismo ya se regulaba la contratación de los menores de edad la cual estaba supeditada a la autorización de los padres o tutores o a falta de éstos de la autoridad política fijándose la contratación hasta por 5 años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, anulándose el contrato si eran objeto de malos tratos. (59)

Otro antecedente lo es la llamada Ley del Trabajo del Imperio que libera las deudas de los trabajadores del campo, expedido por Maximiliano el 10. de noviembre de 1865, en el que se señalaba que los trabajadores podían separarse de la finca en que se encontraban trabajando con tal de que no tuvieran ninguna deuda a su cargo o la pagaran al contado en caso de tenerla, igualmente los dueños o arrendatarios tenían libertad para despedir a un trabajador cuando les

(59) Los Derechos del Pueblo... Op. Cit. Pág. 614.

pareciere conveniente; se establecían como horas de trabajo desde la salida hasta el ocaso del sol descontándose dos horas del período de trabajo para el almuerzo y comida de los trabajadores, con excepción de los trabajadores de las costas o de cualquier otro lugar con motivo del calor en cuyo caso las labores se comenzaban más temprano y se descontaban del fin de la tarde o entre día las horas que se hubieren anticipado y para los menores de doce años se establecía que podían ser empleados pagándoles el salario respectivo en obras llamadas de tajo o en otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente y se dividía el jornal en dos períodos que correspondían a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde, se establecía que el pago debía ser en moneda corriente y no en efectos, y que el propietario o arrendatario podía tener una tienda para que se surtieran los trabajadores sin que los obligara a surtirse en ellas, en caso de que los jornaleros tuvieran deudas éstas eran pagadas descontándose la quinta parte del jornal, no siendo los hijos responsables del pago de las deudas de su padre, sino hasta la cantidad que hereden de él. (60)

En caso de enfermedad de un jornalero, el amo estaba obligado a proporcionarle asistencia y medicinas necesarias - si el jornalero mismo las quisiese, pagándose estos gastos mediante descuentos al operario de una cuarta parte de su jornal;

(60) Cfr. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa 1982. T.I. Pág. 42.

asimismo, se obligaba al agricultor a tener escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura cuando en su finca residiesen más de veinte familias, esa misma obligación era para las fábricas y talleres que tuviesen más de cien operarios. (61)

Otro antecedente del artículo 123 lo es el Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, fechado el 4 de enero de 1907, en el que se manifestaba que a partir del lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y del Distrito Federal quedando sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de su clausura, o que sus propietarios hubieren dictado posteriormente, y a las costumbres establecidas. (62)

Podemos decir que el antecedente inmediato del actual artículo 123 Constitucional lo constituye el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, señalándose en el artículo 50. del Proyecto que:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

(61) De la Cueva, Mario. Op. Cit. T.I. Pág. 41.

(62) Ctr. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, 1980. Pág. 10

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede permitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". (63)

Este artículo, que corresponde a la parte final del 32 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 37, segunda parte, en el Proyecto de Constitución de 1856, cuyo texto es el siguiente:

"Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de arte y oficios". (64)

(63) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Págs. 745 a 802.

(64) Idem, Págs. 559 y 611.

El texto del artículo 123 aprobado en la Quincuagésimoséptima Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 fué un tanto ambiguo, ya que en el preámbulo se establecía que:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región...". (65)

En la fracción XXIX del mismo texto legal se señalaba la utilidad social: "el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular." (66)

Como se observa de lo antes transcrito se daba facultad para regular la relación de trabajo tanto al Congreso de la Unión como a los Estados, lo que trajo la primera reforma propuesta por el entonces Presidente de la República Emilio Portes Gil a este artículo, en sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de junio de 1929 en el sentido de que siendo una de las principales obligaciones del Estado la de intervenir en la búsqueda del equilibrio social que conserve "La energía humana nacional representada por los trabajadores y la de fomentar el desarrollo de la industria, era imposible cumplirla si no había unificación de las disposicio

(65) Diario de los Debates. T. II. Pág. 604.

(66) Idem. Pág. 606.

nes legales relativas al trabajo a fin de elaborar paulatinamente la jurisprudencia respectiva que sirva de base para los contratos que celebren patrones y trabajadores" (67)

Afirmaba que la falta de coordinación y la variedad de criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían producido desorientación entre los mismos trabajadores, con graves trastornos a la industria del país, ya que muchos legisladores, han tomado como base sus apetitos políticos proponiendo reformas que sólo halagan a una de las partes, sin cuidarse de la satisfacción de las necesidades sociales. (68)

Añadía: "Estas leyes no pueden remediar los males existentes, ni son capaces de disminuir los conflictos, pues mientras mayor número de derechos se crean, sin hacer desaparecer las dificultades de su aplicación, aumenta forzosamente el número de fricciones.

La promulgación de leyes ambiguas o contradictorias no beneficia a la clase trabajadora y sí desalienta a los capitalistas". (69)

Por las razones anteriores estimaba necesario la federalización de la legislación obrera, ya que consideraba que no había razón para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país, bastando

(67) Cfr. Los Derechos del ... Op. Cit. T. VIII. Pág. 657.

(68) Idem. Pág. 507.

(69) Cfr. Los Derechos del ... Op. Cit. T. VIII. Pág. 658.

según decía, con la unidad de la ley, sin que sea necesaria la federalización absoluta de la legislación, por lo que aparejada con la reforma del artículo 123 viene la del 73 que es preámbulo del 123 de la misma Constitución en los siguientes términos:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad ...

Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Única, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo y reglamentaria del artículo 123 de la propia Constitución".

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

.....

Fracción XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras de fines análogos". (70)

La iniciativa anterior, en el sentido de que se quitara a los Estados la facultad de expedir leyes de trabajo y se otorgara exclusivamente a la Federación fue aprobada por la Sala de Comisiones del Senado el 29 de julio de 1929.

Así como esta reforma podemos decir que este artículo fue objeto de diversas reformas que se motivaron con el paso -

(70) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Pág. 167.

del tiempo conforme se presentaban las circunstancias, así se reformaron las fracciones IX, XVIII.

En efecto, el Presidente Adolfo López Mateos propuso que se incorporara a la Constitución la protección para el trabajo de los servidores del Estado, con la creación de un Tribunal de Arbitraje que resolviera los conflictos entre el Estado y sus servidores, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus Trabajadores. Con esta propuesta se adiciona el artículo 123 con un Apartado B.

Lo anterior significa que inicialmente el artículo elaborado por el Congreso de Querétaro tenía por finalidad únicamente la de regir a los trabajadores contratados por particulares, siendo hasta 1938 cuando el Presidente Lázaro Cárdenas expide el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y el cual sirve para que con motivo de la lucha política de los burócratas se eleve dicho estatuto a la categoría de norma escrita en la Constitución. Así podemos afirmar que por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre del mismo año se adiciona dicho precepto con el referido Apartado "B" que es, como ya dijimos, el que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos. (71)

(71) Cfr. Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Pág. 177.

Este artículo tiene preceptos parecidos en las Constituciones de los Estados de la República (72) entre los que podemos mencionar entre otros a los siguientes:

Campeche, cuya Constitución, en su artículo 2o. establece que:

"El Estado reconoce las garantías sociales consagradas en la Constitución Federal".

El Estado de Coahuila que en el artículo 170 de su Carta Magna establece que:

"La Legislatura del Estado expedirá las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región del territorio de Coahuila, sin contravenir las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

2o. Derecho Constitucional Comparado

Ahora respecto de las legislaciones de otros países el precepto antes mencionado tiene preceptos correspondientes como lo son entre otros los de Colombia que en los artículos 17 y 18 establece:

"Artículo 17. El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado".

(72) Cfr. Los Derechos del Pueblo... Op. Cit. T. III. Págs. 759 y 760. Como se advierte de la fecha de publicación de esta obra el texto de dichos preceptos es el vigente en 1978.

"Artículo 18. Garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio" (73)

La de Paraguay que en el artículo 14 establece que:

"Queda proscrita la explotación del hombre por el hombre. Para asegurar a todo trabajador un nivel de vida compatible con la dignidad humana el régimen de los contratos de trabajo y de los seguros sociales y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos, estarán bajo la vigilancia y fiscalización del Estado". (74)

Dinamarca señala en el artículo 75 de su Constitución que:

"1o.- Con el fin de aumentar el bienestar general, deberá ser objeto del esfuerzo común el que todo ciudadano, que no esté incapacitado para trabajar, pueda tener la posibilidad de trabajar bajo condiciones que puedan garantizarle medios bastantes de vida.

2o.- Aquel que no pueda mantenerse o mantener a los suyos, y cuyo mantenimiento no esté a cargo de un tercero, tendrá derecho a ser ayudado por las instituciones públicas, debiendo, por otra parte, acatar los deberes que la Ley referente a estos casos dicte". (75)

Casi todas las constituciones extranjeras consagran en términos amplios, la libertad de trabajo. Debiendo hacer se notar que las fórmulas de expresión acogidas en tales códigos son, a menudo, menos enérgicas y precisas que la del precepto mexicano. (76)

(73) Los Derechos del ... Op. Cit. Pág. 766.

(74) Idem. Pág. 785.

(75) Ibidem. Pág. 789.

(76) Cfr. Idem. Págs. 764 a 794.

La Constitución de Cuba restringe el ejercicio de las profesiones, cuando en su artículo 82 veda, en términos generales, que los extranjeros ejerzan las profesiones que requieran título oficial para su desempeño. En cambio en nuestra Constitución de 1917 ese ejercicio es lícito, tanto para mexicanos como para extranjeros, siempre que satisfagan los requisitos legales correspondientes.

Las constituciones extranjeras protegen en términos más o menos amplios y similares a los utilizados por la Constitución Mexicana la libertad de trabajo; pero son contadas las que establecen la defensa social de éste, como lo hace el artículo 123 de nuestra Ley Fundamental.

Es importante señalar que los artículos 4o. y 5o. Constitucionales a que se ha hecho referencia, en la actualidad se encuentran fusionados en el artículo 5o. que ha sido transcrito al inicio de esta exposición.

Debe señalarse también la vinculación existente entre el artículo 4o. ahora integrado al 5o. y el 123 que, independientemente de garantizar en forma específica la percepción del producto del trabajo por parte de quien lo realiza, incluye una amplia variedad de disposiciones protectoras del trabajador, considerado como parte integrante de una clase social.

El capítulo primero del Título Primero de la Constitución recoge uno de los principales derechos de la persona -

humana como lo es la libertad de trabajo consagrado de manera general en el artículo 5o., como ya se explicó, y de manera específica en el 123, que protege a la clase trabajadora, - pues como ya se ha dicho el primero se refiere a dos distintos aspectos de la libertad de trabajo. Por un lado faculta a las personas para que escojan la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos que le acomoden, y por otra las libera de prestar servicios personales si no media su consentimiento y si no perciben la justa retribución.

Unicamente se establece el trabajo como una tarea - obligatoria cuando es impuesto como pena por la autoridad judicial, pero aún en esta hipótesis el sujeto obligado queda - amparado por el artículo 123 en relación con el tiempo máximo de la jornada de trabajo. También es exigible la prestación de servicios públicos, el servicio de las armas y el desempeño de cargos de jurado, de puestos concejiles y de elección - popular. La prestación de servicios personales de carácter social es forzosa pero en todo caso deberá ser retribuida, en tanto que los servicios de funciones electorales o censales - será obligatorio y gratuito.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 5o. prohíben la celebración de convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida, el irrevocable sacrificio o la renuncia a ejercer determinada profesión, industria o comercio; se - prohíbe además el establecimiento de órdenes monásticas, desconociendo su validez legal.

3o. Leyes Ordinarias

En nuestro país se ha dado gran importancia a la seguridad social, según quedó asentado en el apartado anterior, pues se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el ordenamiento máximo a que nos encontramos sujetos y amparados todos los mexicanos, siendo la Ley Suprema de la Nación; ésto trae como consecuencia que se deba reglamentar en diversas disposiciones como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Ley General de Salud.

La Ley Federal del Trabajo es aquella que establece las condiciones mínimas en que deben prestar sus servicios los trabajadores. Así en el Título Segundo se refiere a las relaciones individuales de trabajo; en el Tercero a las condiciones de trabajo, en el Cuarto a los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, en el Quinto al trabajo de las mujeres y de los menores, en el Sexto a los trabajos especiales, en el Séptimo a las relaciones colectivas de trabajo, en el Octavo a las huelgas, en el Noveno a los riesgos de trabajo comprendiendo además la tabla de valuación de incapacidad permanente, en el Décimo a la prescripción, en el Décimo - -

Primero a las autoridades del trabajo y servicios sociales, - en el Décimo Segundo al personal jurídico de las juntas de - conciliación y arbitraje, en el Décimo Tercero a los represen- tantes de los trabajadores y patrones, en el Décimo Cuarto al derecho procesal del trabajo, en el Décimo Quinto al procedi- miento de ejecución y en el Décimo Sexto a las responsabilida- des y sanciones.

La Ley del Seguro Social cuya existencia se encuen-- tra prevista en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucio- nal y en la que se encuentra consagrada plenamente la seguri- dad social, al estar regulados los riesgos de trabajo, que - son aquellos que de acuerdo con la mencionada Ley del Trabajo comprenden los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores con motivo de su trabajo (artículo 473), señalando además que se debe entender por accidente o - enfermedad de trabajo, al establecer en el artículo 474 que - por accidente de trabajo debemos entender, sin importar el - tiempo o el lugar en que se preste, toda lesión orgánica o - perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, - producida repentinamente en ejercicio o con motivo del traba- jo (artículo 49 Ley del Seguro Social); incluyendo dentro - del rubro de accidentes de trabajo aquel que sufra el trabaja- dor al desplazarse de su domicilio al lugar en que presta sus servicios, o viceversa y respecto de lo que debe entenderse - por enfermedad de trabajo nos señala que es el estado patoló- gico que sea consecuencia de una acción continuada que tenga

origen o motivo en el trabajo que establece mediante una tabla qué enfermedades se consideran de trabajo, entre las que podemos mencionar las afecciones debidas a inhalación de polvo de lana, que son aquellas que pueden sufrir los trabajadores de la industria textil, dermatosis, enfermedades de las vías respiratorias producidas por la inhalación de gases o vapores, etc.

Asimismo, en el Capítulo III de la Ley del Seguro Social se da al trabajador intervención para que si no está conforme con la clasificación del accidente o enfermedad, impugne la resolución correspondiente, otorgándosele a él o a sus familiares en tanto se tramita su recurso, las prestaciones a que tiene derecho en los ramos del seguro de enfermedades y maternidad, o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por otra parte, se señalan en este capítulo como excepciones de riesgo de trabajo las siguientes: cuando el trabajador sufra el accidente de trabajo por encontrarse en estado de embriaguez; si éste ocurre porque el trabajador está bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervantes, a menos que exista prescripción de un médico titulado, y que el patrón hubiere tenido conocimiento de dicha situación; si el trabajador se provoca intencionalmente una incapacidad o lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona; si la incapacidad o siniestro es consecuencia de una riña o intento de suicidio y por último si el siniestro es resultado

de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

En este capítulo, se señalan además, las prestaciones (enfermedades, maternidad o invalidez) a que tienen derecho los trabajadores, cuando se encuentra obligado el patrón a cubrir dichas prestaciones (intencional); sin embargo, para que se cubran las prestaciones de trabajo el trabajador deberá someterse a exámenes médicos, salvo que exista causa justificada.

En general todas las leyes a que hemos hecho referencia al inicio de este inciso tienen como finalidad la protección del trabajador basándose, como lo hemos visto, en el caso de la Ley del Seguro Social en la Ley Federal del Trabajo.

Así la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en su artículo 3o. las prestaciones de carácter obligatorio que tienen derecho a disfrutar los trabajadores y pensionados al servicio del Estado entre las que podemos mencionar las siguientes: - Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia, créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador, jubilación, seguro de vejez, invalidez, por causa de muerte, entre otros.

La del Fondo Nacional de la Vivienda tiene por finalidad otorgar al trabajador, que presta sus servicios a un patrón independiente, vivienda, en tanto que la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado tiene también por finalidad otorgar vivienda al trabajador, pero en este caso se refiere al trabajador que presta sus servicios al Estado.

Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es aquella en la que se establecen las prestaciones que tienen derecho a disfrutar los miembros de las Fuerzas Armadas pudiendo mencionar entre otras los haberes de retiro, pensiones, compensaciones, casas hogar para retirados, fondo de trabajo, de ahorro, seguro de vida, venta y arrendamiento de casas, etc.

Cabe señalar que la Ley General de Salud, como ya se indicó, concede beneficios a la población en general, no específicamente a los trabajadores como sucede en los casos anteriores, aún cuando como su nombre lo indica, dichos beneficios sólo conciernen a la salud, tal y como se desprende de su artículo 2o. que entre otras cuestiones establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, la extensión de actitudes solidarias y responsables de la pobla

ción, en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

C) Concepto

En cuanto al origen de la locución "seguridad social" se dividen los criterios, ya que para algunos dicha frase fue aplicada por vez primera por Bolívar y para otros lo son los centros científicos anglosajones, existiendo además quienes la atribuyen a Keynes y otros que señalan que surgió en Nueva Zelanda.

Los que afirman que se debe a Bolívar, se apoyan en un pronóstico que después de 126 años llegó a constituir, según afirman, una novedosa verdad reconocida, y a través del cual señaló que "el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor seguridad social y mayor suma de estabilidad política".

Quienes dicen que la seguridad social es característica de los medios anglosajones, mencionan la Social Security Act aprobada por los Estados Unidos en 1935 y los que apoyan a Keynes le atribuyen el mérito únicamente porque consideran que es el primero que la aplica doctrinalmente. (77)

(77) Goñi Moreno. Op. Cit. Pág. 85. Véanse en el mismo sentido Alcalá Zamora. T. III. Pág. 395 y México 50 años de Revolución. Fondo de Cultura Económica, 1963. Pág. 243.

Los autores que dicen surgió en Nueva Zelanda, lo señalan porque según dicen, es el primer país que consagra la seguridad social con fines novedosos.

No obstante las discrepancias antes expuestas, la mayoría de los autores coinciden en señalar que alcanzó mayor notoriedad en el proyecto Beveridge.

a) En la Doctrina

La Oficina Internacional del Trabajo que es uno de los órganos de la Organización Internacional del Trabajo manifiesta que la seguridad social consiste en las "disposiciones legislativas que crean derechos a determinadas prestaciones para determinadas categorías de personas en contingencias específicas". (78)

La seguridad social representa en nuestros días una de las formas de asegurar al hombre condiciones mínimas de existencia cuando por razones de edad, enfermedad o incapacidad no sea requerida su fuerza de trabajo.

Para Alcalá Zamora, se valora lo social dentro de su significado en una escala que va desde restricciones, ya superadas, que lo hacían exclusivo de los trabajadores, y únicamente de los obreros, los dedicados a los trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad. (79)

(78) En Goñi Moreno. Op. Cit. T. I. Pág. 92.

(79) Zamora y Castillo, Alcalá. Op. Cit. T. III. Pág. 390.

Consideramos que el presupuesto de la seguridad social se encuentra en todas las causas de inseguridad que conspiran contra el bienestar del hombre como individuo y de la sociedad como grupo social.

Cuando a la Seguridad Social se le asignan como sujeto, todos los miembros necesitados de la sociedad o toda ella, por la posibilidad de mejorar la situación económica y social que se posea o como objeto la constante elevación del nivel de vida, se dice que aquella integra el conjunto de normas preventivas y de auxilio que todo individuo por el hecho de vivir en sociedad recibe del Estado, para hacer frente así a determinadas contingencias, previsibles y que anulan su capacidad de ganancia. (80)

De lo anterior se desprende que la finalidad principal de la seguridad social debe ser asegurar a cada trabajador y persona, por lo menos medios de subsistencia que le permitan hacer frente a cada contingencia que ocasione la pérdida involuntaria de los ingresos del trabajador o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia, es decir, que tiene como objetivo la garantía total, o la lograble en cada caso, contra los infortunios que acechan a la humanidad o que la hacen víctima de sus estragos aplicándose a cuantos viven de su actividad productora, estén regidos por un contrato de trabajo, actúen con auto-

(80) Zamora y Castillo, Alcalá. Op. Cit. T.III. Pág. 392.

mía o ejerzan funciones directoras de la producción, sin emgo dicha disciplina no sólo persigue precaver o remediar los riesgos de trabajo sino todos los supuestos en que se encuentra disminufda o perdida la capacidad del individuo.

Inicialmente, como ya se expuso, la seguridad social era dirigida hacia los obreros y posteriormente se incluyó - además a otros sectores de la sociedad, desde la segunda mitad del siglo XIX, por lo que podemos afirmar que indepen- dientemente de la denominación que se use, en la actualidad está en vigencia una seguridad social de contenido mayor o - menor, y de eficacia y vitalidad acordes con el número de sujetos y con las prestaciones organizadas.

Afirma Alcalá Zamora, que la seguridad social partió de los seguros privados, pero liberados de los fines de lucro y que la financiación se organizaba con la contribución de - los trabajadores y de los empresarios, a la que más adelante se agregaría la del Estado y que como dichos seguros se encontraban ya apoyados en convenios o leyes se apartaban ya de la discrecionalidad generosa de la beneficencia asistencial de - antaño. (81)

Se considera que la previsión social poco a poco se fue apartando de la seguridad social, en virtud de que ésta - era más extensa e integral puesto que trata de amparar a toda la población activa del país y no simplemente a los unidos -

(81) Op. Cit. T. III. Págs. 395 y 397.

por un contrato de trabajo y con la calidad de prestadores o deudores del mismo.

En este orden de ideas, Alcalá Zamora en su libro - Tratado de Política Laboral señala que "el sistema de la seguridad social puede resumirse para su debido funcionamiento, - en estos aspectos, que marcan su contenido: a) riesgos, contingencias o necesidades previstos o que hayan de cubrirse; b) personas comprendidas o amparadas; c) prestaciones o beneficios concesibles; d) financiación, sea mediante impuestos, aportes o contribuciones públicas, de los interesados o mixtas; e) inversión transitoria y productiva de los fondos reunidos, para evitar con esto resultados antieconómicos y el elevado costo del sistema administrativo." (82)

Cabe señalar que los términos seguridad social y previsión social tienen como base el Derecho Social, que en el orden de la sociedad tienen una función de integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos mediante la justicia social, pero que ambos son distintos.

En efecto, la voz "previsión" proviene de una latina muy similar: praevisio, procedente a su vez del verbo - praevidere, que significa ver con anticipación, mirar hacia - el futuro. De esta actitud material surgen los significados de quien, por imaginar el porvenir o tender a liberarse de -

(82) Op. Cit. T. III. Pág. 396.

males futuros, adopta medidas y se procura medios para hacer frente a la escasez, al riesgo o daño venideros. Es así, - que podemos decir que el vocablo, previsión caracteriza el - estado de ánimo por el cual se establecen tanto las necesidades futuras como presentes y se intenta en lo factible, evitar la adversidad, esto es, la previsión parte del presente y se dirige al futuro; convierte al capital de hoy en un beneficio que se dispensará en el mañana, ajustándose a cálculos sobre los probables riesgos que amenazan al género humano; erigiéndose así la previsión, más que en una virtud, en una necesidad, dejando de constituir una generosidad voluntaria, para transformarse en una aportación forzosa.

Unicamente nos referimos a la previsión en términos generales en virtud de que la previsión social es tema de un apartado posterior.

Es importante precisar qué significan cada uno de - los términos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, ya que es muy frecuente que se utilicen indistintamente como sinónimos, por lo que para evitar el uso indiscriminado de los mismos trataremos, a través de distintas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley, de dejar precisados los elementos que distinguen a cada uno de ellos.

En la doctrina la Seguridad Social ha sido definida de la siguiente manera:

Para Alcalá Zamora y Castillo dentro de la frondosidad

de las ciencias sociales, la seguridad social es el límite - entre lo jurídico y lo sociológico y dice que en su enfoque - tradicional, "La seguridad social integra el conjunto de nor- mas preventivas y de auxilio que todo individuo, por el hecho de vivir en sociedad; recibe del Estado, para hacer frente - así a determinadas contingencias, previsibles y que anulan su capacidad de ganancia". (83)

La Conferencia de Trabajo, reunida en Filadelfia en 1944 declaró que "La Seguridad Social engloba el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una - protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos. El advenimiento de esos riesgos entraña - gastos imprevistos a los que el individuo que dispone de re- cursos médicos no puede hacer frente por sí solo, ni por sus propios medios, ni recurriendo a sus economías, ni siéndole - tampoco posible recurrir a la asistencia de carácter privado - de sus allegados". (84)

Para Dino Jarach, "La seguridad es el conjunto de me- didas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hom- bre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de traba- jo le impidan conseguirlo por sus propios medios". (85)

(83) Op. Cit. T. III. Págs. 382 y 392 y Diccionario Enciclopédico de - Derecho Social. T. VI. Pág. 69.

(84) Zamora y Castillo, Alcalá. Op. Cit. T. III. Pág. 393.

(85) Jarach, Dino. Problemas Económicos Financieros de la Seguridad So- cial. Ed. Buenos Aires. 1944. Pág. 6.

Para Pérez Leñero, "La Seguridad Social es la parte de la Ciencia Política que, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, previsión o asistencia, tiene por fin defender o propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros". (86)

Por último para Ferrari, "La Seguridad social es la redistribución del ingreso bruto nacional mediante una gigantesca operación económica que otorga beneficios a todos los miembros de la sociedad, y no a un sector solo de ella". (87)

Dos ideas merecen destacarse al final de este análisis de la Seguridad Social, una relacionada con la Política Social, que muestra a la seguridad social como una lucha contra la miseria y los males que comprometen el nivel de vida y el bienestar de la población; y la otra que se refiere a la seguridad social como institución jurídica, caracterizada por ser un sistema obligatorio, administrado por un organismo público o semipúblico que concede prestaciones médicas preventivas, curativas y readaptadoras, y prestaciones económicas substitutivas de la remuneración.

La expresión seguridad social encierra dos vocablos, uno que se refiere a las ideas genéricas de exención de peli-

(86) En Alcalá Zamora. Op. Cit. T. III. Pág. 394.

(87) De Ferrari, Francisco. Los Principios de la Seguridad Social. Ediciones de Palma Buenos Aires, 1972. Pág. 68.

gro, daño o mal y la de confianza y garantía, contraponiéndose a la magnitud de las posibilidades humanas de encontrarse en desgracia, de accidentes, catástrofes y enfermedades y lo social que se puede valorar en una escala que va desde restricciones, que lo hacían exclusivo de los trabajadores, y únicamente de los obreros, los dedicados a los trabajos manuales, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad.

Aún cuando no es tema de este trabajo, es conveniente hacer una breve referencia al seguro social en virtud de la estrecha relación que guarda con la seguridad social.

El seguro social se presenta cuando todos los riesgos y todas las contingencias personales, familiares y económicas se agrupan en un sólo régimen de aseguramiento, es decir, el seguro social ampara cualquier eventualidad adversa para el asegurado.

En su aspecto general, el seguro es un contrato aleatorio por medio del cual una persona (asegurado) se obliga a indemnizar los riesgos que otra sufra o a pagarle determinada suma a ésta o a un tercero (beneficiario) en caso de ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso.

Los seguros sociales recogieron las ideas del mutualismo en cuanto a la coordinación de esfuerzos solidarios ante el infortunio y adoptaron la técnica de los seguros privados

puesta al servicio de los fines asistenciales del Estado.

De acuerdo con Goñi Moreno "el seguro social se generaliza con posterioridad al advenimiento de la industria y disolución de las corporaciones. La concentración de capitales, para estructurar la moderna empresa, y el desplazamiento de multitudes hacia el lugar de radicación de la industria, se unfa al desarrollo de una ideología que, al prohibir toda forma de asociación profesional, puso al trabajador a merced de las condiciones unilateralmente impuestas por el empleador, trayendo como consecuencia la regulación de las estructuras sociales de acuerdo con el interés de los sectores dominantes en lo económico y en lo político. Además, la libre competencia obligaba a los empleadores a procurar el mayor rendimiento de sus obreros, y al menor costo posible". (88)

Por último, solo nos resta señalar que los seguros sociales se apoyan en los principios de garantizar las necesidades mínimas, de extenderse en cuanto a las categorías de beneficiarios; de ampliarse ante los riesgos cubiertos encuadrados dentro de la solidaridad obrero patronal y la responsabilidad social teniendo como finalidad la de: a) constituir un medio eficaz de eliminar efectos adversos de la vida y del trabajo en especial; b) suplir la falta de resistencia económica de ciertos sectores; c) desarrollar y perfeccionar la Política Social; d) remediar los efectos -

(88) Op. Cit. T. I. Pág. 55.

económicos adversos; e) combatir los riesgos para evitar - que su amenaza se materialice; f) servir los postulados de la justicia social; y g) atender las necesidades personales desde antes del nacimiento (maternidad) hasta después de la muerte (gastos funerales). (89)

b) En la Legislación Mexicana

Por lo que respecta a este rubro podemos señalar que aún cuando la seguridad social no se encuentra conceptuada en nuestra legislación tanto la Constitución, como norma suprema de nuestro país, como sus leyes complementarias comprenden diversos conceptos tendientes a asegurar que el trabajador mejore sus condiciones sociales y económicas así como a asegurar su existencia y la de sus familiares de contingencias y riesgos, evitando su explotación con jornadas de trabajo excesivas, salarios ínfimos, etc.

Así en la Ley Federal del Trabajo que comprende 16 - títulos en los que en 6 de ellos, tales como el II, III, IV, V Bis y IX se establece la duración de las relaciones de trabajo, la jornada de trabajo, los días de descanso, vacaciones y salario, de las habitaciones de los trabajadores, de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso, del trabajo de las mujeres, de los menores y de los riesgos de trabajo.

En la Ley del Seguro Social en la que en su artículo

(89) Zamora y Castillo, Alcañ. Op. Cit. T. III. Pág. 441.

2o. se establece como finalidad de la seguridad social la de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo señalando la realización de aquella a cargo de entidades y de dependencias públicas federales y locales y de organismos descentralizados (artículo 3o.), cubriendo dicha ley, las contingencias y proporcionando los servicios según sea su régimen particular al que pertenezcan los asegurados, mediante prestaciones en dinero o en especie, ampliándose dicho régimen a los beneficiarios de los asegurados.

Esta ley comprende el régimen obligatorio y el voluntario; el primero de ellos abarca el seguro de riesgos de trabajo; de enfermedades y maternidad; de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderfas para hijos de aseguradas (artículo 11) siendo sujetos de aseguramiento aquellas personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo; los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola; (artículo 12). Asimismo los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales,

industriales o comerciales o en razón de fideicomiso; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores; los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente (artículo 13).

El Régimen Voluntario comprende seguros facultativos y adicionales los cuales son optativos para el organismo denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 224 establece: "El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta Ley ..."

El artículo 226 señala: "El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los Seguros de riesgos de trabajo o de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte".

En razón a lo anterior podemos concluir que en nuestra legislación se encuentra protegida toda la población económicamente activa, asalariada o no. Los primeros a los cuales las empresas o personas a quienes prestan sus servicios - la ley los obliga a inscribirlos dentro del régimen obligatorio que establece la Ley del Seguro Social y los segundos a - los cuales dicha ley también otorga ese beneficio, cuando - ellos mismos deciden incorporarse al régimen voluntario establecido en dicha ley.

Por otra parte también los trabajadores al servicio del Estado gozan del régimen de seguridad social en virtud de que el gobierno como tal, debe inscribirlos en el organismo - denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En uno y otro caso la protección, se extiende a aquellas personas que dependen de los trabajadores con lo que se cumple con lo preceptuado por el artículo 123 Constitucional.

C A P I T U L O I I

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

1. EL IMPUESTO

A) Concepto

- a) En el Código Fiscal de la Federación
- b) En la Doctrina

B) Elementos

- a) Sujeto
- b) Objeto
- c) Base
- d) Cuota
- e) Tasa
- f) Tarifa

2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

A) Antecedentes y Evolución

- a) Antecedentes
- b) Modificaciones al Impuesto sobre la Renta

- B) El Impuesto sobre la Renta Vigente
 - a) El concepto de Renta
 - b) Elementos del Impuesto sobre la Renta
 - 1) Sujetos
 - 2) Objeto
 - 3) Base
 - 4) Tarifas

3. LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a) Concepto
- b) Clasificación

C A P I T U L O I I

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre las obligaciones de los mexicanos la consistente en contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

No obstante lo anterior, el Estado no tiene una facultad absoluta para establecer contribuciones, pues ésta se encuentra limitada a que sean proporcionales y equitativas y que se destinen a los gastos públicos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en relación con dicho precepto, diciendo "De acuerdo con el artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo; y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de esos requisitos necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exenciones que a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por estos tres requisitos"

(Jurisprudencia Apéndice al Tomo LXXVI, pág.794).

Así pues, es dicho precepto el fundamento constitucional del Estado para la imposición de contribuciones, ya sea federales, locales o municipales.

Por lo que a las primeras se refiere, podemos señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 2o. del Código Fiscal Federal en vigor, se dividen en impuestos, derechos y aportaciones de seguridad social.

1. EL IMPUESTO

De tales contribuciones, el impuesto es actualmente, el principal renglón de ingresos de la Federación, bastando para corroborar esta afirmación con analizar el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, el cual establece: "En el ejercicio fiscal de 1985, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Impuestos: "\$4'701,148 millones de pesos"

Después del rubro de impuestos encontramos en el mismo precepto a las aportaciones de seguridad social, a los derechos, accesorios, productos, aprovechamientos, etc. con lo que queda demostrado que la principal fuente de ingresos del Estado son los impuestos.

De igual forma en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1986 encontramos en el artículo -

primero, en primer lugar a los impuestos cuya percepción para el presente año es de 8'140,990.9 millones de pesos.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación pretende dar un concepto de impuesto en su artículo 2o. fracción I, al establecer que "Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos".

Decimos que en tal ordenamiento sólo se pretende dar una definición de impuesto, porque de la lectura del precepto antes citado se llega a la conclusión de que el mismo sólo señala que el impuesto es toda contribución que no pueda ser considerada como derecho, contribución de mejora o como aportación de seguridad social, cuestión con la cual no estamos de acuerdo, en virtud de que estimamos que no es correcto que el legislador haya pretendido definir al impuesto por exclusión.

Cabe señalar que la importancia del impuesto, no sólo estriba en que es la principal fuente de ingresos del Estado, sino que además, constituye un elemento fundamental para el progreso o el estancamiento de un país, ya que no debe olvidarse que si se cometen errores en su administración o sus tasas son excesivas, puede no solamente hundirlo económicamente sino incluso suscitar enfrentamientos entre los gobernados --

y quienes ejercen el poder, por lo que al establecerse un impuesto se estudia su repercusión en los gobernados y los ingresos que con el establecimiento del mismo va a obtener el Estado.

Antes de entrar al estudio del Impuesto sobre la Renta, el cual, entre los ingresos de la Federación por concepto de impuestos, es la fuente más importante, es conveniente referirnos al impuesto y a sus elementos en general para de esta forma estar en posibilidad de entender y precisar los elementos del impuesto sobre la renta.

El impuesto, como ya manifestamos ha sido considerado desde hace mucho tiempo como uno de los ingresos fundamentales del Estado, definiéndosele desde entonces no sólo en la legislación sino también en la doctrina.

A) Concepto

El impuesto ha sido definido tanto en la legislación como en la doctrina. Lo anterior en virtud de la importancia que el mismo reviste desde el punto de vista de la percepción de ingresos por parte del Estado por este concepto.

a) En el Código Fiscal de la Federación.

Así, el Código Fiscal de la Federación de 1937 señalaba en el artículo 2o. que: "Los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter de obligatorio a todos aquellos indivi-

duos cuya situación coincida con lo que la ley señala como - hecho generador del crédito fiscal".

Dicho Código fue abrogado por el diverso de 1967, el cual estableció en su artículo 2o. que "Los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

Fonrouge critica esta definición señalando que también existen otros tributos que se establecen con carácter general y obligatorio, como por ejemplo las tasas, argumentando que dicha característica no es privativa de los impuestos y - que la alusión a "gastos públicos" implica un retroceso porque la acción del Estado actualmente es tan amplia que determina erogaciones que van más allá del gasto público". (90)

Por su parte J. J. Perulles afirma que el Estado normalmente "recurre a los precios privados, cuasi-privados, públicos y políticos para procurarse medios con que hacer frente a los gastos inherentes a la prestación de servicios públicos". (91)

Diversos autores consideran que el ingreso típico del Estado lo constituye el impuesto que es el medio de subvenir -

(90) Fonrouge Giuliani, Carlos M. Derecho Financiero. Vol. I. Ed. De - Palma Buenos Aires, 1983. Pág. 262.

(91) Perulles, J. J. Lecciones de Derecho Fiscal. La Relación Jurídico Tributaria. Ed. José M. Bosch, 1957. Pág. 3.

a los servicios públicos indivisibles.

Actualmente, si bien nuestro Código Fiscal de la Federación vigente adolece de la falla que ya anotamos en el sentido de que define al impuesto por exclusión, contiene un gran acierto que consiste en haber dejado de considerar al impuesto como una prestación para llamarlo como lo que realmente es, una contribución, pues en el primer párrafo de su artículo 2o. al hablar de contribuciones se ajusta a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) En la Doctrina

Por lo que al concepto de impuesto se refiere, hemos de señalar que han sido varios y muy importantes los autores que se han encargado de definirlo.

Así podemos mencionar a Francisco Nitti, que nos dice que "El impuesto es la cuota parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de Derecho Administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible". (92)

(92) Nitti, Francisco. Principios de la Ciencia de las Finanzas. Ed. Buenos Aires, 1951. Pág. 289.

Andrés Serra Rojas define el impuesto diciendo que:
"Es una obligación unilateral de derecho público, sin contra-
prestación y destinada al sostenimiento del Estado". (93)

Margáin Manautou por su parte, sostiene que "El im-
puesto puede establecerse para satisfacer el gasto público, -
en la medida en que las restantes fuentes de ingresos no rin-
den lo suficiente para cubrirlo o cuando no es recomendable -
que se satisfagan mediante la contribución especial o los de-
rechos, sea porque el precio constituye un obstáculo de impor-
tancia a la finalidad buscada por el Estado con la prestación
del servicio, o porque por razones políticas o económicas, no
es recomendable precio alguno". (94)

El impuesto es considerado como ingreso ordinario -
destinado a cubrir el gasto público. Esto, en virtud de la
clasificación que se hace de los impuestos en ingresos ordina-
rios e ingresos extraordinarios.

Los primeros han sido definidos como aquellos que in-
gresan al fisco en forma regular renovando el presupuesto fis-
cal de cada año y que se destinan a cubrir los gastos públi-
cos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en
tanto que los extraordinarios se perciben para hacer frente a

(93) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 1982. T. II. Pág. 35.

(94) Manautou Margáin, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, - 1969. Pág. 74.

necesidades urgentes e imprevistas; es decir, se presentan - cuando hay circunstancias anormales o irregulares que obligan al Estado a imponerlos recurriéndose a los impuestos públicos, financiamientos adicionales o emisiones de moneda para cubrir estos gastos". (95)

El Estado para hacer frente al gasto público que se le presenta debe obtener ingresos los cuales se originan normalmente por los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos y en forma extraordinaria por los financiamientos que contrata dentro o fuera del país.

En este apartado no haremos referencia al concepto de impuesto en virtud de que ya ha sido definido anteriormente.

Ahora bien, por lo que respecta a las otras contribuciones a que se ha hecho referencia líneas arriba, el Código Fiscal de la Federación las define en su artículo 2o. señalando que las "Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de sus obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado".

A las contribuciones de mejoras las define señalando

(95) Cfr. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 1982. T. II. Págs. 33 y 34.

que "son las establecidas en ley a cargo de personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas".

Por lo que respecta a los derechos, establece que -- "son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación".

Por lo que respecta a los productos y aprovechamientos, mismos que se encuentran definidos por el diverso 3o. del Código Fiscal de la Federación, podemos decir que los primeros son "las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso o aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado".

Los aprovechamientos son "ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal".

Por lo que respecta a los ingresos que en forma extraordinaria tiene derecho a percibir el Estado y que se denominan financiamientos, el Código Fiscal de la Federación no nos da ninguna definición aún cuando en la definición de aprovechamientos hace referencia a dichos ingresos.

No obstante lo anterior, la Ley General de Deuda Pública en su artículo 2o. señala que para los efectos de la misma se entiende por financiamiento la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo; la adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Es importante señalar que el Código Fiscal Federal introdujo para el año de 1986 a las contribuciones de mejoras, ya que anteriormente éstas no se encontraban previstas por dicho ordenamiento tributario.

En cuanto a las aportaciones de seguridad social, podemos decir que fueron introducidas como contribuciones que el Estado tiene derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1983, dejando sin efectos el anterior Código del 30 de diciembre de 1966.

Así, si el Estado necesita de ingresos a quien corresponde proporcionarle los mismos es al gobernado de acuerdo con lo que establece nuestra Carta Magna. Esto es, que el establecimiento de las contribuciones se realiza de manera unilateral por el propio Estado quien debe establecerlo mediante una ley; correspondiéndole al Poder Legislativo su

establecimiento, puesto que es el representante genuino del pueblo y al representar la contribución una carga para el gobernado es explicable que sea la Cámara de Diputados, es decir, la cámara popular, la que forzosamente debe discutir en primer término, los proyectos de leyes sobre impuestos (artículo 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De lo anterior se desprende que si es en la Ley de Ingresos en donde se enumeran las diversas contribuciones que el Estado debe percibir anualmente para cubrir el gasto público, entre los que se encuentran los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto del año siguiente, corresponde al Congreso en su período ordinario de sesiones aprobarla, correspondiendo su conocimiento en primera instancia, como Cámara de Origen, a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 inciso h) del ordenamiento en cita, por lo que podemos concluir que los ingresos ordinarios que percibe el Estado se encuentran previstos en la Ley de Ingresos de la Federación que es autorizada por el Congreso de la Unión, a iniciativa del Ejecutivo, en la que se establecen el máximo de ingresos que puede obtener el Estado durante un período de tiempo determinado.

Así, en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, el Estado debió obtener como máximo por concepto de impuestos 4'701,148 millones de pesos; por concepto de aportaciones de seguridad social no se establece límite; por con--

cepto de derechos \$2,795,600; por contribuciones no comprendidas en los conceptos precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago \$952; por accesorios \$50,700; por productos \$50,000; por aprovechamientos \$84,600; por ingresos derivados de financiamientos \$4,183,300; y por otros ingresos \$5'875,656.

Por lo que respecta al ejercicio fiscal de 1986, el Estado debe percibir ingresos por concepto de impuestos en cantidad de \$8'140,990.8 millones de pesos, por concepto de aportaciones de seguridad social al igual que en el año anterior no se establece límite; por concepto de contribuciones de mejoras \$5,000; por concepto de derechos \$5,653.234; contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago \$214; accesorios \$81,232; productos \$44,861; aprovechamientos \$175,261; ingresos derivados de financiamientos \$7'168,800; y otros ingresos \$9'839,216.

Como ya lo mencionamos, la obligación de cubrir los impuestos por parte de los mexicanos así como la facultad de imponerlos que tiene el Estado, se deriva del artículo 31 fracción IV de la Constitución.

Es importante señalar que si bien este precepto impone la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, también lo es que existen otros preceptos constitucionales que no dejan

lugar a duda sobre la necesidad de que el impuesto se exija a través de una ley formalmente válida (artículo 65 fracción II y 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En efecto, los impuestos deben establecerse mediante leyes formal y materialmente válidas, es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.

Aún cuando no sea materia del presente trabajo, es conveniente hacer referencia a la proporcionalidad y equidad a que se refiere el artículo 31 Constitucional para determinar si deben entenderse como un solo concepto o bien si se trata de dos conceptos distintos.

Ernesto Flores Zavala, considera que debemos entender como un solo concepto las palabras "proporcionalidad y equidad", argumentando que lo que el constituyente quiso expresar es que los impuestos deben ser justos en virtud de que la Constitución de 1957 señalaba en su artículo 36 que "Es obligación de todos los mexicanos defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residieran, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" y que posiblemente la Comisión de Estilo fue la que dividió en dos fracciones el artículo eliminando "justo"

antes de intereses y apareciendo como en la actualidad lo conocemos, en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. - Asimismo, considera que este precepto se encuentra apoyado en las ideas de Adam Smith que estaban muy en boga en esa época" (96)

A este respecto Emilio Margáin Manautou señala que "Hay que recordar que ese autor inglés, en el primero de sus cuatro célebres principios de los impuestos, señaló que "los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfrutan bajo la protección estatal". (97)

De esta forma podemos señalar que diversos autores coinciden en que la proporcionalidad y equidad constituyen una sola acepción, sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha contribuido a crear confusión al afirmar que los impuestos deben reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad esto es al hablar en plural de dichos términos, da la impresión de que son dos requisitos distintos los que deben satisfacer los tributos para considerarlos constitucionales.(98)

Anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Vallarta trató el problema de la propor-

(96) Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. Porrúa, S.A. 1977. Pág. 202.

(97) Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit. Pág. 78

(98) Cfr. Florez Zavala, Ernesto. Op. Cit. Pág. 204.

cionalidad y equidad de los tributos que se presentó a fines del siglo pasado. El problema que se juzgó fué el de que al crearse el Impuesto sobre Hilados y Tejidos, los fabricantes de estos productos, acudieron al juicio de amparo alegando - que ese impuesto no era proporcional y equitativo, en virtud de que no se aplicaba a capitales fincados en otras industrias y a otros fabricantes, sino únicamente a aquellos que se dedicaban a la producción de hilados y tejidos argumentando que se trataba de una ley privativa, habiendo negado, los Jueces de Distrito de Nuevo León, el amparo.

A lo anterior, la Corte a través de Vallarta manifestó que no debemos entender por falta de proporcionalidad y equidad cuando el impuesto que se establece no es cubierto por todos los habitantes de la República, sino que basta que se aplique a todas aquellas personas que queden comprendidas dentro del objeto de la ley. Pretender que el Impuesto sobre Hilados y Tejidos lo pague también, para que reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad, un asalariado o un comerciante o un industrial que no se dedica a la producción de hilados y tejidos, es tener un criterio erróneo sobre lo que debe entenderse por proporcionalidad y equidad. Además el hecho de que dichos fabricantes se encuentren solo en tres zonas de la República no implica que la ley sea privativa, ya que ella no está diciendo que se aplicará solo a los fabricantes de hilados y tejidos radicados en las ciudades -

de Tlaxcala, Saltillo y Monterrey. (99)

Por otra parte Gabino Fraga señala que se discute si la apreciación de proporcionalidad y equidad del impuesto es exclusiva del Poder Legislativo o si por el contrario, puede ser controlada por el Poder Judicial, afirmando que este último sí está capacitado para revisar los decretos o actos de aquél en cada caso, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o bien porque el Poder Legislativo se haya excedido en sus facultades. Esta facultad recae en la Suprema Corte de Justicia y descansa en la obligación que tiene de examinar la falta de proporcionalidad y equidad cuando le sea reclamado como violación de garantías teniendo su fundamento en el artículo 103 fracción I de la Constitución que establece el amparo de garantías contra leyes que las violen. (100)

En base a lo anterior podemos decir que con la expresión "contribuir" que contiene el artículo 31 fracción IV Constitucional se justifica que en el actual Código Fiscal se llame a los impuestos "contribuciones" y no como los anteriores que lo llamaban "prestación" en razón de que no se percibía por su pago ninguna contraprestación o algo concreto.

La contribución, en cambio, podemos decir que es la

(99) En Fraga, Gabino, Derecho Administrativo. Votos del Lic. D. Ignacio Vallarta. T. II. Pág. 322.

(100) Cfr. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. 1982. P. 322.

obligación que se tiene de dar o cubrir una cuota, la cual debe pagarse no sólo por concepto de impuesto sino en las demás situaciones en que la ley la impone para algún fin o para aliviar las cargas del Estado, puesto que como ya vimos los impuestos son establecidos por el Estado en forma unilateral de tal manera que existe obligación de cubrirlos toda vez que no se trata de una obligación contractual sino de una decisión derivada del Poder Público ejercitando una prerrogativa inherente a la soberanía que es la consistente en establecer contribuciones para hacer frente a las necesidades propias del Estado.

Así para nosotros el impuesto es la contribución establecida en la ley a cargo de las personas físicas o morales cuya situación coincida con lo que la ley señala como hecho generador de un crédito fiscal y el cual es establecido con carácter general y obligatorio con el objeto de obtener ingresos para hacer frente a los gastos propios del Estado a fin de que éste, en sus funciones de derecho público, provea lo necesario para satisfacer las necesidades colectivas.

B) Elementos

El impuesto, al igual que cualquier otra contribución tiene un conjunto de elementos que tienen tal importancia que incluso determinan si el mismo es o no Constitucional. Estos elementos son: sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa.

a) Sujetos

El primer elemento de la relación tributaria es el sujeto que puede ser: activo o pasivo. El primero podrá ser la Federación, los Estados o los Municipios, los cuales tienen dicho carácter en virtud de la obligación que tienen de exigir el pago de tributos.

Mario Pugliese nos dice que en derecho financiero solo existe un sujeto activo que es el Estado, el cual en virtud de que se encuentra investido de soberanía financiera directa, que no le es delegada, y que es uno de los aspectos más importantes del poder de imperio originario que tiene el Estado; puede lograr los fines políticos y la protección de los intereses colectivos o individuales con las limitaciones que las constituciones les señalan. Asimismo admite que existen otros sujetos activos pero que éstos tienen soberanía tributaria subordinada ya sea porque el Estado no la ejerce directamente dimanando en materia tributaria de una delegación general que el Estado ha hecho por vía legislativa o bien porque los sujetos activos de que se trata pueden cobrar y establecer tributos sólo en la medida y dentro de los límites que el Estado fije. (101)

Ernesto Flores Zavala dice que ese derecho a exigir el pago de los tributos no es para todos los sujetos activos

(101) Cfr. Instituciones de Derecho Financiero, Ed. Porrúa, 1976. Págs. 166 y 167.

igual, toda vez que los Estados y la Federación, salvo algunas limitaciones constitucionales, pueden establecer los impuestos que consideren necesarios para cubrir sus presupuestos en tanto que los Municipios no pueden por sí solos fijar los impuestos municipales, ya que éstos son fijados por las legislaturas de los Estados, teniendo únicamente la facultad de recaudarlos, es decir, que la Federación y los Estados tienen soberanía tributaria plena y los Municipios soberanía tributaria subordinada. (102)

Aún cuando no es materia del presente trabajo es importante señalar que en la actualidad se pretende dar una mayor participación al Municipio lo cual se demuestra con las reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional realizadas según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.

Así en la fracción IV se establece:

"Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

.....

(102) Cfr. Flores Zavala, Ernesto. Op. Cit. Pág. 53.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

Por lo que respecta al sujeto pasivo, podemos decir que es aquel que de acuerdo con las leyes está obligado, en principio, a pagar el impuesto y como dice Mario Pugliese en su libro Instituciones de Derecho Financiero, es aquél que jurídicamente debe pagar la deuda tributaria, ya sea la suya propia o de otras personas utilizando el término jurídicamente para señalar que el derecho tributario únicamente se preocupa por el contribuyente de derecho y del de hecho que puede no coincidir con el primero en virtud de la traslación de los tributos. (103)

El Código Fiscal de la Federación de 1938, señalaba que "sujeto o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal", en tanto que el de 1966 decía "sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Federal".

Como se observa ambas definiciones se refieren al sujeto pasivo de la misma forma teniendo únicamente la variante la segunda, de que se refiere a mexicano o a extranjero y suprime "de una manera directa". De lo anterior podemos

(103) Cfr. Op. Cit. Pág.171.

afirmar que sujeto pasivo es aquella persona que está obligada al entero de un impuesto por coincidir su situación con lo que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, estando en aptitud, el fisco, de exigirle el pago de la prestación debida.

En este orden de ideas tenemos que hacer la distinción entre sujeto pasivo y pagador del impuesto siendo el primero el que de acuerdo con la ley está obligado al entero del gravamen en tanto que el segundo es aquella persona sobre quien recae el impuesto y que es la que efectivamente lo paga en virtud de diversos fenómenos a que están sometidos los impuestos. (104)

Existe a cargo de los sujetos pasivos la obligación fundamental consistente en enterar el impuesto, pero también existen diversas normas concebidas para hacer eficaz tal obligación fundamental de pago, pudiendo agruparse en tres categorías a saber: preceptos que imponen obligaciones de hacer, de no hacer y de tolerar. El primero se refiere esencialmente a la obligación principal entre las que se encuentran la de presentar declaraciones, las de no hacer se relacionan con la previsión de las evasiones fiscales o con el control y vigilancia de los monopolios fiscales del Estado y por último el precepto de tolerar que consiste principalmente en la represión de las evasiones fiscales. (105)

(104) Cfr. Flores Zavala, Ernesto. Op. Cit. Pág. 55

(105) Cfr. Pugliese, Mario. Op. Cit. Pág. 173.

b) Objeto

Flores Zavala nos dice que el objeto del impuesto es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal (106); en tanto que Andrés Serra Rojas señala que dicho objeto lo constituye la obligación que tiene el sujeto pasivo de dar en favor del fisco, obligación que frecuentemente se traduce en una obligación de entregar una suma de dinero. (107)

Mario Pugliese dice que "el objeto de la relación tributaria es la prestación pecuniaria debida al Estado por el sujeto pasivo de la obligación misma por medio de la cual la obligación misma se extingue". (108)

Giuliani Fonrouge (109) distingue entre el objeto de la relación tributaria y objeto del tributo mismo, manifestando "Teniendo en cuenta el planteo general ejecutado al tratar el concepto de obligación fiscal y su distingo de los otros deberes conexos que pueden derivar de la relación jurídico-tributaria, el objeto de aquella corresponde a la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago de una suma de dinero en la generalidad de los casos, o la entrega de cantidades de cosas en las situaciones especiales

(106) Véase Op. Cit. Pág. 108,

(107) Cfr. Op. Cit. T. II. Pág. 52.

(108) Op. Cit. Pág. 217.

(109) Op. Cit. Vol. I. Pág. 422.

en que el tributo sea fijado en especie, el objeto del tributo, en cambio, es el presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen: la posesión de riqueza - (capital o renta), realización de un acto, condición de las - personas mismas, y cualquier otra situación jurídica o económica que el legislador elija como susceptible de generar un - tributo. El objeto del impuesto, pues, constituye el presupuesto o antecedente de la obligación; el objeto de la obligación es la prestación que deriva mediatamente de aquel".

c) Base

La base del impuesto es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo del sujeto.

d) Cuota

La cuota del impuesto, de acuerdo con Flores Zavala es "la cantidad en dinero o en especie que se percibe por - unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento". (110) .

e) Tasa

Por lo que se refiere a la tasa podemos decir que es el por ciento que se aplica a la base para determinar el impuesto.

De acuerdo con el principio Constitucional de propor

(110) Flores Zavala, Ernesto. Op. Cit. Pág. 109.

cionalidad y equidad de las contribuciones a que nos hemos referido líneas arriba, no todos los sujetos señalados como causantes en las leyes tributarias deben pagar igual cantidad, por lo que se toma como base para determinar el importe que se debe pagar la capacidad contributiva de ellos señalándose bases de cálculo para medir la carga tributaria y que son: tarifas, tasas y cuotas.

f) Tarifa

Ernesto Flores Zavala y Andrés Serra Rojas coinciden en señalar que las tarifas son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o por un número de objetos que pertenecen a la misma categoría. (111)

2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO.

Como ya lo manifestamos líneas arriba el Impuesto sobre la Renta es el principal renglón de ingresos de la Federación, en lo que a impuestos se refiere; sin embargo, no por ello puede ser considerado como el más antiguo pues se incorporó al sistema impositivo de nuestro país en una época relativamente reciente (1921). El hecho de que el Impuesto sobre la Renta constituya una fuente primordial de ingresos en México, pone de manifiesto que nuestro país siguiendo la corriente Norteamericana hace recaer el peso de la recaudación

(111) Idem. Pág. 109 y Serra Rojas, Andres. Op. Cit. T. II. Pág. 55.

en los impuestos directos y no en los indirectos, por considerar que éstos afectan más al pobre que al rico, lo cual no sucede en Francia, que es considerado como el país que ha introducido las principales innovaciones en materia tributaria desde el siglo pasado y que hace recaer el peso de su recaudación en los impuestos indirectos.

Los impuestos directos de acuerdo con Sergio F. de la Garza, son aquellos que el sujeto no puede trasladar a otras personas, sino que inciden directamente en su patrimonio y, por el contrario los impuestos indirectos son aquellos que el sujeto pasivo puede trasladar a otras personas, de manera que no sufre el impacto económico del impuesto en forma definitiva. Como ejemplo del primero podemos citar el Impuesto sobre la Renta y del segundo el Impuesto al Valor Agregado. (112)

Por su parte, Ernesto Flores Zavala, dice que los primeros son aquellos en los que el legislador suprime a todo intermediario entre el pagador y el fisco, proponiéndose alcanzar desde luego al verdadero contribuyente, confundiéndose la figura del sujeto pasivo y del pagador del impuesto en tanto que en el impuesto indirecto el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por repercusión.

Sin embargo, tomando en cuenta las ventajas e inconvenientes de cada grupo, el maestro afirma que ningún sistema -

(112) Cfr. Op. Cit. Pág. 315.

tributario puede basarse exclusivamente en una categoría de impuestos sino que por el contrario deben combinarse ambos tipos. (113)

A) Antecedentes y Evolución

a) Antecedentes

Diversos autores, tales como Emilio Margáin y Ernesto Flores Zavala entre otros, coinciden en señalar que los orígenes del impuesto sobre la renta se remontan a Inglaterra en donde fue establecido en el año de 1798 por el Primer Ministro William Pitt, Conde de Chatan bajo el nombre de Aid - And Contribution Act y el cual dió lugar al impuesto conocido con el nombre de Triple Contribución (porque los contribuyentes se organizaron en tres categorías). Este impuesto se estableció con carácter transitorio, según se dijo, con el objeto de vencer la resistencia del pueblo al pago de ese gravamen, se calculó sobre una relación entre el consumo y la renta de cada contribuyente.

Dicho impuesto se estableció con motivo de los gastos provocados por las guerras napoleónicas para obtener ingresos y recursos necesarios para combatir la Revolución Francesa y a Napoleón, la tasa que se cobraba era del 10% sobre los ingresos totales que obtuviesen los ingleses, sin importar el origen de donde provinieran, ni el sacrificio realizado para su obtención, situación que lo hizo más odioso. (114)

(113) Cfr. Op. Cit. Págs. 249 y 255.

(114) Cfr. Escorza Ledezma, Juan. Tratado del Impuesto sobre la Renta. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor 1971. Pág. 4.

En un principio fracasó este impuesto, siendo declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Londres, volviendo a implantarse cuatro años después, debido a las necesidades que tenía el país de allegarse fondos en el año de 1803, suprimiéndose una vez más y resurgiendo en 1816, volviendo a ser eliminado para implantarse en forma definitiva bajo el sistema cedular (que fué la forma como se aplicó en nuestro país hasta 1967) en 1842, cubriéndose mediante la presentación de declaraciones en las que los contribuyentes debían consignar la totalidad de los ingresos y las deducciones que autorizaba la ley, aplicándose una tarifa progresiva.

El sistema cedular, dividió a los causantes en cinco cédulas: en la A se gravaron los ingresos provenientes de la explotación de la propiedad rústica o urbana; en la B los arrendamientos de bienes inmuebles; en la C los intereses o dividendos; en la D las percepciones por el ejercicio de una profesión, o actividades artísticas, deportivas, comerciales, industriales y culturales; en la E se recogió los ingresos por concepto de sueldos, salarios, pensiones, etc. (115)

En Francia se intentó establecer por primera vez este impuesto bajo el reinado de Luis XIV, el Rey Sol; sin que se llevara a cabo debido a que la nobleza y las clases privilegiadas consideraban que si pagaban impuestos se rebajaban a la condición de esclavos.

(115) Cfr. Escorza Ledesma, Juan. Op. Cit. Págs. 4 y 5.

No es sino hasta el año de 1917, cuando se logra implantar en forma definitiva el impuesto sobre la renta, tomando en cuenta dos antecedentes, el proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de 1907, que no llegó a cristalizar y otra legislación expedida en 1914, en los días en que se iniciaba la Primera Guerra Mundial y que gravaba a los bienes inmue-
bles.

En los Estados Unidos de Norteamérica el primer intento de su establecimiento se remonta a 1862, con motivo de la Guerra Civil Norteamericana, desapareciendo al ser declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, siendo hasta el año de 1914, cuando se establece en forma definitiva con un sistema cedular, caracterizándose porque en lo - general se integra con dos impuestos; el Income-tax y el - Additional-tax, el primero que normalmente recae sobre la actividad gravada y el segundo que sólo se cubre en casos especiales. Este impuesto era pagado por los causantes quienes debían calcular el tributo de acuerdo con las tarifas progresivas y cubrirlo mediante declaraciones.

Por lo que respecta a nuestro país, cabe mencionar que después de la independencia sobreviven los anacrónicos - impuestos coloniales, predominando los de carácter indirecto, siendo hasta el periodo Porfirista cuando debido a la labor hacendaria realizada por Matías Romero y José Ives Limantour se reorganizan los impuestos, sin que se propongan cambios - esenciales, sino únicamente la mejor distribución de los ya

existentes. Es hasta 1921 cuando se realiza el primer intento por establecer el impuesto sobre la renta, el cual se conoce con el nombre de Ley del Centenario, en virtud de que el artículo 7o. de la misma dispuso, que el impuesto se cubriría bajo la forma de timbre, con estampillas talonarias que llevarían la leyenda distintiva de "Centenario"; nombre que se le da en razón de la época de su creación, anunciándose en dicha legislación que sería transitorio y por una sola vez, circunstancia ésta que lo asimila a las condiciones y formas en que se estableció en otros países.

Así pues, el impuesto sobre la renta en Inglaterra, Francia y Estados Unidos surge cuando dichos pueblos atraviesan por situaciones difíciles, circunstancia que se repite - con México, ya que dicho impuesto surge cuando las condiciones políticas y económicas no aconsejaban su implantación. No obstante, el Estado alega que sería por una sola vez con el objeto de allegarse fondos para la explotación y vigilancia de las riquezas marítimas de nuestro territorio. (116)

b) Modificaciones al Impuesto sobre la Renta.

No obstante que como ya se vio, en un principio el impuesto sobre la renta se estableció en México sólo con carácter transitorio al igual que en otros países éste se quedó en forma definitiva estableciéndose primero en la Ley del Centenario expedida por decreto del Ejecutivo Federal publicado

(116) Cfr. Escorza Ledesma, Juan. Op. Cit. Págs. 14 y 15.

en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1921. (117)

Este impuesto era considerado federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos y ganancias particulares, es decir, se pagaba por la realización de actividades comerciales, industriales, por el ejercicio de una profesión liberal, literaria o innominada, sueldos o salarios, colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos, (118) siendo el pretexto el de destinar el impuesto a la adquisición de barcos para la marina mercante nacional y a obras de mejoramiento de los puertos, calculándose sobre las ganancias brutas sin deducción alguna. (119)

Posteriormente, encontramos la ley de 1924 conocida con el nombre de Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, de fecha 21 de diciembre de 1924 y que comprendía cuatro capítulos y cuyo objeto estaba constituido por los sueldos, salarios, honorarios o emolumentos por una parte y por la otra por las utilidades o ganancias de las sociedades

(117) Cfr. Escorza Ledesma, Op. Cit. Pág. 19.

(118) De la Garza, Francisco. Evolución de los Conceptos de la Renta y de Ganancias de Capital en la Doctrina y en la Legislación Mexicana durante el período de 1921-1980. Primera Edición. Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios Jurídicos. Vol. V. Pág. 37.

(119) Escorza Ledesma, Juan. Op. Cit. Págs. 19 a 22.

y empresas.

Nos dice Francisco de la Garza, "Estimamos que en cuanto a las rentas de empresas esta ley sigue la teoría de la cuenta de explotación, aún cuando hace una concesión a la teoría del balance, en cuanto disponía que "todo aumento de valor se considerará como ganancia cuando figure como elemento en la cuenta de pérdidas o ganancias de una negociación

(120)

Requería los caracteres de periodicidad, duración y estabilidad de la fuente, y por esa razón no consideraba como rentas las donaciones, las herencias y legados, las ganancias procedentes del don de la fortuna, de apuestas, loterías lícitas, rifas permitidas por la ley y hallazgos de tesoros.

(121)

El 18 de marzo de 1925 se emite la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se determina por vez primera lo que debe entenderse por ingreso, señalando en su artículo 2o. que: Por ingreso se entenderá para los efectos de esta ley, toda percepción en efectivo, en valores o en créditos que, por alguno de los conceptos especificados en los capítulos de esta ley, modifique el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe. No se conceptúa como ingreso, las percepciones habidas por concepto --

(120) Op. Cit. Pág. 41.

(121) Idem.

de nuevas aportaciones de capital y siempre que estas aportaciones no procedan de las utilidades en el año de la imposición.

Como consecuencia de la evolución del país, de las experiencias recogidas por las autoridades fiscales y por las señaladas por los propios causantes, por Decreto de 29 de diciembre de 1933 se reformó dicha ley reduciéndose las cédulas de siete a cinco.

Además, según afirma Francisco de la Garza, dicha reforma "Introdujo por vez primera al sistema de ingresos presuntos para los causantes empresarios, pues debiendo pagar el impuesto, bien podían encontrarse en la situación de que habiendo disminuido su patrimonio, como resultado de operaciones desfavorables, tuviese el empresario que pagar el impuesto, porque al aplicarse el porcentaje de utilidad al ingreso, tendría para la ley una renta presunta que era gravable. (122)

Agrega que "en cuanto a las rentas derivadas del comercio se eliminó el requisito de la periodicidad, así como el de la durabilidad o estabilidad de la fuente, toda vez que se gravaron las utilidades derivadas de la realización de actos de comercio, ya fueran estos habituales (propriadamente empresariales) o bien accidentales. Esta situación se mantuvo hasta diciembre de 1979, a través de diversas leyes que han estado en vigor hasta ese tiempo". (123)

(122) Op. Cit. Pág. 41.

(123. Idem. Pág. 48.

Otra ley del impuesto sobre la renta es la expedida y publicada el 31 de diciembre de 1941 que modifica la definición de renta y utiliza expresiones para definir los ingresos tales como "utilidades, ganancias, rentas, productos, - provechos, participaciones" agregando que esos ingresos deben modificar el patrimonio del causante lo cual es obvio, - pues si no hay incremento en el patrimonio no hay renta, así mismo se eliminaron algunos ingresos eventuales tales como - carreras de caballos y de perros y de explotación de juegos de azar, pues en la exposición de motivos se señala que se - trata de actividades que deben estar gravadas en una ley diversa como lo es la de Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos.

En esta ley se atendió además a la periodicidad del ingreso y a la deducibilidad y estabilidad de la fuente reconociéndolos en forma potencial y no actual, pues se gravaban los sueldos y salarios habituales y accidentales haciéndose - lo mismo con las ganancias derivadas de actos de comercio y - de inversiones de capital.

Dice Francisco de la Garza "Indudablemente que esta ley se organizó siguiendo el modelo de la Escuela Renta-Producto, si bien, puede advertirse alguna concesión a la Escuela Renta igual a Flujo de Riqueza desde Terceros". (124)

Con los resultados favorables obtenidos de la aplica

ción de legislaciones anteriores el 31 de diciembre de 1953 - se publicó una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta ley restablece las siete cédulas que había tenido la de 1925, por lo que al dividir a los contribuyentes en cédulas se atiende tanto a la actividad como al mayor o menor esfuerzo realizado.

El objeto del impuesto fué gravar los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos así como los derivados de toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción, en efectivo, en valores, en especie o en crédito que modificaran el patrimonio del contribuyente.

En cuanto al pago del impuesto se gravó tanto la renta bruta como la renta legal. Se efectuaba mediante declaraciones conforme a tarifas progresivas hasta su último renglón para convertirse en proporcionales en adelante. (125)

La Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el 31 de diciembre de 1964 eliminó el sistema cedular y estableció el sistema global del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas, tanto nacionales como extranjeras. En esta ley se toman en cuenta los ingresos totales obtenidos por el contribuyente, sin importar

(125) Cfr. Escorza Ledesma, Juan. Op. Cit. Pág. 37.

la fuente de donde procedan con lo que se introduce, nos dice Juan Escorza Ledesma, un principio de justicia social que el sistema cedular no alcanzaba. (126)

Francisco de la Garza dice que con esta ley "se pasa de la Escuela Renta Producto a la Escuela Renta igual a Flujo de Riqueza desde Terceros". (127)

Por su parte Eduardo A. Johnson Okhuysen señala que "De 1965 a la fecha se han dado cambios interesantes para lograr una ley global, siendo los años en que se han hecho las principales reformas en 1965, 1979 y 1981.

En 1965 el cambio frente a la legislación fué tajante, se hizo una ley totalmente nueva y se rompió con la tradición que había venido siguiendo Renta en nuestro país de - - crear una ley cedular". (128)

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Presidente Díaz Ordaz al Congreso de la Unión para la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de - 1965 se dijo: "... Las modificaciones hechas en los años inmediatos anteriores al impuesto sobre la renta, han representado diversas etapas de un solo proceso y ahora, al elaborar el proyecto de una nueva ley, especialmente se ha procurado -

(126) Véase Op. Cit. Pág. 51.

(127) Op. Cit. Pág. 61.

(128) Johnson Okhuysen, Eduardo A. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El. Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, 1983, Pág. 30.

simplificar el sistema, agrupar las disposiciones por materias, limitar el número de preceptos, imprimirles mayor claridad, a fin de que su interpretación esté al alcance de todos los interesados sin intervención de especialistas..."

Esta ley estableció originalmente en el artículo 10, que "El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso".

En esta ley se da además un concepto de renta para el Impuesto Global de las Empresas y para las Personas Físicas, se establecían exenciones subjetivas (artículo 50 fracción I), que se referían a las remuneraciones que percibían los agentes diplomáticos y cónsules extranjeros, en el ejercicio de sus funciones. También se establecían exenciones objetivas (artículo 50 fracción II) quedando beneficiados con éstas:

a) El salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese o separación y las primas dominicales, por vacaciones, de antigüedad y compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, sobre la base de dicho salario, siempre que las prestaciones mencionadas no excedan de las señaladas como mínimo por la legisla-

ción laboral.

b) Prestaciones de previsión social, incluyendo las que otorgan los institutos públicos de seguridad social.

c) Gratificaciones de fin de año, acordadas en forma general, a favor de los empleados públicos, así como las que perciban, también a fin de año, otros trabajadores cuyos sueldos o salarios no excedan de \$2,000.00 mensuales, siempre que dichas gratificaciones no sean superiores a un mes de sueldo.

d) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

e) Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

f) Para gastos funerarios.

g) Gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos exigidos por la ley".

En noviembre de 1974 se reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta adicionándose el artículo 10. con la expresión "o de algunos otros incrementos al patrimonio". Con esto, se incluyen las ganancias de capital que no son consideradas

renta en el sentido estricto de la teoría de la fuente que se consigna en este precepto pero sí en otros de la misma ley. (129)

En 1978 se modifica en forma sustancial el concepto de ingreso que consigna el artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue: "El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito:

- 1) Que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.
- 2) Que obtengan las personas físicas.
- 3) Que perciban las asociaciones o sociedades de carácter civil.

En los preceptos de esta ley se señalarán las deducciones que en cada caso se autoricen".

Respecto a esta reforma, Francisco de la Garza manifiesta que "El concepto de renta de las empresas no sufrió ninguna alteración. Subsistió la distinción entre causantes mayores y menores. Un año después (31 de diciembre de 1979) se estableció que siempre serán causantes mayores las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades de comercio de bienes inmuebles o se dediquen a comisio-

(129) Cfr. De la Garza, Francisco. Op. Cit. Pág.76.

nes o mediaciones mercantiles.

En cambio, el concepto de renta de las personas físicas por rentas derivadas de capital o de trabajo (no de empresa) sí experimentó una importante modificación. (130)

En la iniciativa, enviada por el Ejecutivo, decía que se incluían los ingresos en efectivo, en bienes o crédito que obtengan las personas físicas en un año de calendario con excepción de los ingresos en servicios y que, toda vez que - había sido ampliado el concepto de ingreso se eximía expresamente a las instituciones de seguros, las herencias o legados, los premios que causen el impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos que por concepto de pago o ingreso - obtengan las mismas.

Por lo que respecta a la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1980 se introdujeron variantes - tendientes a lograr en algunas ocasiones, un incentivo para - la realización de determinadas actividades, en otras, a facilitar la interpretación y aplicación de disposiciones que habían resultado confusas en algunos aspectos, con lo que se - consolida la seguridad jurídica de los particulares y se dota a las autoridades hacendarias de mecanismos y facultades que les permitan con eficacia combatir la simulación y evasión - fiscal. (131)

(130) Op. Cit. Págs. 77 y 78.

(131) Op. Cit. Pág. 78.

B) El Impuesto sobre la Renta Vigente.

Como ya hemos visto, este impuesto ha sido objeto de diversas modificaciones con el transcurso del tiempo de acuerdo a las exigencias de la época y a la experiencia obtenida de las que anteriormente se expidieron llegándose a la Ley del Impuesto sobre la Renta actualmente en vigor la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y entró en vigor el 1o. de enero de 1981. (132)

Antes de entrar al análisis de la Ley de Renta en vigor es necesario señalar que se debe entender por renta.

a) El Concepto de Renta.

Ernesto Flores Zavala define la renta como aquella - que "... está constituida esencialmente por los ingresos, en moneda o en especie, que provengan del patrimonio personal o de las actividades propias del contribuyente, o de la combinación de ambos..."

Señala además, que tiene como caracteres: el que "es susceptible de renovarse, porque proviene de una fuente normalmente productora, como el capital o la actividad personal aún cuando hay casos en los que no tiene periodicidad y se encuentra económica y jurídicamente a disposición del beneficia

(132) Dn de la Garza Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que envió el Presidente de la República al Congreso para la aprobación de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta promulgada el 30 de diciembre de 1980. Pág. 103.

rio, que puede disponer libremente de ella". (133)

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual en el tomo V define la Renta como "El ingreso regular que produce - un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capital, dinero o privilegio".

Juan Escorza Ledesma afirma que se debe considerar a la renta "como la afluencia de servicios en dinero o en especie, que obtiene una persona en un tiempo determinado". (134)

Eduardo A. Johnson Okuysen señala que: "El Impuesto sobre la Renta en un sistema fiscal moderno será el gravamen que tiene el Estado sobre el incremento patrimonial del individuo medido en ingresos y percibido durante un período determinado". (135)

La Ley del Impuesto sobre la Renta no da una definición de lo que debe entenderse por renta, sino que únicamente se limita a señalar en su artículo 10. quienes son los sujetos de este impuesto y deja entrever en el mismo precepto que el objeto del mismo consiste en gravar los ingresos obtenidos durante un ejercicio, por lo que en principio podría decirse que el concepto genérico de renta, se equipara al de ingreso.

Para nosotros la renta es el ingreso en dinero o en -

(133) Op. Cit. Pág. 125.

(134) Op. Cit. Pág. 56.

(135) Op. Cit. Pág. 20.

especie que permite el incremento en el patrimonio de un individuo ya provenga de su trabajo, de una inversión de capital, dinero o privilegio o de alguna propiedad que posea, en tanto que el ingreso es todo aquello que percibe un individuo, ya sea que provenga de su patrimonio personal o de sus actividades propias.

Es importante hacer mención a los tipos de renta que existen, ya que aún cuando no se haga referencia a ellos en la ley de una forma expresa son necesarios para estar en posibilidad de conocer cuando se hace referencia a uno y cuando a otro, así tenemos que se puede distinguir entre renta bruta, neta, legal y libre.

Renta Bruta. Es aquella que se obtiene en total de ingresos durante un ejercicio fiscal, sin deducción alguna, - como por ejemplo, el impuesto para los extranjeros que obtienen ingresos de una fuente de riqueza situada en territorio nacional por concepto de distribución de publicaciones extranjeras.

Renta Neta. Es la que resulta después de hacer las deducciones de los gastos necesarios para obtener ingresos, - como por ejemplo los gastos de fabricación, pago de salarios, etc.

Renta Legal. Es el total de ingresos percibidos por un individuo durante un ejercicio fiscal menos las deducciones autorizadas por la ley en un período determinado, menos los -

gastos necesarios para obtener el ingreso y los gastos personales del causante. Ejemplo, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en la fracción II, segundo párrafo que la utilidad fiscal del ejercicio se determina - disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables las deducciones que autoriza dicho Título.

Renta Libre. Es el total de ingresos percibidos por un individuo durante un período determinado, después de hacer las deducciones correspondientes a los gastos personales del contribuyente, a los gastos necesarios para obtener el ingreso y las que autoriza la ley.

b) Elementos del Impuesto sobre la Renta

La Ley del Impuesto sobre la Renta al igual que cualquier otro ordenamiento, para que pueda ser considerada Constitucional, debe aludir en sus diversas disposiciones a los sujetos a los que grava, el objeto de dicho impuesto, es decir, debe establecer que es lo que grava, que va a tomar como base para gravar el ingreso y por último qué tarifas aplicará para obtener el ingreso.

De esta forma es importante hacer una breve explicación de los elementos que integran el impuesto sobre la renta.

1) Sujetos.

El primer elemento que debe contener todo impuesto - es el sujeto o sujetos a quienes va dirigido, pues es el elemento

principal de la relación tributaria, así los sujetos del impuesto sobre la renta de acuerdo con diversos autores son: - activo y pasivo.

El activo, como sabemos, es aquel que conforme a nuestro sistema constitucional está facultado para exigir el pago del impuesto y el sujeto pasivo, es aquella persona que conforme a las leyes, está obligada al entero del impuesto.

Como más adelante lo veremos, el impuesto sobre la renta en especial y en general cualquier contribución gravan por igual a mexicanos y extranjeros siempre que se coloquen dentro de los supuestos legales correspondientes; no obstante ello, el artículo 31 fracción IV de la Constitución sólo hace referencia a los mexicanos como obligados a contribuir a los gastos públicos, sin embargo, ello no implica que si aquellos obtienen ingresos bajo el amparo del país en que viven no deban ser considerados como sujetos pasivos del impuesto, puesto que el impuesto tiene una función social.

El artículo 10. del Código Fiscal de la Federación en vigor, para evitar excluir a los extranjeros se refiere a personas físicas y morales, pero de acuerdo con lo que expone Sergio F. de la Garza, se olvidan las unidades económicas que son reconocidas como sujetos pasivos tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la Ley del Impuesto sobre la Renta. (136)

(136) Cfr. Op. Cit. Pág. 121.

El artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere a los sujetos de dicho gravamen señalando que "Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta..." Esto implica que pueden ser sujetos de ese impuesto las personas físicas y morales.

2) Objeto

El objeto, que podemos considerar como el segundo elemento del impuesto, como ya se dijo, es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, o sea, en el caso del impuesto sobre la renta, la percepción de ganancias, utilidades, ingresos, rentas, etc.

Así podemos señalar que el objeto del impuesto sobre la renta para aquellas personas que se colocan dentro del supuesto que la misma establece, se encuentra consignado en los artículos 10, 74 de la ley y en el 78 en relación con el 81 del Reglamento de dicha ley considerando como tal a las sociedades mercantiles, al ingreso de las personas físicas y el ingreso proveniente del trabajo.

El primero de los preceptos establece en sus párrafos primero y tercero que: "Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en

el extranjero. El ingreso por concepto de dividendos o utilidades, se acumulará hasta el año de calendario en que se perciba en efectivo o en bienes.

Las sociedades mercantiles residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la sociedad o de otros establecimientos de ésta".

El artículo 74 establece en el párrafo primero que: "Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, así como por los ingresos en servicio en los casos que señale esta ley. También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento".

Este artículo establece la obligación de pagar el impuesto a las personas físicas residentes en México o en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país.

De acuerdo con el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, se consideran residentes en el país a aquellas personas físicas que hayan establecido su casa habitación en

México, salvo que en el año permanezcan fuera del país más de 183 días naturales consecutivos o no y acredite haber adquirido en aquél país la residencia para efectos fiscales o bien aquellas personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado anteriormente.

Tratándose de personas morales se consideran residentes en territorio nacional aquellas que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

Asimismo, el dispositivo 74 prevé el caso de fluctuación de moneda, así en el párrafo tercero señala: "Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan utilidades derivadas de la fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingresos dichas utilidades, al cumplirse las deudas o satisfacerse los créditos, en el año de calendario en que ésto ocurra".

También considera como objeto de este impuesto, los ingresos que obtengan las personas físicas y que les correspondan como integrantes de las personas morales con fines no lucrativos.

Por su parte el artículo 81 del reglamento de la ley en comentario considera ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado "... el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar

servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el que se les designe".

En cuanto al objeto del impuesto sobre la renta nos dice Johnson Okhuysen, que será tan variado como el legislador conceptúe lo que quiere gravar mediante esta ley, cambiando en función al tiempo y al espacio para el que será vigente - una ley o sea que será conceptuado según las necesidades del gravamen. (137)

El autor mencionado afirma que: "Podemos definir al objeto de la ley como "el incremento patrimonial del contribuyente en ingresos" (138)

3) Base

La base gravable del impuesto en comentario es "aquella estructura jurídica sobre la cual recae el impuesto, es - la forma de valorar el objeto del impuesto sobre la renta".(139)

Agrega que la base gravable estará determinada en - función al tiempo y espacio en que el legislador cree una ley.

Flores Zavala dice que la base del impuesto "es la -

(137) Cfr. Op. Cit. Pág. 61.

(138) Idem.

(139) Johnson Okhuysen, Eduardo A. Op. Cit. Pág. 62.

cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto". (140)

Pérez de Ayala y Eusebio González definen la base tributaria "... como aquella magnitud susceptible de una expresión cuantitativa, fijada por la ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto, según los procedimientos legalmente establecidos, a los efectos de la liquidación del impuesto".(141)

Juan Escorza Ledesma define la base del impuesto como "el monto de los ingresos gravables sobre el que se establece el impuesto a cargo del sujeto pasivo del crédito fiscal". (142)

Para nosotros, la base del impuesto sobre la renta, es la cuantía o cantidad de ingresos que se perciban durante un ejercicio fiscal y que servirán para determinar cuanto deberá pagarse por concepto de impuesto.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece la base en los siguientes preceptos 10, 19, 24 fracción XII, 41, 48, 77 fracción VI, 80, 86, 87, 92, 93, 108, 109, 116, 122 fracción V y 23 fracción II del Reglamento de la propia ley.

(140) Op. Cit. Pág. 109.

(141) Curso de Derecho Tributario, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1976. T. I. Pág. 314.

(142) Op. Cit. Pág. 81.

En los preceptos antes citados, en general, podemos decir que se establecen los montos y la forma en que los mis mos deben tomarse en cuenta para efectos del pago del impues to sobre la renta.

4) Tarifas

Por último nos referiremos a las tarifas contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juan Escorza Ledesma manifiesta que "La tarifa es la tabla de los impuestos que debe pagar el contribuyente por - los ingresos gravables obtenidos durante un ejercicio fiscal.

Agrega que en materia del impuesto sobre la renta, - la tarifa generalmente se proyecta en dos sentidos, horizon- tal y vertical.

En el primero, se contienen cuatro conceptos que son: límite inferior, un límite superior, una cuota fija y un por- centaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. En el segundo, se establecen los ingresos gravables, siempre en forma ascendente hasta su último renglón". (143)

Para Johnson Okhuysen tarifa es "el porcentaje que - se aplicará a la base gravable para obtener el impuesto a pa- gar". (144)

(143) Op. Cit. Pág. 116.

(144) Op. Cit. Pág. 67.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta las tarifas - se encuentran consignadas en los artículos siguientes: 13, - 80, 86, 141, 48 y las tasas en el 121, 43, 44, 45, 138, 27, 28, 108 fracciones VII y VIII, 118,, 145, 147 a 158, las - - exenciones en el 77 fracción XII, 146 y 138.

Es importante señalar que el impuesto sobre la renta en México es global con excepción de los ingresos de los extranjeros que se gravan con el sistema cedular.

3. LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En materia de impuesto sobre la renta la ley permite que los contribuyentes realicen determinadas deducciones sobre los ingresos que efectivamente obtengan durante un - - ejercicio fiscal. Esto obedece a que si como ya lo manifestamos dicho impuesto grava el incremento patrimonial del contribuyente, necesariamente debe tomar en consideración que - no todo ingreso constituye utilidad para él.

Así dentro de las deducciones que permite dicha ley podemos señalar, tratándose de personas físicas, que la referida Ley del Impuesto sobre la Renta permite que se realicen deducciones personales, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 140 en el que se señalan dentro de las deducciones - el salario mínimo general de la zona económica del contribu-- yente elevado al año, honorarios médicos y gastos hospitala-- rios, gastos de funerales, donativos, los gastos e inversiones

necesarios para la obtención de ingresos tratándose de personas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente (artículo 85), etc.

Para que el contribuyente pueda realizar las deducciones anteriormente señaladas es necesario que compruebe mediante la documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de que se trate.

Tratándose de personas morales, la ley establece en el artículo 24, los requisitos que deben reunir las deducciones y que son las consistentes en que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial salvo que sean donativos para obras o servicios públicos otorgados a instituciones asistenciales o de beneficencia o a instituciones de Investigación Científica y Tecnológica, instituciones de enseñanza oficial o particular con reconocimiento oficial, siempre que el donativo no sea a título oneroso o remunerativo; que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien lo expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio; que estén debidamente registradas en contabilidad; que se cumplan las obligaciones que señala la ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros; que se hagan respecto del pago a personas que estén obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribu--

yentes y se proporcione la clave respectiva; que se haga por pago a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado y que el mismo se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes; que tratándose de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga, debiendo otorgarse dichas prestaciones, en forma general en beneficio de todos los trabajadores, etc.

a) Concepto de Deducción

Antes de entrar al estudio de la deducción y de la clasificación de las deducciones que nos da la Ley del Impuesto sobre la Renta es preciso establecer que debemos entender por deducción para efectos de la materia que nos ocupa.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual deducción significa "descontar una cantidad de suma mayor, o parte del valor de una cosa" (145)

Es importante hacer notar que la Ley del Impuesto sobre la Renta no da ningún concepto de deducción sino que únicamente clasifica las deducciones que pueden efectuar los contribuyentes en el Título II, capítulo segundo denominado de las deducciones,

b) Clasificación.

Con base en el análisis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe señalarse que el legislador clasifica a las deducciones atendiendo a las personas y a las actividades que éstas realizan.

Por tanto podemos decir que las deducciones se clasifican en:

- Deducciones de las sociedades mercantiles, entre las que se encuentran el costo, los gastos, las inversiones, la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o de jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad - constituidas en los términos de esta Ley. (Artículo 22 de la Ley)

- Deducciones de las personas morales con fines no lucrativos. Son aquellas que corresponde realizar a sus integrantes, por lo que puede decirse que tales personas no pueden efectuar deducciones por si mismas. (Artículo 69)

- Deducciones de las personas físicas. Para estas personas la Ley establece diversas deducciones en función de sus actividades.

Así las personas físicas que realicen actividades empresariales pueden efectuar similares deducciones a las que se autorizan para las sociedades mercantiles. (Artículo 108).

Las personas que perciban salarios tienen derecho a deducir, si su salario es mayor al mínimo general, una cantidad equivalente a una vez este salario. (Artículo 80)

Quienes obtengan honorarios y presten servicios independientes pueden deducir los gastos o inversiones necesarios para su obtención (Artículo 85) así como el salario ya mencionado. (Artículo 86)

Los arrendadores y quienes obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles pueden deducir, entre otros los pagos de impuesto predial, derechos de agua, contribuciones locales de mejoras, planificación o cooperación para obras públicas, que eroguen en relación con tales inmuebles, así como los salarios, comisiones y honorarios pagados, etc. (Artículo 90)

Las personas físicas que enajenen inmuebles, deducirán los gastos notariales y derechos causados por la adquisición y enajenación de tales inmuebles. (Artículo 97)

Quienes adquieran bienes pueden deducir, las contribuciones locales y federales con excepción del Impuesto sobre la Renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición, etc. (Artículo 105)

C A P I T U L O I I I

LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL

- A) Concepto de Previsión Social
- B) Clasificación de los Gastos de Previsión Social
 - a) Gastos que permite la Ley del Impuesto sobre la Renta
 - b) Gastos que no permite la Ley del Impuesto sobre la Renta
- C) Deducibilidad de los Gastos de Previsión
 - a) Los patrones con trabajadores de salario mínimo
 - b) Los patrones con trabajadores sujetos a contrato colectivo
 - 1. Concepto de Contrato Colectivo
 - c) Los patrones con trabajadores sujetos a contrato ley.
 - 1. Concepto de Contrato Ley
 - d) Los patrones con trabajadores sujetos a Reglamentos de trabajo expedidos por el Ejecutivo. (Contratos de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares).
 - e) Régimen aplicable a la deducibilidad de cuotas obrero patronales.

C A P I T U L O I I I

LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Inicialmente, el hombre individualmente considerado pretende hacer frente a sus necesidades futuras mediante el ahorro.

Esta forma de previsión individual como la llama Ferrari (146) no resultó ser un medio eficaz para la protección del asalariado, puesto que "presupone un consumo voluntariamente diferido". (147)

Al darse cuenta el hombre que no se encuentra suficientemente protegido -aún cuando pertenezca a una clase de vida holgada- contra las eventualidades de la enfermedad, del accidente, de la vejez o de la invalidez empieza a sustituirse el principio de ahorro individual y facultativo por el de una previsión colectiva, destacándose el mutualismo y los seguros privados.

El Mutualismo no cumple totalmente con los fines que se propone al estar desprovisto de recursos, cumpliendo parcialmente su función reparadora, viéndose en la necesidad de dejar su lugar a nuevas formas de previsión y lucha contra la adversidad.

(146) Op. Cit. Pág.86.

(147) En Moreno Patiño Camarena citado por Javier Moreno Padilla. Implicaciones Tributarias de las Aportaciones de Seguridad Social. Primera Edición. Volumen IV. Tribunal Fiscal de la Federación Colección de Estudios Jurídicos. Pág. 2.

Por lo que respecta a los seguros privados, podemos decir que éstos carecieron de importancia ya que sus beneficios sólo se dirigían a un número limitado de miembros previsores de la sociedad y además que carecían de espíritu social al no dirigir sus miras a extirpar los males cuyos efectos económicos se buscaba evitar.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que tanto el mutualismo como los seguros privados tienen una gran importancia dentro del campo de la seguridad social, pues a no dudarlo son de los primeros mecanismos creados en dicha materia.

LOS GASTOS DE PREVISION SOCIAL

Uno de los aspectos más trascendentes de la seguridad social en nuestro país lo constituye la previsión social.

En efecto, la previsión social no sólo es regulada por nuestras leyes en materia de seguridad social, sino que incluso lo es por nuestra legislación impositiva, concretamente por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Antes de entrar al estudio de la previsión social en nuestra legislación vigente es importante conceptualarla.

A) Concepto de Previsión Social

Diversos autores la han definido coincidiendo en que

lo que se persigue con la seguridad social es prevenir o estar preparado para hacer frente a necesidades futuras.

"Prevenir en un sentido que pudiéramos decir nominal, significa simplemente evitar un riesgo. La idea original fue evitar el riesgo a que estaba expuesto el trabajador. Sin embargo el sentido moderno de la previsión social se acerca al de seguridad social". (148)

Alcalá Zamora y Castillo de Torres G. Cabanellas manifiestan que: "Enfocada socialmente, la previsión comprende el conjunto de medidas que teniendo en cuenta la capacidad de los seres humanos en relación a las condiciones presentes, substraer de su economía los elementos necesarios para asegurar, en lo porvenir, bases mínimas en las condiciones económicas y sociales, dentro de determinado lapso. La defensa y la seguridad para con el futuro y referida a los seres humanos constituye la esencia misma de la previsión". (149)

Asimismo, afirman que la previsión social "determina prestaciones para el caso de producirse determinadas contingencias y agregan que no es lo mismo prevenir que otorgar seguridades ya que aquel supone prevención de ciertos riesgos o eventualidades y la seguridad social es aquella que le -

(148) Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios, 1973. Pág. 129.

(149) Op. Cit. T. III. Pág. 513.

procura al individuo los medios que le sean necesarios para desenvolverse dentro de condiciones de vida y tiempo determinado". (150)

Para Goñi Moreno, la previsión social es aquella que "contribuye a los fines de la seguridad social mediante la cobertura de riesgos y contingencias que amenazan al hombre y su núcleo familiar a lo largo de su existencia". (151)

Continúa diciendo que la previsión social, en su acepción social se traduce en un sistema determinado, que provee al hombre de los medios indispensables para atemperar, reparar o compensar los estados de necesidad derivados de los riesgos o contingencias que le amenazan. (152)

Mario de la Cueva analizando y en consecuencia basándose en el texto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice: que la previsión social se integra con un conjunto de principios, normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores. (153)

(150) Cfr. Op. Cit. T. III. Pág. 409.

(151) Op. Cit. T. I. Pág. 17.

(152) Cfr. Op. Cit. T. I. Pág. 53.

(153) Nuevo Derecho del Trabajo. T. II. Editorial Porrúa, 1981. Pág. 32.

Por su parte González Díaz Lombardo manifiesta que - la previsión social es "el conjunto de normas, principios e - instituciones destinadas a proteger integralmente a los traba- jadores y a los que de los mismos dependen con objeto de ase- gurarles su mayor bienestar económico, social y cultural".(154)

José Mauricio Fernández y Cuevas señala que "la Pre- visión social es la obligación jurídica que la ley, los pac- tos laborales o la costumbre, imponen al patrón en el sentido de otorgar al trabajador determinada prestación". (155)

Con base en las definiciones antes transcritas, pode- mos afirmar que en términos generales la previsión social pue- de entenderse como un conjunto de normas que tienen como fina- lidad la de proteger al trabajador y sus dependientes respec- to de aquellos riesgos que pudiera sufrir el primero y que re- percuten en el bienestar económico, social y cultural de unos y otros.

Desde luego, el establecimiento dentro del régimen - jurídico y dentro de cualquier otro, de un sistema de previsión social, supone la existencia previa o concomitante de recursos económicos, que permitan afrontar las erogaciones que neces- riamente deben llevarse a cabo para adoptar y cumplir con las

(154) Op. Cit. Pág. 511.

(155) Impuesto sobre la Renta al Ingreso Global de las Empresas. Editó- rial Jus, 1977. Pág. 733.

correspondientes medidas de previsión, cuestión ésta que no se ha pasado por alto en nuestra Legislación, la cual en términos generales establece la obligación para los patrones y en determinados casos para los trabajadores de hacer las aportaciones económicas que correspondan, aún cuando también prevé que el Estado contribuirá con una parte para sufragar dichos gastos.

Por lo que se refiere a los primeros, o sea a los patrones, su obligación de contribuir a la seguridad social se encuentra contenida en el Artículo 123 de la Constitución General de la República, el cual establece que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social; sin embargo como el cumplimiento de tal obligación, implica para los patrones realización de erogaciones, que se traducen en el pago de las cuotas que por concepto de aportaciones de seguridad social son a su cargo, la legislación impositiva, concretamente la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera, aún cuando no en todos los casos como más adelante lo veremos, que tales erogaciones constituyen para el patrón un "gasto" el cual les autoriza a deducir de su ingreso acumulable.

El gasto desde el punto de vista gramatical se entiende como la acción de gastar; lo que se ha gastado o se gasta.

(156)

Ahora bien desde el punto de vista jurídico el gasto

(156) Diccionario de la Lengua Española. T. I. Pág. 682.

es "el importe fijo que se señala para determinada partida - constante y periódica y contrapone el gasto al ingreso consi- derando en el patrimonio particular de las personas, a las - personas físicas o abstractas y en el presupuesto del Estado a otras corporaciones públicas, los gastos o pagos se contra- ponen a los ingresos o cobros". (157)

En tales condiciones podemos decir, que los gastos - de previsión social son las erogaciones que se realizan en - forma constante y periódica, con el propósito de proteger al trabajador o a las personas relacionadas con el mismo que la ley señale respecto a los riesgos que pudiera sufrir y que - repercutiesen en dichas personas.

Desde luego la definición anterior tiene un carácter general, pues tratándose del impuesto sobre la renta para que un gasto catalogado como de previsión social por el contribuyen- te pueda ser deducido por él debe cumplir con los requisitos que expresamente señala la ley de la materia; es decir, no basta con que una determinada erogación sea considerada como gasto de previsión social, para que sea deducible, sino que - deberá reunir al efecto los requisitos que legalmente corres- pondan.

B) Clasificación de los Gastos de Previsión Social

Como se desprende de sus diversas disposiciones, la

(157) Diccionario de Derecho Usual. T. III. Pág. 465.

Ley del Seguro Social, protege a los individuos primordialmente a los trabajadores contra riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Esta protección deriva del principio general que se contiene en el artículo 2o. de la propia ley, en el que se señala que "la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Cada uno de los aspectos que comprende la seguridad social, es definido por el referido ordenamiento el cual define los riesgos de trabajo como "los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" (Artículo 48) y considera como accidente de trabajo "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste (Artículo 49) y por último se señala que por enfermedad de trabajo debe entenderse "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios" (Artículo 50).

Por su parte la Ley Federal del Trabajo señala de -

igual forma que la Ley del Seguro Social en sus artículos 473, 474 y 475 qué son riesgos de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedad de trabajo remitiéndose a la tabla de enfermedades que contiene el artículo 513.

Por lo que respecta a las enfermedades y maternidad la Ley del Seguro Social comprende o ampara al asegurado, al pensionado por: incapacidad permanente total, permanente parcial con un mínimo de 50% de incapacidad, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada; por lo que se refiere a los derecho habientes se encuentra la esposa del asegurado o en su defecto la mujer con quien ha hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Deja fuera de esta cobertura a las concubinas del asegurado cuando sean varias; también incluye a la esposa del pensionado, a los hijos menores de dieciseis años del asegurado y de los pensionados, los hijos del asegurado hasta los veinticinco años de edad si realizan estudios en planteles del sistema educativo nacional o si no se pueden mantener con su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen; por último los hijos menores de dieciseis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad (Artículo 92).

En cuanto a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y muerte podemos decir que se protege - tanto a los asegurados como a los pensionados otorgándose - cuando se cumple el tiempo que se ha señalado como período de espera conforme lo dispone la propia ley (Artículos 121 y 122)

Existe invalidez cuando el asegurado se encuentra imposibilitado para obtener una remuneración igual a la que perciba un trabajador sano de semejante capacidad, categoría y - formación profesional; que ésta sea derivada de una enfermedad o accidente no profesional, por defectos o agotamiento fisico o mental o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar (Artículo 128).

En este caso el asegurado gozará de pensión temporal o definitiva, asistencia médica, asignaciones familiares y - ayuda asistencial (Artículo 129).

Para que un asegurado tenga derecho al seguro de vejez se requiere que haya cumplido sesenta y cinco años de - edad; teniendo derecho a pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial (Artículos 137 y 138).

El seguro de cesantía en edad avanzada se otorga a - aquellos asegurados que después de los sesenta años de edad - no pueden tener trabajos remunerados, otorgándoseles por tanto pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial (Artículos 143 y 144).

Por lo que respecta al seguro de muerte podemos decir que se otorga cuando el fallecimiento del asegurado o pensionado ocurra por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, siempre que el fallecimiento no se deba a un riesgo de trabajo, otorgándose a los beneficiarios las prestaciones de pensión de viudez, de orfandad y por ser ascendiente; ayuda asistencial de la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, conforme a un dictamen médico que al efecto se formule y asistencia médica (Artículo 149).

Por último el seguro de guardería para hijos de aseguradas es aquel que cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia (Artículo 184), mediante el otorgamiento de prestaciones consistentes "en cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación del sentimiento de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia, cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar (Artículo 185).

Al ser el otorgamiento de tales prestaciones a cargo de los patrones por disposición expresa del Artículo 123 Cons-

titucional implica para ellos la realización de diversas erogaciones que repercuten directamente en sus utilidades.

Es por ello que la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite, aún cuando sólo en algunos casos, su deducción, razón por la cual debemos mencionar qué deducciones relacionadas con los gastos de previsión social permite la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuales no permite.

a) Gastos que permite la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Ley del Impuesto sobre la Renta permite en la Fracción XII de su artículo 24 se deduzcan para efectos del gravamen que regula, los gastos de previsión social, siempre que se reúnan los requisitos que en él se mencionan:

En efecto dicho precepto señala que:

"Fracción XII.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el Reglamento de esta Ley".

Los requisitos a que se refiere el artículo mencionado, se prevén en el diverso 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que tratándose de los gastos de previsión social deben satisfacerse los siguientes requisitos:

"I. Que se otorguen en forma general.

II.- Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de:

a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros;

b) Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes;

c) Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores;

d) Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por país;

III. Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores".

Como se observa, los gastos a que se refieren los preceptos citados son aquellos en que incurre directamente el patrón para otorgar prestaciones sociales a sus trabajadores sin la intervención de ningún órgano del Estado, como lo sería, el caso de las aportaciones de seguridad social, las cuales entera el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social y permiten que el Estado por conducto de dicho organismo otorgue tales prestaciones, sin más responsabilidad para el patrón que la de cubrir sus cuotas.

b) Gastos que no permite la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de las aportaciones de seguridad social,

la ley en comentario establece:

Artículo 25. "No serán deducibles:

Fracción I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a los trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas".

Artículo 137. "No serán deducibles:

Fracción I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas".

El primero de tales preceptos antes citados se encuentra en el Título II denominado de las sociedades mercantiles y el segundo en el Título IV referente a las personas físicas; ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de ellos se desprende claramente que sólo los patrones con trabajadores de salario mínimo, pueden deducir las aportaciones de seguridad social que cubren al Instituto Mexicano del Seguro Social, quedando excluidos por tanto, aquellos que tengan trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo general, - cuestión ésta con la que no estamos de acuerdo pues consideramos

que viola el principio de proporcionalidad y equidad en materia contributiva. Para demostrar esta cuestión nos referimos a continuación a las obligaciones a cargo de los patrones con trabajadores de salario mínimo, sujetos normalmente a contratos individuales de trabajo, a los que se encuentran sujetos a contratos colectivos y a los que lo están a contratos - ley, así como a diversos reglamentos.

C) Deducibilidad de los Gastos de Previsión Social.

a) Los patrones con trabajadores de salario mínimo.

Se ha señalado en el Capítulo Primero de este trabajo que el Artículo 123 Constitucional Fracción VI establece - lo relativo a los salarios mínimos que deben disfrutar los trabajadores manifestando al efecto que:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, u oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social o cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. - Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de - un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales".

En la Fracción VII del propio precepto Constitucional se establece que:

"Para trabajo igual corresponde salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Por último la Fracción VIII establece que:

"El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Por su parte la Ley Federal del Trabajo dice en su artículo 90 que:

"Salario mínimo es la cantidad que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

Asimismo dicho precepto reproduce lo establecido en la Constitución en el sentido de que el salario debe ser suficiente para que un jefe de familia pueda satisfacer sus necesidades normales en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria a los hijos.

El Artículo 91 establece que dichos salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas independientemente de las ramas de la industria, el comercio, -

profesiones, oficios o trabajos especiales y profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo se establece además, que los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Artículo 94) a las cuales corresponderá igualmente fijar los salarios mínimos profesionales (Artículo 95) que regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de una o varias zonas económicas (Artículo 96).

Los salarios mínimos no pueden ser objeto de compensación, descuento o reducción salvo que se trate de pensión alimenticia, pago de rentas respecto de las habitaciones que les proporcionen a los trabajadores las empresas sin que el descuento pueda exceder del 10% del salario y pagos de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para la construcción, reparación, aplicación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por ese concepto. Asimismo se podrá descontar un 1% para administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional a aquellos trabajadores a los que se les haya otorgado crédito para adquirir viviendas en con-

juntos habitaciones financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y para el pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios sin que el descuento del salario pueda exceder del 10% (Artículo 97).

Como hemos mencionado anteriormente, los salarios mínimos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo tienen como objeto fundamental la protección del mínimo de subsistencia de los trabajadores, los cuales según afirma Mario de la Cueva son aquellos "que la sociedad concede a los millares de hombres que conducen una existencia que en muchos aspectos está más cerca de lo animal que de lo humano..." (158)

Es importante señalar que la redacción de la Fracción VI del Artículo 123 Constitucional no ha sido siempre como ahora la conocemos, sino que inicialmente establecía que:

"El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Su fijación se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación

y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas comisiones (esta frase proviene de una adición de 1933), (159) el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva".

Esta redacción estuvo vigente desde la Ley del Trabajo de 1931 hasta la de 1962 debido a las experiencias obtenidas con la misma, tales como el hecho de que el Artículo 99 - hablara de "El presupuesto indispensable para satisfacer necesidades mínimas del trabajador".

Así con esta errónea interpretación del precepto Constitucional en la exposición de motivos de la Ley del Trabajo de 1962 se habla ya de una Comisión Nacional de Salarios Mínimos dejando atrás a las Comisiones Regionales que no cumplieron con el propósito para el que fueron creadas, puesto que en razón de la subordinación a la Junta de Conciliación y Arbitraje normalmente no se integraban puesto que consideraban tal vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrían que actuar en todos los casos y cuando se integraban carecían de elementos y de la preparación técnica necesaria para realizar estudios económicos.

Lo anterior trajo como resultado la reforma en la nueva redacción de la Fracción VI del Artículo 123 en los siguientes términos:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesio

nales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficio o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. - Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales". (160)

b) Los patrones con trabajadores sujetos a contrato colectivo

En toda relación de trabajo existe un patrón y un trabajador los cuales para el mejor desenvolvimiento de sus labores, uno como patrón y otro como trabajador respectivamente requieren de un contrato al cual sujetarse.

Esta cuestión ha sido prevista por la Ley Federal del Trabajo, misma que regula tres tipos de Contrato Laboral: el individual, el colectivo y el contrato ley, al cual, nos referiremos en el siguiente apartado.

(160) Cfr. Mario de la Cueva. Op. Cit. T. I. Pág. 313.

El término contrato nace inicialmente de la concepción contractualista del derecho civil que lo concebía como el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. (161)

Para la materia que nos ocupa la definición anterior sufre una transformación muy importante porque aún cuando en sus inicios el contrato de trabajo se rige por el derecho civil, con el transcurso del tiempo, el mismo se ha transformado completamente como más adelante lo veremos.

Guillermo F. Margadant define al contrato como "el acto por el cual dos o más personas regulan sus respectivos intereses jurídicos y al cual el derecho objetivo atribuye efectos según la función económicosocial del contrato jurídico en cuestión". (162)

Así el contrato en un sentido amplio ha sido definido como el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, derechos y obligaciones, esto es, como la especie del género que es el convenio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato individual de trabajo es "aquel por el cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

(161) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. 1980. T.IV. Pág. 7.

(162) Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge S.A. 1979. Pág. 317.

Mario de la Cueva señala que dicho contrato es "un vínculo jurídico en virtud del cual, el trabajador se obliga a prestar un trabajo a partir de la fecha en que se estipuló y el patrono a pagar el salario desde el día en que se inicie la prestación del trabajo". (163)

Este contrato que como se desprende de lo antes expuesto, regula la relación laboral que se establece entre el patrón y el trabajador, individualmente considerados, debe celebrarse teniendo como estipulaciones mínimas las previstas tanto en el Artículo 123 Constitucional, como en la Ley Federal del Trabajo.

Ante la necesidad de procurar al trabajador mejores niveles de vida y un mayor reconocimiento a su esfuerzo y a su papel dentro de la sociedad, nuestra legislación prevé como ya lo vimos otros contratos laborales, en los que por regla general deben establecerse mejores condiciones para los trabajadores. Uno de dichos contratos es el contrato colectivo.

De acuerdo con diversos autores el contrato colectivo de trabajo tiene su origen, en el derecho civil, el cual al regir relaciones entre los particulares no tenía la finalidad de proteger, sino la de regular relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe; es decir, el trabajo era considerado como

(163) Op. Cit. T. I. Pág. 209.

artículo de comercio, sin reconocer al trabajador su calidad de persona por lo que era imposible pensar en el Derecho Social ni mucho menos en un Derecho del Trabajo.

Posteriormente, la dinámica social, como lo vimos - en el primer capítulo de este trabajo, exigió la creación de un derecho proteccionista que en nuestros días conocemos como Derecho del Trabajo y dentro del cual se aprecia la protección al trabajador frente a los patrones.

Concepto de Contrato Colectivo.

Así, llegamos al denominado contrato colectivo de trabajo el cual ha sido objeto de estudio por diversos doctrinarios, encontrándose definido por la legislación laboral.

Ruben Delgado Moya señala que el contrato de trabajo es un "convenio que genera obligaciones y derechos para las partes que en él intervienen, consistiendo dicho convenio en un acuerdo de voluntades encaminadas para la creación del mismo". (164)

No obstante que de la lectura de la definición anterior, se desprende que dicho autor considera que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades, el mismo reconoce en su obra que tratándose del contrato de trabajo, la realidad es que en aquellos contratos que contienen cláusula sindical de ingreso la voluntad del empresario no importa y que por lo tanto no se puede hablar de una relación contractual entre el

trabajador y el empresario. (165)

Mario de la Cueva, por su parte, considera el contrato colectivo como el capitel del derecho colectivo del trabajo (166), el recipiente en el que el movimiento obrero vierte las condiciones de trabajo que arranca periódicamente al patrono, condiciones que son, a su vez, la esencia misma de lo que él denomina la finalidad inmediata del derecho del trabajo y del movimiento obrero y el cual en un mundo democrático, según afirma, es el medio más eficaz para superar constantemente los mínimos constitucionales y legales en beneficio de los trabajadores. (167)

Para Trueba Urbina el contrato colectivo es aquél que "se impuso al patrón como obligación de celebrarlo cuando tuviera trabajadores a su servicio, para el efecto de crear un derecho autónomo superior a las disposiciones sociales mínimas de la Ley". (168)

Continúa diciendo que dicho contrato, "ya sea nominativo o de ejecución, sólo puede explicarse satisfactoriamente conforme a la teoría del Derecho Mexicano del Trabajo, como parte del derecho social. El contrato colectivo siempre

(165) Cfr. Op. Cit. Pág. 411.

(166) Véase en el mismo sentido Nociones de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. Eusebio Ramos y Ana Rosa Tapia Ortega. Ed. - Pac, S.A. de C.V. 1986. Pág.140.

(167) Cfr. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Ed. Porrúa, S. A. 1982. Pág. 380.

(168) Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. S.A, 1980. Pág. 383.

será instrumento de lucha de la clase obrera, impuesto por la fuerza de la asociación profesional de los trabajadores y de la huelga y no tiene por objeto superar la tensión entre las clases, sino lograr a través de la celebración del mismo y de su cumplimiento el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y obtener graduales reivindicaciones sociales".

Díaz Lombardo nos señala en su libro El Derecho Social y la Seguridad Social que dentro de los contratos colectivos distinguiría "normas que regulan la relación obrero-patronal, las que, subdividiría en laborales propiamente dichas que se refieren a la prestación del servicio, ya individual o colectivamente, y las procesales, que regulan el medio a través del cual se hace exigible una obligación ante los órganos correspondientes, y las normas que se refieren a las prestaciones de seguridad y bienestar social que la empresa queda obligada a otorgar ya sea por disposición de la ley o por conquista obrera, a través de las sucesivas revisiones, que tienen por objeto lograr un conjunto adecuado de condiciones para la ejecución eficaz del servicio y las que tienen por fin el mejoramiento de la condición del obrero, sus organismos sindicales y su familia, en el sentido lato de nuestra legislación, atendiendo al sentido económico de dependencia". (169)

Para Rodolfo Cepeda Villarreal el contrato colectivo

(169) Cfr. Op. Cit. Pág. 310.

es "el estipulado entre una agrupación de trabajadores, por una parte, y un patrono o agrupación de patronos, por la otra, y que su contenido esencial tiene por objeto determinar las condiciones con las cuales se deben conformar los contratos individuales de trabajo o bien según las cuales tendrán que desarrollarse las particulares relaciones que cada uno de los trabajadores, individualmente considerados, tiene con su patrono". (170)

Por su parte Castorena, en su Manual de Derecho Obrero, define el contrato colectivo diciendo que: "es el régimen jurídico de una o varias empresas elaborado por el patrono o patronos de esas empresas o el sindicato al que pertenecen y el sindicato o sindicatos a que pertenecen los trabajadores de esas empresas o por un árbitro público o privado en el que se delega por aquellos esa facultad, para regular la prestación de servicios y las materias derivadas de ella". (171)

Por último Cabanellas define a dicho contrato como "aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes -el patrono, empresario o empleador- da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador". (172)

(170) Contrato Colectivo de Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. 1977. Pág. 19.

(171) En Ruben Delgado Maya. El Derecho Social del Presente. Ed. Porrúa, S.A. 1977. Pág. 423.

(172) Op. Cit. T. II. Pág. 53.

Nuestra legislación define al contrato colectivo como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos" (173)

De las definiciones anteriores podemos concluir que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo los autores coinciden en que el contrato colectivo es aquel por virtud del cual se establecen las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores para una eficaz ejecución del servicio y el mejoramiento de la condición del obrero y su familia.

- c) Los patrones con trabajadores sujetos a contrato ley.

Existen otro tipo de contratos en los que se establecen las condiciones de trabajo a las cuales estarán sujetos los patrones y los trabajadores, cuya fuerza es más fuerte que la de aquellos a los que nos hemos referido en el inciso anterior y que se denominan contratos ley.

En efecto como diferencia entre unos y otros nos dice Santiago Barajas (174) podemos señalar las de su ámbito de aplicación y el procedimiento para ponerlo en vigor, esto es, que mientras el contrato colectivo se aplica a uno o más

(173) Ley Federal del Trabajo, Artículo 386.

(174) Derecho del Trabajo, UNAM, 1983, Págs. 48 y ss.

sindicatos determinados, el contrato ley se aplica a una determinada rama de la industria ya sea a nivel local o nacional, - según que abarque una o varias entidades federativas.

La celebración de los contratos de que se trata puede ser solicitada por los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, pues en - caso contrario no podrán acudir a la autoridad respectiva para que inicie el procedimiento. La solicitud de referencia debe presentarse cuando se trate de una industria que comprenda dos o más entidades o bien si se trata de industrias de jurisdicción federal ante la Secretaría de Trabajo y si la jurisdicción es local la solicitud debe dirigirse al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Lo que caracteriza a este contrato es su aplicación - obligatoria a todas las empresas que integren una misma rama industrial y en caso de que en alguna de las empresas rija un contrato colectivo las estipulaciones en contrario que contenga - no serán aplicables, salvo que dichas estipulaciones sean favorables al trabajador. (175)

Concepto de Contrato Ley.

La Ley Federal del Trabajo define en el artículo 404 al contrato ley como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios -

(175) Cfr. Santiago Barajas, Op. Cit. Pág. 49.

sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional".

Ruben Delgado Moya señala en su libro El Derecho Social del Presente que la doctrina alemana define al contrato ley como "el contrato colectivo obligatorio, a petición de parte legítima por decreto del Ministerio del Trabajo para una rama de la industria y una región determinada". Y para la legislación francesa dicho contrato es aquel que "tiene por objeto regular las relaciones entre patronos y trabajadores de una rama de la industria o del comercio, en una región determinada o en todo el territorio". (176)

El contrato ley de la industria de la radio y la televisión del 7 de marzo de 1984, establece en el artículo 57 que "El patrón se obliga a mantener inscritos a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a continuar pagando íntegramente su cuota y la de sus trabajadores".

El contrato ley de la industria de la transformación del hule en productos manufacturados de 1985-1987 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 1985 establece en el Título XIII denominado Obligaciones de las

Empresas, concretamente en el artículo 134 que "Las empresas - se obligan a pagar por su cuenta las cuotas del Seguro Social que correspondan a los trabajadores, para que reciban del Instituto los servicios que se establecen por la Ley del propio Seguro.

Igualmente las cuotas del Seguro Social y del INFONAVIT correspondientes a siete miembros del Comité del Sindicato, deberán ser cubiertos por las empresas, respetando las - costumbres existentes en las mismas, para el caso de que sean más de siete miembros los que disfruten de esta prestación".

Como se observa tratándose del contrato ley los pa--trones de empresas existentes en el momento de aprobarse tal contrato e incluso los de empresas de nueva creación que por el giro o actividad que vayan a realizar, deban quedar suje--tos a un contrato ley, no tienen oportunidad de negarse a otorgar las prestaciones que establece el propio contrato, ya que si lo hacen estarán dejando de cumplir con las obligaciones - que el mismo les impone y en consecuencia estarán incurriendo en violación del mismo, lo que puede dar lugar al estallamien--to de una huelga, esto es, las prestaciones que se otorgan en un contrato ley deben aceptarse sin que haya otra alternativa para los patrones por lo que, como más adelante lo veremos resulta francamente inconstitucional que la Ley del Impuesto - sobre la Renta no permita, que deduzcan para efectos de dicho impuesto el monto total de las cuotas obrero patronales que - cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar el caso de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C. la cual otorga prestaciones superiores a las señaladas por la Ley como obligatorias para los patrones para lo cual se anexa al presente trabajo el listado de prestaciones así como el régimen fiscal de prestaciones otorgadas al personal de las instituciones de seguros (Véase Anexo).

- d) Los patrones con trabajadores sujetos a Reglamentos de Trabajo expedidos por el Ejecutivo. (Contratos de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares).

Como ya vimos al inicio de este capítulo en toda relación de trabajo intervienen dos sujetos que son el patrón y el trabajador, los cuales se encuentran obligados a cumplir con los derechos y obligaciones que son a su cargo.

Así, de la misma forma en que el patrón, considerado como persona de derecho privado y el trabajador que depende del mismo se encuentran sujetos a un conjunto de disposiciones jurídicas que deben acatar también el estado --patrón-- por llamarlo de alguna forma se encuentra obligado y sujeto a cumplir con un conjunto de disposiciones que han sido creadas para regir las relaciones laborales entre éste y sus trabajadores, amén de que su finalidad primordial es la de proteger a los trabajadores que prestan sus servicios a aquél.

En este orden de ideas podemos decir que existen ordenamientos a los que se denominan reglamentos y en los que se contienen las condiciones de trabajo a que se encuentran sometidos tanto trabajadores como patrones.

Acosta Romero señala que desde un punto de vista genérico el reglamento es "el conjunto ordenado de las reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia". (177)

El propio autor dice que el reglamento "Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en su ámbito federal, Gobernador del Estado en las Entidades Federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa". (178)

Para Gabino Fraga el reglamento "es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las -

(177) En Acosta Romero Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe. - Ed. Espasa Calpe, S.A. -Bilbao, Madrid- Barcelona T. I. Pág. 241.

(178) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. 1981. Pág. 465.

leyes expedidas por el Poder Legislativo". (179)

El propio autor nos dice que tratándose de reglamentos para que éstos tengan validez deben ser expedidos por el Poder Ejecutivo para la exacta observancia de la Ley tal y - como lo dispone el artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero que no obstante existe una excepción a dicho principio que consiste en la expedición de reglamentos gubernativos y de policía a que se refiere el artículo 21 de la propia Constitución y concluye señalando que en casos distintos al anterior los reglamentos autónomos deben declararse proscritos. (180)

Serra Rojas dice que "el reglamento es una norma expedida por el Presidente de la República para la ejecución - de la ley aplicable a todas las personas sin distinción que se encuentren en el caso de la misma". (181)

Para Jorge Olivera Toro el reglamento "es un acto - que produce efectos jurídicos generales, pero dictado por - el titular del Poder Ejecutivo, con la facultad que al respecto le otorga la Constitución". (182)

De esta forma entramos al estudio en sí del presente inciso señalando que en uso de la facultad que le otorga al

(179) Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. 1984. Pág. 104.

(180) Cfr. Gabino Fraga. Op. Cit. Págs. 112 y ss.

(181) Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo. T.I. Ed. Porrúa S. A. 1961. Pág. 318.

(182) Manual de Derecho Administrativo. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1967. Pág. 110.

Presidente de la República el artículo 89 Fracción I se ha expedido el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el cual encuentra su primer antecedente el 15 de noviembre de 1937 año en el que, el entonces Presidente de la República, Gral. Lázaro Cárdenas expide la primera reglamentación que habrá de regular las relaciones de trabajo en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

El 30 de diciembre de 1953, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines expide el vigente Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para actualizar el marco legal que ha regido desde entonces al derecho bancario.

Posteriormente, el Lic. Luis Echeverría Álvarez por decreto de 13 de julio de 1972 publicado el 14 y en vigor a partir del 15 del propio mes y año actualiza a través de reformas y adiciones el reglamento mencionado.

En el reglamento de la Instituciones de Crédito se han mejorado paulatinamente las condiciones de trabajo y de vida de sus empleados conteniendo muchas y muy importantes prestaciones no sólo en lo relativo a sus servicios, sino en lo concerniente a los aspectos económico, social y cultural, que muchas veces superan de acuerdo con la distinta capacidad económica de las instituciones bancarias las prestaciones de empresas de mucho mayor capacidad económica.

Los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares serán aquellos que tengan un contrato individual de trabajo de dichas empresas y trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana y ejecuten labores bajo su dirección (Artículo 2o.).

Este tipo de reglamento podríamos asimilarlo a lo que Cabanellas denomina reglamento interno de empresas que es el conjunto de disposiciones dictadas por el empresario unilateralmente o de acuerdo con los trabajadores a su servicio, y con intervención de la autoridad estatal o sin ella, que contienen las normas necesarias para el desenvolvimiento efectivo de la prestación laboral al fijar las líneas generales de los servicios debidos y el modo de ejecutar las tareas. (183)

Al igual que los patrones sujetos a contratos colectivos de trabajo y a Contrato Ley, por disposición expresa del artículo 24 del Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tales Instituciones y Organizaciones, están obligadas a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto la parte de las cuotas obrero patronales que legalmente les corresponde, como aquella que debiera corresponder a sus empleados, por lo que las mismas tienen el carácter de sujetos pasivos de tales contribuciones.

En efecto dicho artículo señala expresamente que:

(183) Cfr. Tratado de Política Laboral. Op.Cit. T.II. Pág. 75.

"Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares pagarán por su cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que fija la ley relativa, con excepción de las que son a cargo del Gobierno Federal, - que cubrirá éste; pero para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, re--tendrán una cantidad igual a la que de acuerdo con los cálculos actuariales que se formu--len, correspondería al Instituto Mexicano - del Seguro Social si éste tomara a su cargo los riesgos y prestaciones mencionados en el mismo precepto, dentro de los límites que es--tablece su ley.

Para los efectos del pag de cuotas al Insti--tuto Mexicano del Seguro Social, sólo se con--siderará el salario fijo diario que perciban los empleados y un mes de aguinaldo anual - que, como mínimo, señala el artículo 12 de - este reglamento".

e) Régimen Aplicable a la Deducibilidad de Cuotas
Obrero patronales.

El Artículo 123 Constitucional establece en su frac--ción XXIX que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que en ella se comprenden los seguros de invalidez, de ve--jez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enferme--dades y de accidentes, de servicios de guardería y cualquier - otro encaminado a la protección de los trabajadores, campesi--nos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Es en dicho precepto, como ya lo precisamos, donde - se contiene la obligación para los patrones de otorgar presta--ciones en materia de seguridad social a sus trabajadores, en - los términos en que lo disponen tanto dicho numeral como la - Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social la cual de acuerdo

con lo que preceptua su artículo 1o, es de observancia general en toda la República. En esta Ley se establece también que la finalidad de la seguridad social es la de garantizar el derecho humano de la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y que su realización es a cargo de entidades públicas federales o locales y organismos descentralizados (Artículos 2o. y 3o.)

Para que se puedan otorgar prestaciones en materia de seguridad social tanto a los trabajadores como a sus dependientes económicos, se requiere la existencia de recursos pecuniarios que permitan hacer frente a las erogaciones que deban hacerse.

Así, la Ley del Seguro Social señala en su artículo 113 que:

"Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado".

Por su parte el artículo 176 de dicha Ley establece que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas se obtendrá de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores

y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Lo anterior significa que los recursos del Seguro Social tienen una naturaleza tripartita, en tanto que una parte de ellos la cubre el Estado, otra los patrones y la restante los trabajadores o aquellas personas que legalmente deban cubrirla (personas sujetas a régimen de incorporación voluntaria).

Por lo que se refiere a los trabajadores, es necesario precisar que los de salario mínimo están exentos del pago de tales cuotas por disposición del artículo 42 de la Ley del Seguro Social que establece que "corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

Javier Moreno Padilla menciona que "se presenta un serio problema en relación con esta disposición, porque el mandato constitucional y la Ley Federal del Trabajo permiten que los salarios mínimos sean generales o profesionales y esta distinción no la realiza el Artículo comentado; por esto, se debe concluir en el sentido de que abarca tanto los salarios mínimos generales como los profesionales. Otro conflicto se suscita en los trabajadores que incrementan ligeramente el salario mínimo con más prestaciones. En este caso, el descuento de la cuota obrera no puede ser tal que se entregue

al trabajador una cifra inferior al mínimo que corresponde; los contadores de las empresas deben realizar los cálculos necesarios para que sólo descuenten la cantidad indispensable, a fin de no rebasar el mínimo legal". (184)

Cabe señalar que tampoco están obligados al pago de dichas cuotas los trabajadores sujetos a contrato colectivo, por disponerlo así de manera expresa el artículo 28 de la Ley del Seguro Social, el cual obliga en esos casos al patrón a cubrir íntegramente las cuotas. Dicho artículo dice:

"Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero de esta Ley".

No obstante que las disposiciones anteriores se refie

(184) Moreno Padilla, Javier. Ley del Seguro Social Comentada. Ed. Trillas, 12a. Edición, 1986. Pág. 50.

ren únicamente a trabajadores y patrones sujetos a contratos colectivos consideramos que son aplicables también al caso de los contratos ley. Esto en virtud de que el contrato ley tiene mayor jerarquía dentro del ámbito laboral que el contrato colectivo, independientemente de que la interpretación de tales preceptos deberá hacerse siempre buscando la protección de los intereses del trabajador y no conforme a su letra, pues de ser esto así, los contratos ley no concederían mayores prestaciones en materia de seguridad que los contratos colectivos, perdiéndose con ello una de las razones fundamentales de su existencia en el ámbito jurídico y que es la consistente en que deben dar mayores prestaciones que el contrato individual y el contrato colectivo.

Corroborara lo anterior el hecho de que el artículo 226 de la Ley de la Materia señale que:

"El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos-ley o en los contratos colectivos de trabajo que fuesen superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social".

En los casos distintos de los mencionados, los trabajadores quedan obligados a cubrir las cuotas que les correspondan conforme a lo dispuesto por el Capítulo II del Título II de la Ley del Seguro Social, partiéndose en todo caso del salario base de cotización que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, perceptio

nes, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios excepción hecha de los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares, el ahorro cuando se integre con un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales, etc. (Artículo 32).

De acuerdo con lo que señala el artículo 44 de la Ley del Seguro Social, es obligación de los patrones retener a sus trabajadores las cuotas que les corresponda cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social. Este artículo señala textualmente lo siguiente:

"El patrón al efectuar el pago de salario a sus trabajadores podrá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas al Instituto en los términos señalados por esta Ley y sus reglamentos".

El hecho de que los patrones tengan la obligación de cubrir las cuotas que les corresponden como tales al Instituto Mexicano del Seguro Social, implica para ellos una erogación; es decir, un gasto y también constituye un gasto para ellos el que deban cubrir tanto las cuotas de sus trabajadores

de salario mínimo, como los que corresponderían a los de los trabajadores sujetos a contratos colectivos o a contratos - ley e incluso aquellos que cubren con base en alguna disposición reglamentaria (Ejemplo: El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) y que traen como consecuencia el que al ser relevados los trabajadores de cumplir con su obligación de pagar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, recaiga por disposición legal sobre los patrones la calidad de sujetos pasivos del gravamen, denominado cuota obrero patronal.

Como ya se mencionó, las erogaciones que realicen las personas físicas o morales que efectúen actividades gravadas para efectos del Impuesto sobre la Renta, tienen el carácter de gastos y pueden ser deducidos por ellos de sus utilidades, siempre que reunan los requisitos previstos por el artículo 24 de la Ley de la Materia.

No obstante lo anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su Título II referente a las sociedades mercantiles concretamente en su artículo 25 fracción I que no serán deducibles:

"Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni las de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles

las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de "salario mínimo general para una o varias zonas económicas".

A su vez el artículo 137 de la Ley citada, contenido dentro del Título IV correspondiente a las personas físicas se refiere a los requisitos de las deducciones estableciendo en la Fracción I idéntica disposición a la antes transcrita, es decir, también señala que tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

De los preceptos anteriores se desprende que únicamente los patrones con trabajadores de salario mínimo, establecido y aceptado por la Comisión de Salarios Mínimos, están autorizados conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta a realizar deducciones, lo que significa que en aquellos casos en los que los trabajadores obtengan a través de su sindicato que los patrones cubran íntegramente las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y que como consecuencia de ello, éstos adquieran la calidad de sujetos pasivos de las aportaciones de seguridad social al quedar automáticamente colocados dentro de los supuestos del artículo 28 de la Ley de la Materia, no puedan deducir las cantidades que por tal concepto eroguen, no obstante que las mismas reúnen la calidad de gastos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual no sólo va en detrimento del patrón sino

también de la clase trabajadora, pues es evidente que con ello se impide que el trabajador perciba un mayor ingreso, al ser - indudable que el patrón va a tratar en todo momento de que el salario de sus trabajadores sea el salario mínimo general, en tanto que si bien le corresponderá cubrir íntegramente las citadas cuotas también podrá deducirlas y con ello abatirá su - utilidad gravable, cosa que no sucederá si por virtud de un - contrato colectivo o un contrato ley queda obligado a pagar un mayor salario a sus trabajadores y a cubrir íntegramente las cuotas multicitadas, pues en este caso sólo quedará obligado a - hacer la erogación respectiva, sin poder deducirla, cuestión - ésta que resulta violatoria del texto constitucional, pues es claro que los patrones sujetos a contratos colectivos o contratos. ley que innegablemente pagan mejores salarios a sus trabajadores quedan en desventaja respecto de aquellos que tienen trabadores de salario mínimo general, al recibir un tratamiento desigual por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En tales condiciones, la distinción que hace la Ley - del Impuesto sobre la Renta en cuanto a los gastos que no se - pueden deducir debemos considerarla como una violación a lo establecido por la Constitución puesto que como ya vimos, la finalidad del constituyente de 1917 fué la de proteger principalmente al trabajador y así lo manifiesta al dedicar un sólo capítulo al trabajo y la previsión social, considerando que éste es uno de los principales logros de nuestro movimiento revolucionario (Artículo 123).

Por otra parte, podemos decir que las disposiciones que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre la deducción para los patrones sólo respecto a aquellos trabajadores que obtengan un salario mínimo general fijado por la Comisión de Salarios Mínimos para una o varias zonas económicas coloca a los trabajadores frente a una muralla que el mismo patrón les pone al permitírsele deducir sólo cuando sus trabajadores perciban salario mínimo.

Independientemente de lo anterior, debemos señalar que con la prohibición citada se viola el principio de proporcionalidad y equidad que rige a la materia impositiva.

En efecto, como ya ha quedado precisado, si bien no existe consenso doctrinal en cuanto a considerar a la proporcionalidad y equidad como un sólo principio, al haber autores que consideran que en realidad se trata de dos principios, lo cierto es que ha sido unánimemente admitido, incluso por nuestro máximo tribunal que una contribución, es proporcional y equitativa, cuando ha sido establecida, atendiendo la capacidad contributiva de los sujetos a los que afecta, gravándolos por igual y permitiéndoles además, hacer idénticas deducciones cuando se encuentren en igualdad de situaciones.

Sirve de base a lo anterior lo sustentado por el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Jurisprudencial No. 98, visible a fojas 190 y 191, del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, Primera

Parte, Tribunal Pleno, misma que a la letra dice:

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLE
CIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV,
CONSTITUCIONAL.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Epoca, Primera Parte;

Vols. 181-186. A.R. 5554/83. Compañía Cerillera "La Central, S.A. Mayoría de 14 votos.

Vols. 187-192. A.R. 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C. Mayoría de 16 votos.

Vols. 187-192. A.R. 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S.A. Mayoría de 14 votos.

Vols. 187-192. A.R. 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A. Mayoría de 14 votos.

Vols. 187-192- A.R. 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S.A. Mayoría de 15 votos."

En conclusión, podemos afirmar que con dicha disposición amén de violarse en perjuicio de los patrones la Fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está privando a los mismos de manera por demás ilegal, de una parte de su patrimonio y se les está dejando en situación de desventaja, tanto desde el punto de vista económico como frente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de aquellos patrones que sólo pagan a sus trabajadores el salario mínimo general, cuestiones que innegablemente propician que se vean reducidas las posibilidades de que los patrones cubran un mejor salario a sus trabajadores, con el consiguiente perjuicio para éstos, sobre todo en el momento actual, en el que los salarios mínimos no alcanzan a cubrir ni las más elementales necesidades de una familia.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el constituyente al elaborar la Constitución de 1917, tenía como propósito crear una Ley Suprema que permitiera a los hombres que -

se encontraran bajo su protección vivir en condiciones de vida mejor a las que habian venido soportando, hasta antes de que se constituyera, es decir, tenfa por finalidad evitar las injusticias, la desigualdad y la presión social que se venfa soportando.

Es por ello, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como característica la de ser -rígida y estricta lo que significa que los poderes constitufdos por virtud de la misma, Ejecutivo, Legislativo y Judi- -cial, no pueden tocarla y que su forma debe ser escrita para que haya seguridad y claridad, para que se considere como -un documento único y solemne. (185)

En nuestro sistema jurídico las leyes expedidas por el Congreso de la Unión deben ser acordes con la Constitución por ser la Ley Suprema y por la subordinación que debe exis--tir de los actos legislativos respecto a la norma fundamental.

Se puede afirmar que la Constitución como Ley Supre-ma tiene un doble aspecto: formal y material.

En el sentido material, está constituida por los -preceptos que regulan la creación de normas jurídicas genera-les y especialmente, la creación de leyes y en el sentido formal, está constituida por el conjunto de normas jurídicas que

(185) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 1981. Págs. 12 y 13.

sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto consiste en dificultar su modificación.

El Artículo 135 Constitucional, establece la posibilidad de que dicha Constitución pueda ser adicionada o reformada, siempre que las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

de acuerdo con el maestro Tena Ramírez, debemos clasificar los actos del Congreso en leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias. La dos primeras, que se oponen a la última, tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto Constitucional, en tanto, que las últimas son resultado de una actividad autorizada por la Constitución. (186)

Una Ley orgánica, como sabemos, es la que regula la estructura o el funcionamiento de los órganos del Estado, y la Ley reglamentaria, es aquella que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución.

Jorge Carpizo y Jorge Madrazo en su libro titulado - Derecho Constitucional, nos dicen que "la nota característica de nuestra Ley fundamental consiste en que fué la primera en incorporar normas de contenido social". (187).

(186) Cfr. Derecho Constitucional Mexicano, Pág. 295

(187) Texto de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983. Pág. 14.

Lo anterior, sucede, afirman, cuando la Comisión de Constitución 1916-1917, acepta adicionar en el artículo quinto, que contenfa la libertad de trabajo, a la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños pero rechazó los principios referentes a trabajo igual salario igual sin hacer diferencias de sexo, derecho de huelga y el establecimiento de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La presentación del proyecto citado, dividió al Congreso Constituyente en dos corrientes: una, que opinaba que debfan suprimirse las normas sociales de ese artículo al considerar que la Constitución no debía establecer ningún precepto reglamentario y la otra, corriente aunque inconforme con el proyecto deseaba se incorporaran a la Constitución todos aquellos principios que aseguraran la vida, la libertad y la energía del trabajador, argumentando que era preferible sacrificar la estructura de la Constitución y no al individuo porque debía hacerse justicia a la clase trabajadora que había sido un factor importante en el triunfo del movimiento social. Esta corriente terminó obteniendo el consenso del Congreso.

En relación con lo anterior, un grupo de Diputados se dió a la tarea de redactar un título que con ligeras modificaciones la Comisión de Constitución presentó al Congreso, y el cual, fue redactado fuera de las sesiones de dicho Congreso, aceptándose que los aspectos generales fueran reglamentados en la Constitución en el Artículo 123, el cual fue aprobado -

por unanimidad.

Así, podemos afirmar que la Constitución además de establecer la estructura política de la Nación, asegura al individuo un mínimo decoroso de existencia transformándose de un documento político a uno social para enriquecerse, surgiendo el constitucionalismo político social de nuestros días.

De lo anterior, podemos concluir que si la finalidad de incluir en la Constitución preceptos tendientes a asegurar la vida, la libertad y la integridad de los trabajadores, fué la de proteger a todos los habitantes de nuestro país y en especial, en el Artículo 123 a los trabajadores, estableciéndose bases mínimas sobre las que debían prestar sus servicios, esto significa que la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, no cumple con dicha finalidad, puesto que al prohibir a los patrones que por disposición de los Contratos Colectivos o Contratos Ley deben cubrir a sus trabajadores un salario superior al mínimo general, mismos que además, quedan obligados por disposición expresa de tales Contratos, a pagar las aportaciones de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo así la calidad de sujetos pasivos de esa contribución, incluso por así desprenderse del artículo de la Ley que la regula, no hace sino mantener a la clase trabajadora dentro de los límites mínimos que autoriza la Constitución sin permitir que éstos puedan tener derecho a un mejor nivel de vida logrando, a través de sus sindicatos, un salario mínimo superior al que ha sido aprobado por la Comisión de Salarios.

Afortunadamente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como Órgano de control de la Constitucionalidad de las leyes, en general y en especial de las leyes impositivas, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, ha resuelto declarar que la prohibición que hemos venido comentando es inconstitucional.

En efecto, nuestro máximo Tribunal reconoció en su tesis jurisprudencial No. 51, visible a fojas 96 y 97 del Apéndice 1917-1985, al Semanario Juridical de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, que es competente para analizar la proporcionalidad de los impuestos. Esta tesis dice:

"IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.- Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que si está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicho violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del

artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezan contra leyes o actos del Poder Legislativo.

Sexta Epoca. Primera Parte:

Vol. XLI, Pág. 198. A.R. 190/57. Fomento Inmobiliario, S.A. Mayoría de 15 votos.

Vol. XLI, Pág. 198. A.R. 44/58. H. E. Bourchier Sucesores, S.A. Mayoría de 14 votos.

Vol. XLVI, Pág. 253. A.R. 3923/58. La Itsmeña S.A. Compañía de Bienes Inmuebles. Mayoría de 15 votos.

Vol. XLVII, Pág. 38. A.R. 2742/57. Inmuebles Continental, S.A. Mayoría de 14 votos.

Vol. LVI, Pág. 128. A.R. 1909/58. El Refugio, S.A. Mayoría de 15 votos".

Ahora bien, con base tanto en dicha tesis como en el análisis de los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que como ya vimos sólo permiten la deducción de las cuotas obrero patronales que cubran por sus trabajadores aquellos patronos con trabajadores de salario mínimo general, dicho cuerpo colegiado, ha sustentado las tesis que se transcriben a continuación, la primera visible a fojas 91 a 93 del Apéndice 1917-1985, al Semanario Judicial de la Federación, - Primera Parte, Tribunal Pleno y la segunda a fojas 325 y 326 del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1984.

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS ARTICULOS 27, FRACCION I, EN VIGOR HASTA ENERO DE 1980, Y 25, FRACCION I, EN VIGOR A PARTIR DE 1980, DE LA LEY DEL QUE PREVIENEN EL PAGO, POR - LOS PATRONES DE LAS APORTACIONES OBRERAS AL IMSS, SON INCONSTITUCIONALES.

Los artículos 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1o. de enero de 1979 al 31 de enero de 1980 y 25, fracción I, en vigor a partir de 1980, idénticos en cuanto a que hacen referencia a las cuotas obreras pagadas por los patrones al IMSS, no cumplen los requisitos de proporcionalidad y equidad señalados por el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues por una parte permiten en un caso la deducción y la prohíben en otro, a pesar de tratarse de gasto de la misma naturaleza, con lo que se propicia que contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, a saber causantes mayores de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las empresas, sean colocados en situación desigual, pues mientras los que pueden hacer la deducción verán disminuir su ingreso gravable, los que no puedan hacerlo lo verán incrementado, atentándose contra la equidad en los tributos. Por otra parte, se falta a la proporcionalidad porque el -- que se tengan trabajadores con salario mínimo o con salario mayor al mínimo no es determinante en la capacidad económica y por lo mismo, al propiciarse que se aplique una tarifa mayor a quien no pudo hacer la deducción frente al que pudo realizarla, al que se le facilitará que se aplique una menor, se vulnera el principio de proporcionalidad, pues el pago superior no se encontrará, en este aspecto en proporción a la capacidad económica, sino que dependerá de una situación extraña, a saber, si las cuotas pagadas a cuenta de los trabajadores correspondieron a trabajadores con salario mínimo general o con salario mayor. Debe añadirse que los razonamientos expuestos no sufren modificación alguna si se considera que mientras las cuotas por cuenta de los trabajadores con salario mínimo general deben cubrir las los patrones, con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Seguro Social, y que el pago de dichas cuotas por -

parte del patrón a cuenta de los trabajadores, cuando perciban salario superior, se derive de un contrato colectivo de trabajo, pues además de que en esta hipótesis la Ley Federal del Trabajo obliga a cumplir las estipulaciones de esos contratos, tales situaciones no desvirtúan que se trate de un gasto de la misma naturaleza que varía sólo en su monto y del que no depende la capacidad económica del contribuyente, pues de que tengan trabajadores con salario mínimo o no los tengan en determinado número, no se sigue que perciban más o menos utilidades, lo que depende de otros múltiples factores. Además, si el legislador estimó que procedía la deducción en un caso, no se advierte por qué lo prohibió en otros, cuando lógicamente las erogaciones son mayores cuando se trata de trabajadores con salarios superiores al mínimo general y por lo mismo la capacidad económica se ve afectada en mayor razón para admitir la deducción".

Séptima Época, Primera Parte:

Vols. 181-186, A.R. 5554/83. Cia. Cerillera "La Central", S.A. Mayoría de 14 votos.

Vols. 187-192, A.R. 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C. Mayoría de 16 votos.

Vols. 187-192, A.R. 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A. Mayoría de 14 votos.

Vols. 187-192, A.R. 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S.A. Mayoría de 15 votos.

Vols. 187-192, A.R. 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S.A. Mayoría de 14 votos."

"RENTA. APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL POR CUENTA DE LOS TRABAJADORES, SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 27 FRACCION I y 25 FRACCION I DE LA LEY DEL IMPUESTO EN LA MATERIA (VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1979, 1980 y 1981), EN CUANTO ADMITEN EN UN CASO Y PROHIBEN EN OTRO SU DEDUCIBILIDAD.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución los impuestos deben ser proporcionales y equitativos. "

La proporcionalidad consiste, en esencia, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, lo que se logra a través de las tarifas progresivas. La equidad toralmente, es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravados, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., de biendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad. Ahora bien los preceptos especificados no cumplen con los anteriores requisitos pues, por una parte al permitir en un caso la deducción de un gasto y prohibirlo en otros, a pesar de ser de la misma naturaleza, propicia que contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley sean colocados en situación desigual, pues mientras los que pueden hacer la deducción verán disminuir su ingreso gravable, los que no pueden hacerla lo verán incrementado, atentándose contra la equidad en los tributos. Por otra parte, se falta a la proporcionalidad porque el que se tengan trabajadores con salario mínimo o con salario mayor al mínimo no es determinante de la capacidad económica del contribuyente y por lo mismo al propiciarse que se aplique una tarifa mayor a quien no puede hacer la deducción frente al que puede realizarla, a quien se facilitará que se le aplique una menor, se vulnera el principio de proporcionalidad, pues el pago del tributo no se encontrará, en lo que toca a este punto, en proporción a la capacidad económica, sino que dependerá de una situación extraña a ella".

Como se desprende de su lectura, en dichas tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que la Ley del Impuesto sobre la Renta, permita a los patrones de salario mínimo deducir las cuotas obrero patronales que cubran de sus trabajadores de salario mínimo e impida realizar idéntica conducta a los patrones de los trabajadores con salario superior al mínimo, es atentatorio del principio de proporcionalidad y equidad en materia impositiva porque:

1. Se trata en ambos casos, de un gasto de igual naturaleza.

2. Al permitir la deducción en un caso y prohibirla en otra, se propician situaciones de desigualdad frente a la Ley.

Además, de que se merma el ingreso de los contribuyentes que se encuentran en el segundo supuesto y se incrementa el de los primeros.

3. Los patrones sujetos a contratos colectivos, cubren las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, con base en una obligación estipulada legalmente.

4. El hecho de que se tengan trabajadores que perciban un salario superior al mínimo, no determina la existencia de una mayor capacidad económica, sino que ésto obedece a una situación diversa y extraña a dicha capacidad.

Lamentablemente ni el Poder Ejecutivo Federal al formular sus diversas iniciativas de reforma, adiciones o derogaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni el Poder Legislativo, al llevar a cabo, reformas y derogaciones a dicho ordenamiento, han tomado en consideración tales tesis, mismas que si bien no están obligadas a acatar, sería conveniente - las tomaran en consideración, pues no beneficia en nada ni al contribuyente ni a las autoridades fiscales el que permanezcan vigentes preceptos que de manera reiterada han sido declarados inconstitucionales, pues ello a la vez que propicia descontento entre los contribuyentes, implica el que por una parte el fisco federal como órgano de aplicación de Ley siga determinando créditos fiscales con base en tales preceptos, y por otra, que el contribuyente siga interponiendo medios de defensa en contra de tal determinación, lo que trae como consecuencia una erogación innecesaria de recursos para ambos.

Independientemente de lo anterior, es necesario mencionar otro aspecto que consideramos de gran relevancia y que es el relativo al disgusto que se crea en los contribuyentes, los cuales "... en muchas ocasiones tienen que cumplir con leyes que han sido declaradas como Inconstitucionales y que - por no haber ejercitado el medio judicial correspondiente en tiempo, tienen que cumplir con dicha Ley". (188)

(188) Johnson Okhuysen, Eduardo A. Equilibrio entre Presión Fiscal y Justicia Fiscal en el Sistema Tributario Mexicano. Versión original. Pág. 17.

Además "... si bien la Ley Inconstitucional tiene poca vigencia y tiende a desaparecer la actitud ciudadana ante el Poder Legislativo se convierte en una respuesta de enojo y desconfianza". (189).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La seguridad social surge cuando el hombre se percata de la necesidad que tiene de contar con diversos medios que lo protejan tanto a él como a su familia en su integridad, en su higiene, en su patrimonio, etc.

SEGUNDA.- La revolución industrial, marca el punto de partida de protección al trabajador ya que es en esta época cuando al aparecer las fábricas el hombre se ve en la necesidad de prestar su trabajo a un patrón surtiendo así disposiciones y ordenamientos tendientes a proteger al prestador del servicio y por consiguiente a su familia de la cual en muchos de los casos era su único sostén.

TERCERA.- Actualmente la seguridad social representa una de las formas de asegurar al hombre condiciones mínimas de existencia cuando por razones de edad, enfermedad o incapacidad no sea requerida su fuerza de trabajo, estableciéndose disposiciones para regular estas situaciones en ordenamientos tales como la Constitución, Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, entre otras por lo que podemos concluir que la finalidad principal de la seguridad social debe ser la de asegurar a cada trabajador y persona, por lo menos, medios de subsistencia que le permitan -

hacer frente a contingencias que puedan ocasionar la pérdida involuntaria de los ingresos del trabajador que los reduzcan de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia.

CUARTA.- La Ley del Impuesto sobre la Renta que es aquella que grava los ingresos que obtengan las personas - ya sea físicas o morales, establece una serie de deducciones tomando en consideración que no todo ingreso constituye una utilidad, sin embargo dicha Ley pierde de vista tratándose de los gastos de previsión social que en muchas ocasiones dichos gastos los realizan en cumplimiento de disposiciones a las cuales se encuentran sujetos, como el contrato colectivo y el contrato ley, constituyéndose de esta forma en una Ley inconstitucional, al establecer que únicamente deducirán las cantidades que paguen al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de cuotas obreropatronales, los patrones de trabajadores de salario mínimo general y no así los que paguen a tales trabajadores por voluntad propia o porque los obligue un contrato colectivo o un contrato ley cantidades superiores a dicho salario.

QUINTA.- El artículo 123 Constitucional establece la obligación de contribuir a la seguridad social, al determinar que la Ley del Seguro Social es de utilidad

pública, disposición esta última que establece el pago de cuotas obrero patronales que son de carácter tripartita salvo en determinados casos, en que se suple de esta obligación a los trabajadores, quedando a cargo únicamente de patrones y Estado.

SEXTA.- Al existir ordenamientos que contienen disposiciones que se refieren a la protección de que debe gozar cualquier trabajador que se encuentre prestando su fuerza de trabajo a un patrón (particular o Estado) podemos afirmar que la seguridad social - aún cuando no se encuentra en la cúspide, ha alcanzado un desarrollo considerable, pues aún existen grupos que no están amparados por este sistema de protección denominado "Seguridad Social".

SEPTIMA.- La interpretación del derecho laboral, como derecho creado para el trabajador, debiera hacerse - siempre buscando la protección de los trabajadores y no basándose en una Ley que grava los ingresos - que se obtienen en un ejercicio para desconocer de esta forma la existencia de ordenamientos como el contrato-ley que pierde validez, en perjuicio de los trabajadores, por virtud de un ordenamiento - que olvidándose de los principios de proporcionalidad y equidad de los impuestos permite que los patrones que se encuentran en una misma situación deduzcan en unos casos y en otros no, colocando a -

a estos últimos, en situación de desventaja respecto a aquellos.

OCTAVA.- No obstante que existen disposiciones como la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se olvidan del principio de proporcionalidad y equidad que debe regir en todo impuesto existen órganos como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a través de jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 27 de la Ley de referencia, desde el año de 1979 y sin embargo, el Poder Legislativo que es el órgano encargado de la elaboración de las leyes dentro de una sana política fiscal no ha subsanado dicha violación constitucional provocando desconfianza en los contribuyentes quienes al conocer el derecho que tienen a realizar deducciones de los gastos de previsión social que realizan, se ven obligados a agotar vías legales que redundan en una erogación innecesaria de los recursos de que dispone el Estado, por lo que se propone que los artículos referidos sean reformados en acatamiento al principio de proporcionalidad y equidad de que deben estar revestidas todas las contribuciones, entre las que se encuentra el Impuesto sobre la Renta.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. 1981
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO y DE TORRES G. CABANELLAS. Tratado de Política Laboral y Social. Ed. Heliasta, S.R.L. 1976.
- BARAJAS, SANTIAGO. Derecho del Trabajo. UNAM. 1983.
- CEPEDA VILLARREAL, RODOLFO. Contrato Colectivo de Trabajo. - Ed. Porrúa, S.A. 1977.
- CARPISO, JORGE y MADRAZO, JORGE. Derecho Constitucional. Texto UNAM. 1983.
- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa S.A. 1982.
- DE LA GARZA, FRANCISCO. Evolución de los Conceptos de Renta y de Ganancias de Capital en la Doctrina y en la Legislación Mexicana durante el período de 1921-1980. Primera Edición. Tribunal Fiscal de la Federación. - Colección de Estudios Jurídicos. Vol. V.
- DELGADO MOYA, RUBEN. El Derecho Social del Presente. Ed. Porrúa, S.A. 1977.
- DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Ed. Textos Universitarios. 1973.
- ESCORZA LEDEZMA, JUAN. Tratado del Impuesto sobre la Renta. - Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1971.
- FERNANDEZ y CUEVAS, JOSE MAURICIO. Impuesto sobre la Renta al Ingreso Global de las Empresas. Ed. Jus. 1977.
- FERRARI, FRANCISCO. Los Principios de la Seguridad Social. - Ediciones Depalma Buenos Aires. 1972.
- FLORES ZAVALA, ERNESTO. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Ed. Porrúa, S.A. 1977.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S.A. 1979.
- FONROUGUE GIULIANI, CARLOS M. Derecho Financiero. Ed. Depalma Buenos Aires. 1983.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. 1982.

- FREMANTLE, ANNE. La Edad de la Fe. Ed. Novograph, S.A. Madrid, España. 1979.
- GONI MORENO. Derecho de la Previsión Social. Ed. Ediar, S. A. Editor 1956.
- HALE R. JOHN. La Edad de la Exploración de las Grandes Epocas de la Humanidad. Historia de las Culturas Mundiales. Ed. Novograph, S.A. Madrid, España. 1978.
- JARACH, DINO. Problemas Económicos Financieros de la Seguridad Social. Ed. Buenos Aires. 1944.
- JOHNSON OKHUYSEN, EDUARDO A. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ed. Humanitas. Centro de Investigación y Postgrado. 1983.
- LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PROCESO DE CAMBIO INTERNACIONAL. I.M.S.S., Departamento de Asuntos Internacionales. México. 1980.
- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a Través de sus - Constituciones. Segunda Edición. T. III. Antecedentes y Evolución de los Artículos 10. al 15 Constitucionales. Ed. Porrúa, S.A. 1978.
- MANUAL DE LA EDUCACION OBRERA. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. 1970. Ed. Presses Centrales Loussana, Suiza.
- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1969.
- MENDIETA y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa S.A. Cuarta Edición. México. 1981.
- MORENO PADILLA, JAVIER. Implicaciones Tributarias de las - - Aportaciones de Seguridad Social. Primera Edición - Vol. IV. Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios Jurídicos.
- NITTI, FRANCISCO. Principios de la Ciencia de las Finanzas. Ed. Buenos Aires. 1951.
- OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1967.
- PERULLES, J.J. Lecciones de Derecho Fiscal. La Relación Jurídico-Tributaria. Ed. José M. Bosch. 1957.
- PUGLIESE, MARIO. Instituciones de Derecho Financiero. Ed. - Porrúa, S.A. 1976.

- RAMOS, EUSEBIO y TAPIA ORTEGA, ANA ROSA. Nociones de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Ed. Pac. S.A. de C.V. 1986.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Ed. - Porrúa, S.A. 1980.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A. 1981.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. - Porrúa, S.A. 1980.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. 1980.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley de Salud.
- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

D I C C I O N A R I O S

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
- Diccionario de la Lengua Española T. I.

DIARIOS Y REVISTAS

- Diario de los Debates. T. II.

A N E X O

DESCRIPCION DE PRESTACIONES QUE OTORGAN
LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS A SU PERSONAL.

<u>CONCEPTO.</u>	<u>ALCANCE.</u>	<u>MONTO O IMPORTE.</u>
1. <u>SUELDO.</u>	Todos los empleados.	Según Nómina.
2. <u>COMPENSACION ANTIGÜEDAD:</u> Según circular No. 682 de Dic. de la Comisión Nacio- nal Bancaria, se paga — quincenalmente y sobre — sueldo mínimo Bancario.	Con 5 años de servicio. " 10 " " " " 15 " " " " 20 " " " " 25 " " " " 30 " " " " 35 " " "	Fact. 0.020833 Fact. 0.041666 Fact. 0.062499 Fact. 0.083332 Fact. 0.104165 Fact. 0.124998 Fact. 0.145831
2a. <u>COMPENSACIONES DE ANTIG.</u> <u>S/PRIMA VACACIONAL:</u> Misma circular. Se paga - al momento de disfrutar - vacaciones.	A aquellos empleados con más de 5 años de servicio.	El equivalente a un mes de compensación de anti- güedad.
2b. <u>COMP. DE ANTIG. S/GRAT.</u> : Misma circular. Se paga al momento de entregar - la gratificación anual.	A aquellos empleados con más de 5 años de servicio.	El equivalente a 2 meses de compensación de anti- güedad.
3. <u>TIEMPO EXTRAORDINARIO:</u> Pagos a trabajos desarro- llados después de tiempo normal de labores.	A todo el personal a nivel - operativo.	Dependiendo de la canti- dad de horas trabajadas.
4. <u>DÍAS POR SINIESTROS:</u> El pago se efectúa mensual, por atención a siniestros- en horas inhábiles.	Ajustadores.	Según relación entregada por el departamento de - siniestros, de acuerdo a siniestros atendidos.
5. <u>RECUPERACIONES:</u> El pago se efectúa mensual, por participación en recu- peraciones en siniestros.	Ajustadores.	Según relación de recupe- raciones entregadas por- el departamento de si- niestros.
6. <u>PRIMA VACACIONAL:</u> El pago en el momento en - que el empleado disfruta - de vacaciones.	Empl. de 1 a 10 años de Serv. 75% a/20 días. " " 11 a 15 " " " 75% a/25 días. " " 16 en adelante 75% a/30 días.	
7. <u>COMPENSACION EXTRAORDINARIA.:</u> Por la realización de traba- jos especiales.	A todos los empleados.	Dependiendo del trabajo y cantidad de tiempo - utilizado.

<u>CONCEPTO .</u>	<u>ALCANCE .</u>	<u>MONTO O IMPORTE.</u>
8. <u>AYUDA PARA RENTA:</u> Cantidad pagada quincenalmente al personal según art. 35 del Reglamento .	Al personal de salario mínimo, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos.	A razón del 20% - sobre la cantidad que pague de renta, hasta el límite del 20% de la cuarta parte del sueldo mensual.
9. <u>COMPENSACION A COBRADORES.</u> Pago mensual por comisión a los cobros realizados.	Cobradoros.	Según relación de cobros enviada por el departamento de cobranzas.
10. <u>GRAFICACION ANUAL:</u>	A todo el personal.	El importe equivalente de dos meses de sueldo o parte proporcional - a quienes no tengan 1- año cumplido.
11. <u>PRIMA DOMINICAL:</u> Pago quincenal.	A aquellos empleados cuya - función se realiza incluyen do los domingos (operadores de cabina de radio).	Equivalente a un 25% - de un día de salario.
12. <u>PREMIO PUNTUALIDAD:</u> Pago mensual.	A aquellos empleados que - conserven la puntualidad du rante 1 mes o meses comple- tos.	Dependiendo del No. de- del mes consecutivo se aplica la tabla que va desde 1 día de sueldo- hasta 5 días de sueldo.
13. <u>INCIAS:</u> El pago se hace contra re- cibo entregado por la Ins titución de enseñanza.	A todo el personal.	Un importe del 50% de- inscripción hasta el - equivalente del sala- rio mínimo.
14. <u>VALES DE DESPESA:</u> Para la adquisición de -- bienes de primera necesi- dad, por medio de vales - de despensa.	A todo el personal.	Vales por un importe - mensual de \$2,000.00.
15. <u>LUNCH:</u> Que se entrega diariamente en las miras oficinas.	A todo el personal que lo so- licite.	Subsidio del 50% del va- lor del lunch.
16. <u>FONDO DE ALICERRO:</u> El importe se entrega al- mismo tiempo en que se -- efectúa la retención.	A todo el personal que tenga planta.	Un importe que represen- ta un porcentaje del -- 5.5 sobre los sueldos.

<u>CONCEPTO</u>	<u>ALCANCE.</u>	<u>MONTO O IMPORTE.</u>
17. <u>CUOTA OBRERA DEL I.M.S.S.</u>	A todo el personal.	Subsidio equivalente a la totalidad de la cuota obrera del I.M.S.S.
18. <u>OPTICA.</u> A través de Optica Modelo o reembolso sobre nota.	Al personal que use lentes y presente receta del Oculólogo.	Subsidio hasta por un importe de \$18,500.00.
19. <u>DESCUENTO DE UN 10% EN COMPRAS A LIVERPOOL.</u> A través de una carta que Liverpool canjea por valores.	A todo el personal que lo solicite.	Descuento de un 10% sobre el importe solicitado, con un límite del 30% sobre sueldo mensual.
20. <u>SUBSIDIO DEL 17.6% DE COMPRA DE JUGUETES POR MEDIO DE LA FERIA DEL JUGUETE, S.A.</u> Por medio de la "Feria del Jugete, S.A. "	A todo el personal que lo solicite.	Un subsidio del 17.6% del importe utilizado y financiamiento a descontar en 5 quincenas.
21A. <u>PRESTAMOS PERSONALES:</u>	Al personal que tenga por lo menos 1 año de servicio.	Financiamiento por un equivalente a 3 meses de sueldo a descontar por nómina durante 24 quincenas.
21B. <u>PRESTAMO PRENDARIO:</u> A pagar hasta en tres años con una tasa de interés del 6% anual s/saldos insolutos.	Al personal que tenga por lo menos 2 años de servicio.	Financiamiento por un equivalente a 3 meses de sueldo a descontar por nómina durante 24 quincenas.
21C. <u>PRESTAMOS HIPOTECARIOS:</u> A pagar hasta en 20 años con una tasa de interés de perdiendo del monto: Hasta 40 veces S.M.M. tasa 6%, - hasta 150 veces S.M.M. tasa 10%, condicionados a la capacidad de la reserva de pensiones al personal.	Al personal que tenga por lo menos 5 años de servicio.	Financiamiento por un equivalente que al ser descontado en cuotas quincenales constantes, no exceda del 25% del sueldo.

REGIMEN FISCAL DE PRESTACIONES OTORGADAS AL
PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

1. SUELDO

Prestación gravable para Impuesto sobre la Renta, -
Seguro Social e Infonavit.

2. COMPENSACIONES DE ANTIGUEDAD

Todas las compensaciones de antigüedad que paga la -
Institución, con base en salario mínimo bancario, sobre prima
vacacional y sobre gratificación, constituyen prestaciones -
gravables para efectos del Impuesto sobre la Renta, según lo
establece el artículo 78 de la misma.

La Ley del Seguro Social considera estas prestacio--
nes como parte del salario diario integrado, en los términos
del artículo 32 de la propia Ley.

Para el INFONAVIT, los conceptos analizados son obje-
to de la aportación del 5%.

Es importante aclarar que tanto la Ley del Seguro So-
cial (artículo 32) como la Ley Federal del Trabajo (artículo
143) establecen que para el pago de cuotas al Instituto Mexi-
cano del Seguro Social y las aportaciones al INFONAVIT, debe-
rá tomarse como base, el Salario Integrado, considerando para
estos fines, los mismos conceptos para ambos ordenamientos.

3. TIEMPO EXTRAORDINARIO

Prestación gravable para fines del Impuesto sobre la Renta, según lo establece el artículo 78 de la Ley de la Materia.

Prestación no gravable para efectos del Seguro Social, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley relativa, toda vez que únicamente se grava el tiempo extraordinario, cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

Por las mismas razones apuntadas, la prestación que se comenta no es objeto de acumulación para efectos del 5% de aportación para el INFONAVIT.

4. GUARDIAS POR SINIESTROS

Los servicios a que este punto se refiere, quedan sujetos al mismo tratamiento que el tiempo extraordinario, es decir:

- a) Gravables para Impuesto sobre la Renta
- b) No gravables para Seguro Social e Infonavit, a menos que esté pactado en forma de tiempo fijo.

5. RECUPERACIONES

Esta prestación queda sujeta al siguiente tratamiento:

- a) Gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta.

b) No gravable para efectos del Seguro Social e Infonavit, por tratarse de una prestación que no es periódica.

6. PRIMA VACACIONAL

Prestación gravable para fines del Impuesto sobre la Renta, Seguro Social e Infonavit.

7. COMPENSACION EXTRAORDINARIA

Prestación gravable para fines del Impuesto sobre la Renta. No gravable para efectos del Seguro Social e Infonavit, por tratarse de una prestación que no es periódica.

8. AYUDA PARA RENTA

Prestación exenta para efectos del Impuesto sobre la Renta y gravable para Seguro Social e Infonavit.

9. COMPENSACION A COBRADORES

Prestación gravable para Impuesto sobre la Renta.

Por lo que respecta a Seguro Social, la prestación que nos ocupa, forma parte del salario para efectos del cálculo y pago de las cuotas correspondientes.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que la prestación en estudio debe integrarse al salario del trabajador, de acuerdo al procedimiento establecido por la fracción

II del artículo 36 de la Ley del Seguro Social.

La citada fracción II del diverso 36 de la Ley del Seguro Social, textualmente establece:

"I.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año de calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 36 de la Ley del Seguro Social - en estudio, en los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos - el promedio obtenido de los variables.

Por último, es importante señalar que para los efectos del Infonavit, la prestación de que se trata, forma parte integrante del salario del trabajador, la que como cualquier otra prestación gravable, debe acumularse a los ingresos del período, para efectos del pago de la aportación correspondiente".

10. GRATIFICACION ANUAL

Prestación gravable para Impuesto sobre la Renta, Seguro Social e Infonavit.

11. PRIMA DOMINICAL

Prestación gravable para Impuesto sobre la Renta, Seguro Social e Infonavit.

12. PREMIO DE PUNTUALIDAD

Prestación exenta para Impuesto sobre la Renta, por ser de previsión social.

Prestación exenta para el Seguro Social e Infonavit, por asimilarse a los premios por asistencia.

13. BECAS

Prestación exenta para efectos del Impuesto sobre la Renta, por tratarse de una prestación de previsión social, en los términos de los artículos 24, fracción XII y 77 fracción VI de la Ley de la Materia.

Independientemente de lo anterior, la prestación que nos ocupa puede conceptuarse como capacitación y adiestramiento.

Por lo que respecta al Seguro Social y al Infonavit, la prestación que nos ocupa, no forma parte del salario integrado, que sirve de base para el cálculo de las cuotas y aportaciones correspondientes.

14. VALES DE DESPENSAS

Para efectos del Impuesto sobre la Renta, esta prestación está exenta, por tratarse de una prestación de previsión social.

Por lo que toca al Seguro Social y al Infonavit, la -

prestación que nos ocupa no es gravable, siempre y cuando no sea otorgada en forma gratuita al trabajador.

15. LUNCH

Esta prestación está sujeta al mismo tratamiento que las despensas, es decir:

a) No es gravable para Impuesto sobre la Renta.

b) No gravable para Seguro Social e Infonavit, siempre y cuando no se proporcione en forma gratuita.

16. FONDO DE AHORRO

Prestación exenta para efectos del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que exige el artículo 22 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Dichos requisitos son los siguientes:

a) Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador, incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios. Tratándose de establecimientos ubicados en el extranjero, se considerará el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

b) Que el plan establezca que el trabajador pueda -

retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

c) Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en Títulos Valor, de los que la Secretaría autorice en los términos del artículo 7o. de este reglamento o en los valores de renta fija que la misma determine.

Por otra parte, cabe aclarar que para efectos del Seguro Social e Infonavit, la prestación que nos ocupa no debe acumularse al salario, para el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, cuando el ahorro se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa.

17. CUOTA OBRERA DEL IMSS

Prestación exenta para fines del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el artículo 77 fracción IX de la Ley de la Materia.

Prestación no gravable para efectos del Seguro Social e Infonavit.

18. OPTICA

Prestación exenta para Impuesto sobre la Renta, por tratarse de una prestación de previsión social.

Prestación no gravable para efectos del Seguro Social e Infonavit.

19. DESCUENTO DE UN 10% EN COMPRAS A LIVERPOOL

Prestación no gravable para Impuesto sobre la Renta, Seguro Social e Infonavit.

20. SUBSIDIO DEL 17.6% DE COMPRA DE JUGUETES POR MEDIO DE LA FERIA DEL JUGUETE, S.A.

Prestación exenta para Impuesto sobre la Renta, Seguro Social e Infonavit.

21. PRESTAMOS PERSONALES, PRENDARIOS E HIPOTECARIOS

Prestaciones exentas para Impuesto sobre la Renta, - Seguro Social e Infonavit, por ser de carácter general.